

Presentación contestación demanda ejecutiva

Marco Antonio Giraldo Vega <marcoderecho11@gmail.com>

Vie 14/10/2022 10:33 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes <jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gloria Patricia Gómez Pineda <gloriapatricia@gomezpinedaabogados.com>

 8 archivos adjuntos (8 MB)

<https://caracol.txt>; [Contestación demanda ejecutiva más anexos.pdf](https://Contestación%20demanda%20ejecutiva%20m%C3%A1s%20anexos.pdf); <https://www.goo.txt>; <https://www.el.txt>; <https://fb.watc.txt>; [Yo cumpló FNC.jpg](https://Yo%20cumpl%C3%B3%20FNC.jpg); [Yo cumpló.jpg](https://Yo%20cumpl%C3%B3.jpg); Tweet.jpg;

Cordial saludo.

Referencia : Radicado : 05034 31 12 001 2022 00119 00
Proceso : Ejecutivo singular
Demandante: Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda (en liquidación)
Demandado: Rodrigo Antonio Sánchez Quintero.

--

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Despacho.

=====

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA Y
FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO**

=====

Referencia : Radicado : 05034 31 12 001 2022 00119 00
Proceso : Ejecutivo singular
Demandante: Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda (en liquidación)
Demandado: Rodrigo Antonio Sánchez Quintero.

Atento saludo su Señoría.

Actuando en ejercicio del poder otorgado y de la personalidad jurídica ya reconocida en autos, comedidamente llego ante el Despacho a su digno cargo con el fin de dar contestación a la demanda ejecutiva presentada por la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda (en liquidación) con el fin de proponer excepciones de fondo.

Tras haberse agotado el trámite inherente al recurso de reposición que interpusimos contra el mandamiento de pago, mediante documento que ciertamente aceptamos fue extenso, en el que expusimos cuitas que genuinamente consideramos válidas con miras a enervar los elementos esenciales del título, hemos de manifestar que acatamos con total obsecuencia el modo en que el Despacho resolvió al respecto, manteniendo incólume su mandamiento.

Aunque no nos fuera favorable, la forma nítida en que fue desatado el recurso, nos anima a argumentar teniendo presentes las cuestiones que fueron consideradas, las cuales valoramos a la hora en que ofrecemos esta contestación con sus respectivos medios exceptivos.

Dijo el señor Juez, con preciso apoyo jurisprudencial, que es del caso distinguir entre «título ejecutivo» y «título valor», ocurrido lo cual, nos hizo ver a ambas partes que la acción cambiaria corresponde única y exclusivamente a eventos en los que estamos ante títulos valores. En ese sentido, es de tener muy en cuenta que en el auto se precisa que *“en el trámite del proceso ejecutivo por el ejercicio de una acción cambiaria, una vez notificado el mandamiento*

de pago, el demandado puede oponer las excepciones consagradas taxativamente en el artículo 784 del código de los comerciantes”.

Así pues, dando por descontado que ciertamente, y sin que sobre ello quepa la menor duda, el documento báculo de recaudo en este proceso es un título valor (pagaré), y que por tanto la acción es cambiaria, destacamos lo que nos fue indicado en las notas de pie de página N° 4 y 13 del auto confirmatorio del mandamiento ejecutivo: la 4, porque nos indica que aunque es cierto que puede haber títulos ejecutivos complejos, este no es el caso, porque se trata de un título valor; la 13, porque recalca que siendo posible que haya títulos ejecutivos complejos, en tratándose de títulos valores, jamás, bajo ninguna circunstancia, puede pensarse que el título pueda ser complejo.

Compartimos el criterio del Despacho según el cual *“el mecanismo procesal adecuado para atacar la omisión de los requisitos formales de un título valor en el trámite de un proceso ejecutivo son las excepciones”*, y siendo cierto que puede haber una antinomia entre el art. 784 del Código de Comercio y lo que por el contrario dispone el Código General del Proceso, por prudencia profesional y denuedo en todo caso debíamos manifestarnos oportunamente mediante el interpuesto recurso de reposición, pues no sabíamos cómo pensaba este Despacho a ese respecto.

Así pues, llegamos al punto central de este prolegómeno, para manifestar que, al igual que el Despacho y que la jurisprudencia en general, también **somos conscientes de la tensión** que hay entre dos postulados que están contenidos ya en el mismo Código de Comercio, ambos inherentes con exclusividad a la acción cambiaria, que es la única que aquí nos ocupa:

En un extremo, está el postulado que aparece tanto en la norma del art. 625 del Código de Comercio, según el cual *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*, cuestión que se refuerza con la norma del art. 627 según la cual *“todo suscriptor se obligará autónomamente (...)”*. Nadie discute que con fundamento en esta prescripción normativa se puede decir, válidamente como lo hizo el Despacho, que *“las normas especiales que regulan a los títulos valores disponen que la obligación cambiaría surge de la firma impuesta en un cartular con intención de obligarse y que esa obligación florece de manera autónoma, propia, originaria, no contaminada con las causas que pueden invalidar a los negocios que preceden a su adquisición, autonomía que permanece sin importar el grado cambiario que se ostente, pues ella se predica del endosatario, del avalista, del girador y del aceptante; y frente a estos sujetos el tenedor del título podrá exigir la responsabilidad cambiaría contra todos o contra alguno”*.

Pero en el otro extremo, también es cierto que está el postulado según el cual es posible formular excepciones extracartulares conforme al art. 784 del Código de Comercio, en especial

la excepción atinente al numeral 12, tal como indica el Despacho “*para que entre partes y frente a terceros que no sean tenedores de buena fe, el contenido cambiario, la existencia, la vinculación, y demás circunstancias allí consignadas, puedan ser desvirtuados o confirmados por el negocio causal, o por las situaciones que antecedieron*” a la creación del título valor. Cuestión posible de concluir gracias a lo que ajustadamente cita el Despacho, tanto del dicho de la Corte Suprema de Justicia (nota de pie de página N° 11): “*la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio, sin perjuicio del análisis que aún ex officio debe hacer al momento de ordenar seguir adelante con la ejecución*”; como del dicho de la Corte Constitucional (nota de pie de página N° 13): “*Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora. Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor —y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe— puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.*”

Por consiguiente, de lo que se trata entonces es de que el Despacho **resuelva esa tensión administrando justicia en nombre de la República**, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Si por cuenta de los artículos 625 y 627 del Código de Comercio no pudieran ser oídas las manifestaciones que hace el obligado cambiariamente respecto de los pormenores y vicios ocurridos en el negocio jurídico que precedió y dio lugar al título valor (art. 784, núm. 12 del Co de Co), o si la exposición de los detalles atinentes a vicios ínsitos en el negocio que dio origen al título valor se le permitieran al accionado cambiariamente sólo como un acto de catarsis o desahogo, pero sin que tal exposición tuviere algún efecto reactivo a su favor... ¿qué sentido tendría lo establecido en el artículo 784 numeral 12 del Código de Comercio?

Así las cosas, el llamado clemente y comedido que hacemos al Despacho, es que procure darle efecto útil a esta norma, porque fue instituida, —precisamente—, para evitar que los jueces resulten siendo instrumento de otros para la realización de la iniquidad, a través de la acción cambiaria.

1.- CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL HECHO PRIMERO.- No es cierto que mi representado suscribió el pagaré N° 47393; lo cierto es que para cuando lo suscribió, tal pagaré tenía espacios en blanco, incluido el espacio correspondiente al número del pagaré, siendo que la carta de instrucciones, a la cual extrañamente no se

hace referencia en este hecho, ni en ningún otro de la demanda, también tenía en blanco el espacio correspondiente al número del pagaré sobre el cual instruía, razón por la cual no se trata de documentos coligados por el obligado, sino por el ejecutante, pues no existe nada parecido a una carta de instrucciones que haya sido otorgada para llenar otra carta de instrucciones. La omisión de esta cuestión de hecho tan relevante en una acción cambiaria, no se puede atribuir a que sea irrelevante o trivial desde el punto de vista de la técnica, y es por el contrario un *factum* que, deliberadamente, se le ha ocultado al juzgado.

- AL HECHO SEGUNDO.- No es cierto. Mi representado ni por asomo se obligó a ello. Lo que no está en discusión y es cierto, es que firmó un pagaré en blanco, como garantía de un negocio de compraventa de café a futuro, respecto del cual la apoderada del ejecutante tampoco informa al Despacho.
- AL HECHO TERCERO.- No es cierto. Mi representado no reconoce tal deuda y la única razón por la que se dice que está en mora de pagar una suma de dinero, a partir de una fecha determinada, es porque quien diligenció el pagaré, llenando los espacios en blanco, lo hizo a su capricho y antojo, si contar con absolutamente ninguna base que soporte tales guarismos, sean de cantidad adeudada, sean respecto de fechas.
- AL HECHO CUARTO.- No es cierto. El plazo vencido, al cual alude este hecho, corresponde exclusivamente a la fecha que quien diligenció los espacios en blanco del pagaré, quiso poner a su antojo.
- AL HECHO QUINTO.- No es cierto. Para empezar, porque no cabe el uso del plural “los documentos” ya que en la acción cambiaria de un título valor no puede haber varios documentos (título complejo), sino solamente el documento en el que se incorpora y se hace expreso el derecho. No se reúnen las condiciones de exigibilidad tal como expondremos en las excepciones.
- AL HECHO SEXTO.- No es un hecho, sino una actuación acorde con el derecho procesal civil necesaria para ejercer el derecho de postulación.
- AL HECHO SÉPTIMO.- No es un hecho constitutivo de causa petendi en una acción cambiaria. Es una información atinente a una circunstancia procesal.

AL HECHO OCTAVO.- No es un hecho, sino una información que se otorga al Despacho acerca del paradero del título original.

2. EXCEPCIONES DE FONDO

EXCEPCIÓN PRIMERA

Falta de expresividad de la obligación.

Como se puede observar, la demandante nos presenta como título base de recaudo un pagaré, sin atreverse a afirmar en los hechos quién lo diligenció y sin comprometerse a decir que fue diligenciado siguiendo lineamientos dados en carta de instrucciones firmada por el mismo suscriptor. Obsérvese que aunque no lo afirma en los hechos de la demanda, sí quiere que el Despacho así lo infiera, a partir de los anexos que con la misma demanda nos aporta.

Siendo cierto que el demandado firmó el pagaré con espacios en blanco, y siendo cierto también que firmó cartas de instrucciones, NO ES DE INFERIR que los espacios en blanco que había en el pagaré que nos ocupa, se hayan completado siguiendo alguna carta de instrucciones firmada por mi mandante que estuviere en directo correlato con tal pagaré. La carta de instrucciones también tenía espacios en blanco y por ello es artificial el modo en que la demandante diligenció no sólo los espacios del pagaré, sino también los de la carta de instrucciones, para así poder coligar uno y otro documento. No se puede evadir un aspecto tan fundamental desde el punto de vista jurídico en esta controversia: ¿es válido que la carta de instrucciones también tenga espacios en blanco?

Por tal razón falta expresividad de la obligación verdadera, y por esa misma razón puede afirmarse que la obligación dineraria fingida como guarismo en el pagaré, en la medida que sale de la nada (no sabemos si se siguió la instrucción dada, si es por la cláusula penal o por el capital y la tasación de perjuicios... no sabemos nada), se funda en el capricho, no puede tenerse por escrita en la medida que no tiene origen conocido, y se aprecia totalmente traída de los cabellos, en síntesis, conduce a declarar la falta de expresividad.

Ruego memorar que la obligación cumple el requisito de ser “expresa” no simplemente porque alguien haya tenido a bien escribir un número cualquiera —el que se le vino a la mente— sobre un documento en blanco. La expresividad involucra un grado mínimo de razonabilidad, especialmente cuando deriva del diligenciamiento de espacios que sin duda alguna estaban en blanco y, se dice, fueron completados conforme a cartas de instrucciones, pero ocultando que la carta de instrucciones también tenía espacios que por estar en blanco no coligaban los dos documentos. Las reglas universales de títulos valores con espacios en blanco no fueron concebidas para realizar el capricho del acreedor o la veleidad de algún irresponsable, sino para hacer plausible el intercambio comercial siempre conforme a reglas jurídicas y económicas que con denuedo se muestren cumplidoras de la normatividad vigente al momento de perfeccionarse.

Ya veremos que en este proceso viene a ser mucho más importante TODO LO QUE LA PARTE DEMANDANTE OCULTÓ al Despacho, que aquello que lacónicamente expuso en apenas 4 hechos, que son los que realmente constituyen la *causa petendi*, y vienen siendo una VERSIÓN A MEDIAS de una situación que es mucho más compleja y que el Despacho debe conocer para poder administrar justicia en nombre de la República.

La verdad completa es que tal pagaré tuvo como origen —lo cual la accionada deliberadamente oculta— la suscripción de dos contratos de venta de café a futuro ([anexo 1](#)).

Si se observa que según el art. 619 del Código de Comercio los títulos valores sólo pueden ser “*de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías*” ¿Cuál será la razón por la que la parte demandante no quiso que el Despacho supiera que el pagaré fue dado como “*garantía*”? Obsérvese que la *autonomía* del pagaré quedó en duda desde el momento mismo en que, en la cláusula décima del contrato que justifica la existencia de tal pagaré, quedó pactado por las partes lo siguiente: “*el Caficultor se obliga mediante el presente contrato a otorgar como garantía del pago de las obligaciones adquiridas y del pago de las sumas adeudadas por el incumplimiento, es decir, las cláusulas penales, multas, sanciones, intereses de mora, indemnizaciones, entre otras, un pagaré en blanco con carta de instrucciones.*” Así pues, el pagaré hace parte del contrato, en cuanto es una pieza fundamental del mismo, pues eso fue lo que quisieron y pactaron ambas partes. No hay buena fe ni lealtad procesal al haberse ocultado ese importante detalle al Juez de conocimiento.

EXCEPCIÓN SEGUNDA **Falta claridad en la obligación.**

El obligado de acuerdo con el contrato debía entregar una suma determinada de café (obligación de dar en género) y el valor de la unidad de medida pactada (precio base de liquidación por kilo) aunque quedó pactado, igualmente quedó supeditado a modificación en aplicación de un “*factor de rendimiento*” al preciso momento de la entrega. Es decir, dependiendo de la calidad del café que se produjera (hecho futuro e incierto) el obligado recibía al momento de entregarlo un valor concreto al ser aplicado el factor de rendimiento, el cual siempre era variable y dependía de la humedad del café, de la calidad del grano excelso al 70% y de otros factores adicionales, comúnmente aplicados según la costumbre mercantil. Obsérvese que por todas partes el contrato declara tal verdad, al punto que el parágrafo de la cláusula sexta (precio de liquidación) indica: “*los castigos o bonificaciones a los que se refiere la cláusula segunda, afectarán el precio de liquidación dependiendo de la calidad del café entregado*”. Entonces... ¿cómo supieron los acreedores la suma exacta por la cual debían diligenciar el pagaré incorporando en él tal suma líquida de dinero? La respuesta a este interrogante es un misterio.

EXCEPCIÓN TERCERA

Mediante el contrato que originó el pagaré se violó el orden jurídico vigente.

Para masificar la celebración de los llamados contratos de venta de café a futuro la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia diseñó y difundió, —a manera de guía—, todas las directrices que debían seguir las Cooperativas a nivel nacional para la suscripción de lo que denominaron “*contratos de enajenación de café a futuro*” [sic]. (anexo 2)

Por consiguiente, el entendimiento de los productores cafeteros al momento de suscribir las compraventas de café a futuro, era que tales contratos hacían parte de la realización de una política de alivio, con el respaldo de recursos públicos ubicados por el Gobierno Nacional en el Fondo de Estabilización de Precios del Café, en especial porque en el mismo texto de tales contratos, para claridad y tranquilidad de quienes se obligaban, quedó indicado que, —a pesar de la cuantía y precio pactado en la compraventa de café a futuro— el precio base de liquidación quedaba sujeto a los parámetros fijados por el ente regulador del mercado del café, en especial los atinentes al llamado “factor de rendimiento”.

Así pues, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, —entidad a la que la Cooperativa revendería gran parte del café adquirido una vez se cumplieran los contratos de compraventa de café a futuro—, tal como se puede observar en la Resolución 009 del 30 de septiembre de 2022, suscrita por el señor liquidador de la accionante (anexo 3), al mismo tiempo que era el siguiente eslabón en la cadena especulativa de reventa que se estructuró, también era la entidad legalmente encargada de fijar precios como ente regulador del mercado del café, de definir los mecanismos de estabilización de precios, de establecer la política de gestión de riesgos financieros por precios, y de regular todo lo relacionado con el pago de compensaciones a los productores. Por otra parte, la Cooperativa cumplía con el trabajo de campo, logístico, consistente en llevar a cabo la materialización de las compraventas, una vez llegaran las respectivas fechas de cumplimiento, para luego entregar gran parte de dicho café a su mandataria, que era la Federación.

Aunque **la ley expresamente prohibía hacer este tipo de negocio comprometiendo cantidades que superaran el máximo permitido**¹, ocurrió que gracias a que la Federación Nacional de Cafeteros se hizo de la vista gorda frente a los topes que ella misma como autoridad competente había fijado para esa clase de contratos, la Cooperativa quedó a sus anchas para tomar atajos y violar los topes legales a la hora de estructurar y celebrar compraventa de café

1 En el art. 10 de la Ley 1969 de 2019 se estableció que el máximo permitido es del 70% de la capacidad productiva de cada caficultor. No obstante, ocurrió que la propia Federación Nacional de Cafeteros de Colombia —como órgano competente para definir las condiciones en que pueden fluctuar los mecanismos de compensación de precios según competencia otorgada en el art. 6° de la Ley 1969 de 2019, numerales 3 y 4—, determinó que para el caso específico de ventas a futuro ningún productor podría comprometer más del 50% de su capacidad productiva.

a futuro. Cuestión que como es ya ampliamente conocida en el municipio, contribuyó en gran medida a la debacle para la acreedora, llevándola a su liquidación forzosa. A la dirigencia de la Cooperativa ni le pasó por la mente que al estructurar estos contratos debía respetar los topes máximos en cantidad, y por ello omitió hacer cualquier estudio (*due diligence*) referido a la capacidad productiva que podían tener, o no tener, los productores de café firmantes; omitió hacer visitas para constatar la capacidad productiva de los cultivos o al menos indagar a los productores firmantes, así fuera a través del diligenciamiento de algún formulario, sobre si lo que les proponían comprometer estaba dentro del tope permitido de su producción; omitió consultar la información que reposa en el SICA (Sistema de Información Cafetera), y sobre todo, si tal información sobre la capacidad productiva se vería afectada en razón de circunstancias climáticas que para entonces ya eran perfectamente conocidas. Aunque el tope existente era del 50% de la capacidad productiva, en muchos casos se suscribieron contratos que, como en el caso que nos ocupa, vendieron a futuro más del 100% de la capacidad productiva del vendedor, y en algunos casos hasta más del 200%.

Aunque en los contratos de venta de café a futuro **la ley expresamente prohibía que se beneficiaran económicamente actores distintos a los productores de café registrados en el Sistema de Información Cafetera (SICA)**, tal como puede verificarse en el art. 8 de la Ley 1969 de 2019, ocurrió que por la forma en que se implementó la compra de café a futuro, a través de una cadena con posterior reventa, la Cooperativa derivó provecho económico representado en un margen de intermediación.

Aunque **la ley expresamente prohibía que los precios de venta fijados resultaran menores al costo mínimo de producción** del café, sucedió que en los contratos cuya nulidad pedimos sea declarada en vez de haberse adoptado un **precio (P)** de venta que fuera equivalente a **costos de producción (CP)** más una **utilidad razonable (UR)** para así realizar **lo que mandaba la norma** ($P = CP + UR$), lo que se hizo fue adoptar un precio fijo, que a la postre resultó ser bastante menor a los costos de producción ($P < CP$).

Por tal ruta lo que sucedió fue que el contrato que por ministerio de la ley debía ser *sinlagmático* porque estaba atado y dependía de condiciones que estaban normativamente preestablecidas, por codicia de la aquí demandante resultó convertido en un contrato *aleatorio* por haber quedado atado y dependiendo del acaecer futuro e incierto de lo que prodigara el destino.

El caso es que el curso de los acontecimientos (*p. ej.*: efectos económicos posteriores a la pandemia padecida, el atípico comportamiento de la inflación, las heladas en Brasil, el desmesurado aumento en el costo de los insumos agrícolas por situaciones geopolíticas que comportan hecho notorio), llevó a que el café pergamino seco, que en su momento los productores vendieron a futuro en promedio a razón de \$90.000.00 pesos cada @, tuvieron costos de producción por @ que alcanzaron un valor de más de \$180.000.00, y por consiguiente, tan elevados costos de producción implicaron que su valor de venta en el mercado alcanzara

un máximo histórico de aproximadamente \$230.000.00 cada @, y aumentando para cuando es contestada esta demanda (anexo 4), según precios establecidos por la propia Federación Nacional de Cafeteros de Colombia².

Así las cosas, materializar esa compraventa de café a futuro implicaría una contradicción, pues siendo tales contratos, —supuestamente—, un mecanismo diseñado por la dirigencia de la política cafetera y por el legislador para compensar y estabilizar precios a favor de los productores, en realidad los perjudicaría, en franco desconocimiento de lo que está reglado con letra de molde en el art. 9º de la ley 1969 de 2019, que por su importancia aquí transcribimos, y a la letra dice:

ARTÍCULO 9º. PRECIOS OBJETO DE ESTABILIZACIÓN. Los precios objeto de estabilización a través de los mecanismos que se adopten serán los precios internos del café producido en Colombia denominados en pesos colombianos, publicado por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

*PARÁGRAFO. En todo caso y sin perjuicio del mecanismo de estabilización adoptado, este último **deberá garantizar los costos mínimos de producción** de café colombiano, estimado por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. (destaco)*

Algo muy dicente: Es tan claro e incontestable que a la Cooperativa nada le importó que los contratos de venta de café a futuro superaran el tope de 50% de la producción del vendedor, que cuando los productores llevaban café a la Cooperativa para honrar algunos contratos de compraventa de café a futuro, JAMÁS se les preguntaba cuál era la procedencia del café que iban a entregar, pues lo único que le importa a la Cooperativa era que fuese café pergamino seco y que se lo vendieran a ella en los términos y por los precios fijos pactados, sin importar, en absoluto, el modo en que dicho café había llegado a manos del vendedor, es decir, sin importar si realmente era **café de su cosecha**. Entonces (i) siendo la producción real del vendedor en verdad es muy inferior al café que le propusieron vender de su cosecha futura, (ii) siendo que han amenazado masivamente a los productores con embargarlos mediante procesos judiciales como este si no materializaban las ventas a futuro, ambas cosas han desquiciado el mercado, han aumentado la inseguridad y el riesgo de hurtos, e incluso, paradójicamente, las mismas autoridades del café han hecho que el delito de contrabando y la circulación de café de dudosa procedencia se hayan convertido en un negocio redituable para gentes sin escrúpulos.

2 Diariamente la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia publica la “*TABLA PRECIO INTERNO DE REFERENCIA PARA COMPRA DE CAFÉ EN COLOMBIA*”, mediante la cual “*ofrece a todos los cafeteros la garantía de compra, mediante la publicación de un precio base de mercado que se calcula de acuerdo con la cotización de cierre de la Bolsa de Nueva York del día, la tasa de cambio del día y el diferencial o prima de referencia para el café colombiano*”.

Era un deber de la Cooperativa, y de su mandataria la Federación, proteger y apoyar a los productores cafeteros, en vez de expoliarlos mediante la ejecución de contratos abusivos y manifiestamente contrarios a la ley. Tal deber está consagrado expresamente, incluso, en la destinación que por ley tienen los ingresos parafiscales que los mismos productores cafeteros pagan sagradamente como contribución por cada libra de café vendido. Ellos, al pedir que les compren sus cosechas por el precio que debe ser ($P=CP+UR$), no están pidiendo que se les prodigue una limosna, que se active la idea de un Estado asistencialista, ni siquiera que las demandadas se comporten con ellos solidariamente, lo que piden desde su dignidad cafetera es que el dinero que ellos han aportado sea utilizado para lo que normativamente está previsto, tal como a continuación se puede constatar:

“Ley 101 de 1993. ARTÍCULO 31. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos que se generen por medio de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras deben ser invertidos en los subsectores agropecuario o pesquero que los suministra, con sujeción a los objetivos siguientes:

- 1. Investigación y transferencia de tecnología, y asesoría y asistencia técnicas.*
- 2. Adecuación de la producción y control sanitario.*
- 3. Organización y desarrollo de la comercialización.*
- 4. Fomento de las exportaciones y promoción del consumo.*
- 5. Apoyo a la regulación de la oferta y la demanda para **proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo.***
- 6. Programas económicos, sociales y de infraestructura para beneficio del subsector respectivo.”*

EXCEPCIÓN CUARTA

El negocio jurídico que originó el pagaré debe ser declarado nulo.

Nos reafirmamos en que el negocio jurídico que dio origen al pagaré debe ser retirado del orden jurídico, puesto que tiene objeto ilícito, causa ilícita, hubo falta de capacidad y hasta error en el consentimiento, pasando por el abuso del derecho, y en fin, es resultado de la dejadez, de la falta de planeación, de la falta de diligencia y de la proclividad de la accionante hacia el craso incumplimiento de la ley y su decreto reglamentario.

No nos cansaremos de insistir, sin que ello nos deba producir vergüenza alguna, en que el eje central del Derecho Positivo, en el cual nos basamos para emprender esta defensa, está consagrado en el preámbulo de la Constitución Política:

“El pueblo de Colombia,

en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

Constitución Política de Colombia”

Pocas veces como en este caso se observará, con tanta claridad, de qué modo quienes detentan posiciones de ventaja suelen rebasar los límites que normativamente les están permitidos en sus gestiones negociales, para así prodigarse ventajas a costa de los más débiles, en este caso cafeteros que viven bajo ECONOMÍA DE SUBSISTENCIA. Eso es precisamente lo que prohíbe la constitución, que a este respecto no puede tener simple eficacia simbólica, pues dentro del marco jurídico existente, y dentro del orden económico justo, no tienen cabida los contratos como el que dio origen al título valor, báculo de la acción cambiaria.

Si bien es cierto que a voces del art. 1602 del C.C.C: “[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes” también es cierto que un contrato **puede ser invalidado** “por consentimiento mutuo o **por causas legales**”.

Justo a dicho tópico, —que atañe a la nulidad—, se referirán nuestros argumentos:

Según excelsa doctrina nacional, que a su vez dimana de la jurisprudencia:

“726. INVALIDEZ DEL NEGOCIO OBLIGATORIO:

Las obligaciones que tienen su fuente en una disposición particular de intereses, rectius, negocio jurídico, y, con mayor frecuencia, en un contrato, pueden extinguirse, además de por los medios generales o comunes a toda relación jurídica de esta clase, porque el acto de autonomía privada que las engendró resulta ineficaz como reacción del ordenamiento que priva de alcances al ejercicio irregular de aquella.

Los negocios jurídicos son el instrumento con que cuentan los particulares para disponer de sus intereses, para regular sus relaciones entre sí en lo atinente al intercambio de servicios y de productos y la asociación, dentro de un sistema político y económico basado en la iniciativa privada (arts. 333, 335 y 58 C. P.).

Pero el ordenamiento no otorga ni reconoce a los individuos un poder ilimitado o arbitrario, sino que somete el reconocimiento de la disposición particular al lleno de ciertos requisitos de variada índole, los generales, indispensables a todos los negocios, otros singulares, prescritos en atención a la naturaleza propia de ciertas categorías, otros, en fin, que obedecen a la necesidad de proteger a individuos o sectores o clases, que el Estado de siempre o al compás de la sensibilidad social de la comunidad estima que deben ser asistidos más intensa y precisamente.

Y los interesados en obtener los efectos que la sociedad y el ordenamiento reconocen y otorgan a los negocios jurídicos han de cuidar de ajustar su conducta estrictamente a las exigencias legislativas (carga de legalidad), so pena de ver contrariado su propósito, o sea de no alcanzar los objetivos esperados.

La invalidez del negocio es la reacción negativa del ordenamiento frente a determinadas transgresiones de normas fundamentales, imperativas, llamadas a encauzar el ejercicio de la autonomía privada, que se expresan en la exigencia de llenar ciertos requisitos o de cumplir ciertos trámites, o en la prohibición de determinadas actividades o giros o estipulaciones.

O sea que ha de distinguirse entre lo que son los requisitos legales para la celebración del negocio jurídico en general, y de determinadas clases o figuras en singular, y el ius cogens: el «diktat» ético-político del Estado, en el que también pueden advertirse radios o diámetros de distinta longitud, según la clase de actividad y las comunidades o sectores involucrados.³

- **Hay objeto ilícito:**

La jurisprudencia ha sido insistente en advertir que al celebrar contratos, la ley vigente debe ser cumplida por quienes concurren a ellos. A quienes amén de sus premuras particulares, argumentan que la ley vigente obra como estorbo a sus propósitos, no les está permitido hacer interpretaciones deformantes de los textos normativos en general, con el fin de “adaptarlos” a su coyuntura negocial.

En su propia defensa, el sistema jurídico tiene previsto un resultado, —que no es otra cosa que un castigo—, para aquellos contratantes que han dejado de cumplir la ley al momento de expresar voluntades con miras a dar vida a una convención.

3 HINESTROSA, Fernando. “Tratado de las Obligaciones”, 3ª Edición, Universidad Externado de Colombia, Pág 915. Con la siguiente cita del autor: Casación, C.S.J. del 13 de mayo de 1968, CXXIV, 136, y ss Esser und Schmidt, “Schuldrecht” 8ª Edición Heidelberg, p. 170 y ss.

Aunque frente a las llamadas «vicisitudes contractuales» la ley tiene previstas distintas consecuencias (nulidad absoluta, la nulidad relativa, la rescisión, la reducción por el exceso, la modificación o terminación judicial por onerosidad sobrevenida, hasta llegar a la inoponibilidad), bueno es memorar que la declaración judicial de tales saneamientos siempre depende de **la magnitud** de la vicisitud en cuestión.

Así, si el quebrantamiento normativo al momento de contratar tiene que ver con que las partes desconocieron la ley vigente, la consecuencia necesaria es la nulidad absoluta; en cambio, si la vicisitud consiste en una cuestión distinta al quebrantamiento de la ley, o incluso una situación sobreviniente, la consecuencia prodigada por el juez ha de ser más flexible, con el fin de preservar al máximo la autonomía de la voluntad que ha sido legalmente expresada, y en tal caso, es de esperar una decisión que consista, p. ej., en la reducción del exceso, en la modificación o terminación judicial por onerosidad sobreviniente, —como la prevista en el art. 868 del Código de Comercio—, hasta llegar a la mera inoponibilidad.

En ese orden de ideas, nuestro ordenamiento es claro al indicar, respecto del objeto ilícito y sus consecuencias, lo siguiente:

*“ARTICULO 1.519. OBJETO ILÍCITO. Hay un objeto ilícito en **todo lo que contraviene al derecho público** de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto”.*

Y observadas las normas referidas a los mecanismos de compensación de precios del café, al modo en que debe funcionar el Fondo de Estabilización de Precios del Café, al contrato estatal que obra como directriz para la administración de esos dineros públicos por parte de la Federación Nacional de Cafeteros ([anexo 5](#)), a los topes que normativamente estaban previstos para compras a futuro, y por último, al hecho de que normativamente cualquier valor de compra debe estar por encima de los costos de producción, es del caso tener por constatado que un extenso conjunto de normas fue violado por negligencia de quien teniendo la dirección técnica de la contratación y la sapiencia para orientarla, estaba en la obligación no solo de conocer a cabalidad tal normativa, sino de cumplirla con celo, pues en el otro extremo contractual se hallaban los productores cafeteros de base, quienes no cuentan con la capacidad técnico-jurídica para ser interlocutores válidos de las llamadas “autoridades del café” y, por consiguiente, ellos de buena fe acataron, con confianza legítima, aquello que sus autoridades les sugirieron pero resultó ser un fiasco: los contratos de compraventa de café a futuro.

En otro aparte (art. 1.518 del C.C.C.), la misma legislación civil advierte, en cuanto al objeto de los contratos en general, que es **“moralmente imposible el que está prohibido por las leyes”**: como cuando una ley prohíbe fijar un precio de venta por debajo del costo de producción; como cuando se prohíbe negociar futuros por encima del 50% de la capacidad de producción del cafetero; como cuando una ley prohíbe que personas distintas a los productores

se beneficien de los mecanismos de compensación o estabilización de precios, por solo nombrar algunas ilegalidades de las tantas cometidas.

- **Hay causa ilícita:**

La *causa* de un contrato es “**la razón por la cual**” las partes al unísono se han propuesto contratar, o también, la razón por la cual cada una, así sea por razones distintas, finalmente ha concurrido a contratar. En este caso tenemos que ambas partes, al menos de labios para afuera expresaron que la razón por la cual estaban interesadas en llevar a cabo contratos de compraventa de café a futuro era beneficiar exclusivamente al productor, bajo la premisa de que ese era un mecanismo que hacía parte del programa de protección al productor, en el marco de una política de estabilización de precios (que es lo que dice la ley), para que el productor no fuera devastado por las pérdidas, en caso de seguirse dando aquel comportamiento a la baja, aquella tendencia de precios negativa frente a los costos, que se avizoraba para el momento.

Pero era mentira. Pues la causa que aparentaron la Cooperativa y la Federación Nacional de Cafeteros al socializar el programa de compras a futuro, en verdad no era aquella. La verdadera causa —que mantuvo oculta la cooperativa— era poder cumplir con cuotas inherentes a lo que había comprometido irresponsablemente en la bolsa de valores de otro país, era el anhelo de especular con un margen de intermediación que estaba prohibido así fuera pequeño, el cual sólo les funcionaría si lo conseguían masivamente y a gran escala. La verdadera causa al suscribir tan apresuradamente y tantos contratos de compraventa de café a futuro no fue beneficiar al productor.

Ese comportamiento habilidoso, —que puede ser usual si acaso en el comercio voraz cuando se basa exclusivamente en el ingenio y la habilidad extractivista—, no tenían cabida en este tipo de relación contractual entre los productores de café y la cooperativa a la cual ellos pertenecían, pues dicha relación estaba y sigue estando regulada por normas de orden público, al punto que están perfectamente definidas las metas y los propósitos de las autoridades del café, siendo el primordial propósito la protección económica del productor, con lo que a su vez, se protegen los dineros públicos del Fondo Nacional del Café.

El proceder de la Cooperativa no es acorde con la regulación cooperativa y viola la ley 79 de 1988 “*por la cual se actualiza la legislación cooperativa*”, así como la ley 454 de 1998, en especial en sus principios, pues al haber suscrito los contratos de compra de café a futuro en las condiciones que los suscribió, afectó gravemente la situación financiera de la Cooperativa y puso en riesgo su capital, que es de interés de todos los cooperados.

- **Consecuencias normativas:**

De acuerdo con la ley, era requisito de los contratos que pedimos nulitar que éstos beneficiaran sólo al productor, que no superaran el porcentaje de producción establecido y que los valores de venta siempre superaran los costos de producción, pero nada de ello se cumplió.

Por consiguiente, conviene memorar lo que la ley civil tiene formulado y dosifica para casos como este:

“ARTICULO 1.740. CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa”.

Y en este caso pedimos se declare principalmente la nulidad absoluta en consideración a la siguiente consecuencia normativamente prevista:

*“ARTICULO 1.741. NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. La nulidad **producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito** o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son **nulidades absolutas**”.*

No importa si es un Juez Civil o un Juez Contencioso Administrativo, por sabido se tiene que al momento de abordar el tema de la nulidad de los contratos, el Juez se erige y actúa como guardián y garante del orden jurídico que estaba vigente al momento de la celebración del contrato. Por ello, nuestra más que centenaria normatividad establece un deber que excede el carácter rogado de cualquier pretensión en este sentido:

*“ARTICULO 1742. OBLIGACIÓN DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA. (Artículo subrogado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1936). La nulidad absoluta **puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato;** puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria”.*

De la antedicha norma, es posible deducir que la nulidad puede ser deprecada por vía de acción o por vía de excepción —justo ese fue el principal propósito que tuvo la reforma introducida por la ley 50 de 1936 tal como insistentemente lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia—. En ese contexto, es del caso manifestar que la nulidad del negocio que ha dado lugar al título valor,

arrastra consigo a la inexistencia del título en cuestión, y que sirve de sustento a la acción cambiaria que nos ocupa, según se aprecia:

“ARTICULO 1.746. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita. (...)”

- **Hubo falta de capacidad de un extremo y error en el consentimiento en el otro extremo:**

Aludiremos a la falta de capacidad, en lo que atañe a la parte contratante, pues es claro que quien suscribió tales contratos sobre el epígrafe *“firma comprador o su representante”*, sin que se sepa qué persona puso allí esa rúbrica, en todo caso no es la rúbrica de quien a la sazón era el representante legal de la Cooperativa, y no existe un poder que haya sido otorgado para ese efecto. Lo cierto es que la rúbrica que allí aparece, no es la misma de quien para la fecha de celebración de ambos contratos, estaba inscrito como representante legal de la Cooperativa de Andes.

Aparte de todas las ilegalidades ya mentadas, también hubo error en el consentimiento del contratista, pues fue logrado haciendo pensar al aquí accionado que se trataba de un negocio inscrito dentro de los mecanismos de compensación de precios y que tales contratos SOLO PODÍAN BENEFICIARLO tal como dice la ley, pues de salir mal las cosas, es decir, de seguir la tendencia a la baja de los precios, entrarían a operar los mecanismos de compensación y se le ayudaría con dineros del Fondo de Estabilización de Precios del Café, siempre bajo la idea de que recibiría a cambio de su producto un valor que fuera equivalente a *“costos más utilidad razonable”*.

Así las cosas, hubo error en el consentimiento pues al paso que los vendedores de café pensaron que estaban suscribiendo un contrato del tipo que sin duda alguna y exclusivamente se beneficia una de las partes (la vendedora en cuanto productora), en realidad estaba suscribiendo un contrato que era por completo aleatorio.

“ARTICULO 1.510. ERROR DE HECHO SOBRE LA ESPECIE DEL ACTO O EL OBJETO. El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación (...)”

- **La cláusula penal incluida en los contratos es una cláusula abusiva.**

En cuanto a la cláusula penal que fue incluida en los contratos, hemos de agregar que comporta una «cláusula abusiva» según los lineamientos que al respecto ofrece la jurisprudencia, pues fue estructurada a partir del abuso del derecho y de mala fe contractual por parte de La Cooperativa.

En efecto, estamos ante una cláusula abusiva cuando ésta obra como instrumento idóneo, sea para romper el equilibrio justo de las relaciones privadas, sea para eludir el sentido y alcance que tienen las normas de orden público que han debido acatarse al celebrar el contrato.

Resulta claro que la cláusula penal incluida en los contratos de compraventa de café a futuro fue concebida con miras a desobedecer una finalidad económica y social prevista normativamente. En este caso el abuso del derecho que ha dado lugar a la cláusula abusiva, cierne con inminencia la posibilidad de causar daño material (daño inminente) a los destinatarios de la cláusula en mención, sin contar con que ya causó en ellos daño inmaterial (actual y cierto).

La cláusula penal pactada en cuanto fue impuesta por la Cooperativa se apartó de la idea esencial que tuvo el legislador al haber concebido los contratos de compraventa a futuro de productos agropecuarios de cosecha.

En la cláusula penal de los contratos objeto de demanda hay “*desequilibrio manifiesto*”, considerando especialmente que, aunque se trató de contratos con contenidos individuales, el texto del clausulado en todos los casos siguió un patrón, un formato, una minuta de contrato que fue **prestablecido exclusivamente por la Cooperativa**, lo cual, según la jurisprudencia “*obliga a quien impone el contenido negocial, mayormente cuando el contrato es [...] estandarizado, a no abusar de su posición dominante [...] porque de lo contrario estaría faltando a la buena fe que le impone el sistema jurídico*”⁴

Por otra parte, el abuso del derecho que condujo a la estructuración de la cláusula penal, en palabras de la Corte, “*sería una especie particular de culpa aquiliana, que puede ir desde el dolo (animus nocendi), hasta el daño ocasionado por la simple negligencia o imprudencia no intencionada*”⁵

La cláusula penal que se muestra orientada a apremiar con exageración, o a ser prácticamente substitutiva del objeto del contrato, en cuanto otorga logros económicos que las partes se deberían prodigar más bien gracias a su esfuerzo y a lo prolijo de su actividad productiva o económica, son de por sí, cláusulas abusivas.

4 Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 14 de diciembre de 2011. Ref. C-1100131030142001-01489-01. M. P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

5 Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 21 de febrero de 1938.

En síntesis, aquella cláusula que obra como elemento desequilibrante, más que como elemento equilibrador de las relaciones económicas basadas en contratos, debe ser concebida por los jueces como una cláusula abusiva.⁶

- **Los contratos de venta a futuro fueron producto de la dejadez, de la falta de planeación, de la falta de diligencia y del craso incumplimiento de todo lo que de acuerdo con la ley debió observarse:**

Obsérvese que en los contratos de venta de café a futuro jamás se incluyó la fórmula de **costos de producción más una utilidad razonable** ($P=CP+UR$) porque la Federación Nacional de Cafeteros **jamás cumplió su deber y jamás ejerció la competencia** que se le asignó a través de la ley y del decreto reglamentario, consistente en idear **una metodología** que al ser aplicada arrojara como resultado los *costos de producción*, —a lo cual sólo tenía que agregarse la *utilidad razonable* que se hubiese pactado—. Pero aún así, precipitadamente la Cooperativa, por codicia y desespero, optó por pactar precios fijos que para infortunio de todos resultaron ser inferiores a los costos de producción ($P<CP$).

Para empezar, la ley 1969 de 2019, “*por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios del Café*”, en su art. 4º establece que debe haber un contrato entre el Gobierno y la Federación Nacional de Cafeteros para que su Comité Nacional actúe como administrador del Fondo Nacional del Café. Por ello, examinado el contrato en cuestión, se observa en la cláusula cuarta (alusiva a las “*funciones del Comité Nacional de Cafeteros*”), que el literal g) establece que una de tales funciones es “*asignar, con competencia exclusiva, los recursos del Fondo y señalar los criterios de distribución y políticas de inversión de los mismos*”. Por otra parte, en ese mismo contrato estatal están consagradas las obligaciones de la Federación como administradora del Fondo, entre las cuales leemos: “17) *Comprar, almacenar, trillar, transformar, transportar, vender, y demás actividades relacionadas con la operación comercial de café en el interior del país y en el exterior. ... 24) Promover y financiar el desarrollo de cooperativismo caficultor, como uno de los instrumentos para una eficiente comercialización y medio para llevar a la práctica el servicio de Garantía de Compra a los productores de café*”.

Nótese que de acuerdo con el párrafo 1º del art 4º de la Ley 1969 de 2019 a la Federación Nacional de Cafeteros le son inherentes responsabilidades relacionadas con la “*estructuración, auditoría e implementación de los mecanismos de estabilización*” de los precios del café, ya que de acuerdo con el art 6º de la misma ley “*el Comité Nacional de Cafeteros como órgano de dirección del Fondo de Estabilización de Precios del Café, cumplirá las siguientes funciones: 1. Determinar las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo de Estabilización de Precios del Café. (...) 3. Determinar los parámetros de precios y procedimientos a partir de los cuales se activarán los*

6 Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 19 de octubre de 1994, Sala de Casación Civil. M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

respectivos mecanismos de estabilización. 4. *Evaluar y establecer una política de gestión del riesgo financiero de precios y demás variables que determinan el precio interno del café.* 5. *Evaluar las actividades realizadas y el funcionamiento por el Fondo de Estabilización de Precios del Café para formular las recomendaciones a que hubiere lugar.* 6. *Regular la manera en que se deben soportar las ventas del café suscritas para estabilización y el pago de las compensaciones a que haya lugar. (...)*”

Puesto que para principios y mediados del 2019 la ley expresamente prohibía comprar a futuro café por encima del porcentaje de producción permitido, y puesto que además estaba expresamente prohibido que la compra a futuro fuera por debajo de los costos de producción⁷, para poder celebrar válidamente este tipo de contratos existía la IMPERIOSA necesidad de que el Gobierno Nacional reglamentara lo atinente al “(...) *rol del administrador del Fondo de Estabilización de Precios del Café como **certificador de la producción** y del productor*” (ver art. 14 Ley 1969 de 2019).

La Cooperativa, en vez de esperar CON CALMA a que fuera expedida la reglamentación correspondiente por parte del Gobierno Nacional, lo que hizo fue forzar las cosas y obrar ATROPELLADAMENTE, contratando compras de café a futuro por cantidades impúdicas y a precios fijos, que era tanto como echar una moneda al aire.

En efecto, ya después de suscritos los DOS CONTRATOS que aquí nos ocupan en tan aleatorias e ilegales condiciones, ambos el día 23 de noviembre de 2019, ocurrió que el día 5 de diciembre de 2019 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 2228, en cuyo art. 2.11.6.2. se dispuso que “*el Comité Nacional de Cafeteros, como órgano de dirección del Fondo de Estabilización de Precios del Café*” sería el competente para “(...) *definir, cuando sea necesario, una metodología para que la Secretaría Técnica estime los costos de producción que se deban considerar para la operación de los mecanismos de estabilización.*”

Pues bien, por tanto afán y por haber escogido la ruta más omisiva, la Cooperativa de Andes no esperó a que fuera definida la metodología que sería ideada y resultaba necesaria para establecer los costos de producción que obligatoriamente debían ser considerados al comprar el café a futuro, y atropelladamente procedieron a suscribir los contratos a futuro de modo que el precio de venta no le asegurara al productor el equivalente al **costo de producción más una utilidad razonable** debidamente pactada.

De ello se tiene que en vez de cumplir lo mandado por la ley, en vez de esperar a que estuviera definido el modo de calcular los costos de producción, la Cooperativa irresponsablemente decidió echar una moneda al aire pactando a un precio fijo, bajo la **suposición** de que los costos

7 Es de considerar que esa misma Ley 1969 rigió (art. 15) desde el día de su promulgación, la cual ocurrió el 11 de julio de 2019, fecha en que se publicó en el Diario Oficial N° 51.011.

de producción del café a futuro se mantendrían o bajarían. Lamentablemente las cosas no resultaron como la Cooperativa apostó.

Otra necesidad sentida era respetar con celo los topes establecidos al prometer en venta la producción futura, porque ello obedece a la necesidad de no generar distorsiones de mercado que afecten el derecho de la competencia, en la medida que la observancia de tales topes —que en el presente caso eran del 50% de la producción y claramente fueron transgredidos— permiten que los compradores particulares que se hallan por fuera del circuito de compra que rige la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, también puedan participar libremente del mercado.

3.- PRUEBAS:

3.1.- Documentales aportadas y actualmente disponibles:

- 3.1.1- Contratos de venta de café con entrega futura y su otrosí.
- 3.1.2- Impresión de información contenida en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, donde obran las directrices difundidas por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia acerca de cómo debían implementarse los contratos de venta de café a futuro entre las Cooperativas Departamentales y los productores de café (*ABC VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA A FUTURO*).
- 3.1.3- Copia de la Resolución 009 del 30 de septiembre de 2022 suscrita por el liquidador de la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda en Liquidación Forzosa Administrativa.
- 3.1.4- Tabla de precios históricos del café en Colombia.
- 3.1.5- Copia del contrato estatal suscrito en los términos del art 4º de la ley 1969 de 2019 entre la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y el Gobierno Nacional para la administración de los dineros correspondientes al Fondo de Estabilización de Precios del Café.

3.2.- Indicios:

Puesto que la jurisprudencia ha establecido que las informaciones de prensa pueden y deben ser valoradas como indicios, nos permitimos aportar las siguientes columnas de opinión de diferentes diarios de circulación nacional:

- 3.2.1.- Noticia emitida por CARACOL RADIO (web) con fecha del 8 de marzo de 2022, con titular *“FNC gestiona soluciones ante incumplimiento en entregas de café a futuro”*.
- 3.2.2.- Noticia emitida por el periódico EL TIEMPO (web), con fecha del 1 de agosto de 2022 sobre los incumplimientos de ventas de café a futuro.
- 3.2.3.- Noticia emitida por el medio de comunicación Agricultura y Ganadería, con fecha del 3 de diciembre de 2021, con titular *“Minhacienda anuncia apuesta en marcha de mesa de trabajo para buscar soluciones a entregas de café a futuro”*
- 3.2.4.- Imagen del perfil de la Federación Nacional de Cafetero de Colombia de Facebook, de fecha del 25 de octubre de 2021, anunciando publicidad *“YO CUMPLO! soy ejemplo de valores para mi familia y mi comunicad”* más comentarios de sus seguidores.
- 3.2.5.- Tweet de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, con fecha del 25 de septiembre de 2021, haciendo alusión el gerente de la Federación del deber de cumplir con las ventas de café a futuro con la siguiente frase *“Es del alma de los productores de café el honrar nuestros compromisos”*

3.3.- Interrogatorio de parte:

A la Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda en Liquidación Forzosa Administrativa, para que por ante su representante legal absuelva el interrogatorio que le será formulado, con el fin de probar los fundamentos fácticos de las excepciones propuestas.

4.- ANEXOS:

- Anexo 1: Contratos de venta de café con entrega futura y su otrosí.
- Anexo 2: Cartilla ABC Venta de Café a Futuro emanada de la Federación Nacional de Cafeteros.
- Anexo 3: Copia de la Resolución 009 del 30 de septiembre de 2022 suscrita por el liquidador de la Cooperativa de caficultores de Andes Ltda en Liquidación Forzosa Administrativa.
- Anexo 4: Tabla de precios históricos del café en Colombia.

- Anexo 5: Contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia para la Administración del Fondo de Estabilización de Precios del Café.
- Anexo 6: Noticia emitida por CARACOL RADIO (web) con fecha del 8 de marzo de 2022, con titular "*FNC gestiona soluciones ante incumplimiento en entregas de café a futuro*".
- Anexo 7: Noticia emitida por el periódico EL TIEMPO (web), con fecha del 1 de agosto de 2022 sobre los incumplimientos de ventas de café a futuro.
- Anexo 8: Noticia emitida por el medio de comunicación Agricultura y Ganadería, con fecha del 3 de diciembre de 2021, con titular "*Minhacienda anuncia apuesta en marcha de mesa de trabajo para buscar soluciones a entregas de café a futuro*".
- Anexo 9: Imagen del perfil de la Federación Nacional de Cafetero de Colombia de Facebook, de fecha del 25 de octubre de 2021, anunciando publicidad "*YO CUMPLO! soy ejemplo de valores para mi familia y mi comunicad*" más comentarios de sus seguidores.
- Anexo 10: Tweet de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, con fecha del 25 de septiembre de 2021, haciendo alusión el gerente de la Federación del deber de cumplir con las ventas de café a futuro con la siguiente frase "*Es del alma de los productores de café el honrar nuestros compromisos*".

5.- NOTIFICACIONES

El demandado recibirá citaciones y/o notificaciones a través de sus apoderados en mensaje dirigido a cualquiera de las siguientes terminales:

Celular: 3136845448

Correo electrónico: marcoderecho11@gmail.com

Sin más particulares,



Marco Antonio Giraldo Vega

C.C 9.867.920 de Pereira.

T. P 318.479 del Consejo Superior de la Judicatura



COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA.

Nit - 8909076381

Cra. 50 No. 49A - 52 Ed. del Café. Piso 2

ANDES, ANTIOQUIA

Tel: (94)8414741 - (094)8414741



CARATULA DE ACTO JURIDICO

CONTRATO DE VENTA DE CAFE CON ENTREGA FUTURA

N° OFERTA 6200016560
FECHA DE SUSCRIPCION
23 de Noviembre de 2019

N° CONTRATO 4400047393
PERIODO DE ENTREGA
01 de Septiembre de 2020 al 30 de Noviembre de 2020

VENDEDOR (EL CAFICULTOR)

CAFICULTOR	SANCHEZ QUINTERO RODRIGO ANTONIO	CEDULA/NIT	984515596
ESTADO	Asociado Cooperativa/Activo	TIPO	PN
DIRECCION	VDA LA JULIA FCA LA ANTORCHA	TELEFONO	3218160258

COMPRADOR (LA COOPERATIVA)

RAZON SOCIAL	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA.	NIT	8909076381
REPRESENTANTE LEGAL	JUAN DAVID RENDON CAÑAVERAL	CC	71.788.183
LUGAR DE ENTREGA	BETANIA - B102		

TIPO DE PRODUCTO

PERGAMINO SECO GENERICO - 11002276

CALIDAD

CANTIDADES

RENDIMIENTO BASE

94,0

KILOS NETOS

47.415

MONTO ANTICIPADO

\$ 960.000

PRECIO BASE DE LIQUIDACION POR ARROBA DE

\$ 96.000

PERGAMINO

Para constancia se firma en la ciudad de _____ a los ____ dias, del mes ____ del año _____.

El contrato de venta de café con entrega futura que se suscribe está conformado por la presente carátula y las condiciones generales anexas.

delosAndes
Cooperativa de Café
BETANIA
Firma Autorizada

Firma comprador o su representante

Firma y c.c. vendedor



CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA

VERSIÓN 01
ENERO 2018

CÓDIGO _____

Página 1 de 2

CONTRATO N° _____

Las partes descritas en la Caratula Anexa, suscribimos el presente contrato de Compra de café con entrega Futura, con base en la negociación efectuada a través de la Bolsa de Nueva York, el cual se registrará por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO: Mediante el presente contrato EL CAFICULTOR vende a la COOPERATIVA la cantidad de kilos de **café pergamino seco** que se detalla en la caratula anexa, los cuales serán entregados de acuerdo con el plazo, lugar, forma, calidad y demás requisitos señalados en el presente contrato. Así mismo LA COOPERATIVA se compromete para con EL CAFICULTOR, a reconocerle un precio base de liquidación por kilo de café pergamino seco, con un factor de rendimiento de 94% (74,46% de almendra sana y 19% de merma). **Parágrafo:** La venta que EL CAFICULTOR hace mediante el presente contrato, implica la transferencia de la propiedad del café a la COOPERATIVA, es decir que a partir de este momento EL CAFICULTOR O VENDEDOR sólo conserva la tenencia de este café.

SEGUNDA.- BASE DE LIQUIDACION: El café pergamino seco entregado tendrá como referente un factor de rendimiento del 94% (74,46% de almendra sana y 19% de merma), bonificando o castigando el precio, de acuerdo con el análisis físico (puntos de servicio de compras en general),

TERCERA: CALIDAD: EL CAFICULTOR acepta que el café pergamino seco debe cumplir con las siguientes características para que sea aceptado por LA COOPERATIVA: (a) Factor de rendimiento hasta 100 (kilogramos por saco de excelso de 70 kilogramos ó 70% de almendra sana); (b) El porcentaje de humedad debe estar en un rango entre el 10% y el 12%; (c) el café debe ser fresco, de color uniforme y de olor característico, libre de insectos; (d) deberá ceñirse en todo a las normas establecidas por la Federación Nacional de Cafeteros para la compra de café pergamino seco; (e) el porcentaje máximo de afectación por Broca en almendra, es del 5%.

CUARTA: FECHA DE ENTREGA Y LIQUIDACIÓN: Las entregas de café se cumplirán: Entre el periodo que se detalla en la caratula anexa, para lo cual EL CAFICULTOR podrá hacer entregas parciales durante este período hasta completar la cantidad total de café acordada en el presente Contrato.

Parágrafo: En caso de que EL CAFICULTOR tenga café en depósito en la Cooperativa, podrá aplicarlo a este contrato, pero, si en la fecha límite para cumplir con la entrega de este contrato, EL CAFICULTOR no ha cumplido, la COOPERATIVA queda autorizada para liquidar y facturar el café que EL CAFICULTOR tenga en depósito, al finalizar la jornada laboral de la fecha límite establecida para las entregas en el presente contrato; si dicha fecha coincide con un día no laborable en la COOPERATIVA, se liquidará al siguiente día hábil laborable.

Parágrafo 2: En caso de que el caficultor lo solicite, LA COOPERATIVA aceptará recibirle entregas parciales o totales de café, según la cantidad acordada, antes de la fecha inicialmente pactada en la presente cláusula. En este caso, al precio definido en la cláusula SEXTA, se le efectuara un descuento del 0,75% mensual o proporcional según el número de meses y/o días en que se anticipa la entrega.

QUINTA: LUGAR DE ENTREGA: EL CAFICULTOR se compromete a entregar el café pergamino seco en el PSCC que se detalla en la caratula anexa, no se permitirán cambios de PSCC general a Trilladora o Bolivar Nueva o viceversa.

SEXTA: PRECIO DE LIQUIDACION: Se establece que el precio base del café vendido a la COOPERATIVA con entrega futura, será el que se define en la caratula anexa, por carga de 125 kilos.

Se reconocerán de manera adicional al precio aquí pactado, las primas o sobrepuestos reconocidos por los diferentes sellos de calidad, como por ejemplo Nespresso, Rainforest, FLO, UTZ, 4C, entre otras.

No habrá lugar a reconocimiento de bonificaciones adicionales por entrega en la Pradera o Bolivar Nueva con análisis industrial.

Parágrafo: Los "castigos" o "bonificaciones" a los que se refiere la cláusula segunda, afectarán el precio de liquidación dependiendo de la calidad del café entregado.

SÉPTIMA: FORMA DE PAGO: LA COOPERATIVA se compromete a cancelar el valor correspondiente a la liquidación del café al momento de cada entrega parcial o total de café hasta completar el valor total del café efectivamente entregado.

Parágrafo: EL CAFICULTOR autoriza a la COOPERATIVA, para que ésta descunte de cada entrega de café, un porcentaje con destino a amortizar las deudas que EL CAFICULTOR tenga pendientes con la COOPERATIVA, durante la vigencia del contrato. Dicho porcentaje se pactará con el DEPARTAMENTO DE CRÉDITO Y CARTERA; EL CAFICULTOR dejará una autorización escrita de la cual se enviará copia de manera inmediata a todos los puntos de compras, dependencias donde se efectuará el descuento.

OCTAVA: ALCANCE ALTERNATIVO: Es facultad del Consejo de Administración, aprobar la inclusión o la no inclusión de los contratos de café a futuro con precio determinado, en los programas para obtener créditos en especie y sin intereses, con cargo al café vendido a futuro, y representados en fertilizantes, cales y enmiendas, lo cual se verificará de acuerdo con la reglamentación que esté vigente al momento de celebrar el contrato.

NOVENA: CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: Las Partes acuerdan como sanción pecuniaria a cargo del CAFICULTOR y en el evento en que se genere un incumplimiento por parte de éste de cualquiera de las obligaciones establecidas en este contrato, el pago de una suma equivalente al veinte por (20%) del valor de saldo adeudado, más todos los costos y gastos en que incurra la parte cumplida, por dicho incumplimiento, incluida la posición de cobertura, es decir, la diferencia entre el precio al que esté el café factor 94 en el tablero de la Cooperativa, el último día en que debía hacerse la entrega del café vendido y el precio pactado en el presente contrato. La suma indemnizatoria será exigible en la fecha misma del incumplimiento, sin necesidad de requerimiento alguno para declarar en mora al Caficultor, quien expresamente renuncia a cualquier requerimiento, que en este sentido prevea la Ley. **Parágrafo 1º.** Para efectos de liquidar la multa, el valor del contrato será el valor en kilogramos suscritos, liquidados al precio del tablero de la Cooperativa, que rija el último día en que debía hacerse la entrega total del café. **Parágrafo 2º.** Las partes le otorgan mérito ejecutivo al presente contrato, en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso o la norma que lo modifique o complementa.

DÉCIMA: GARANTÍA: EL CAFICULTOR se obliga mediante el presente contrato a otorgar como garantía del pago de las obligaciones adquiridas y del pago de las sumas adeudadas por el incumplimiento, es decir, de cláusulas penales, multas, sanciones, intereses de mora, indemnizaciones, entre otras, un pagaré en blanco con carta de instrucciones.

DÉCIMA PRIMERA: AUTORIZACIÓN DE REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO: Con la firma del presente documento EL CAFICULTOR da su consentimiento expreso e irrevocable a la COOPERATIVA para: a) Consultar, en cualquier tiempo, cualquier central de información de riesgo, toda la información relevante para conocer su desempeño como deudor, su capacidad de pago o para valorar el riesgo futuro en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones. b) Reportar a cualquier central de información de riesgo, datos, tratados o sin tratar, tanto sobre el cumplimiento oportuno como sobre el incumplimiento, si lo hubiere, de las obligaciones crediticias, o de los deberes legales de contenido patrimonial, de tal forma que éstas presenten una información veraz, pertinente, completa actualizada y exacta del desempeño como deudor después de haber cruzado y procesado diversos datos útiles para obtener una información significativa. EL CAFICULTOR manifiesta que en virtud del presente contrato autoriza irrevocablemente a la COOPERATIVA a reportarlo a las centrales de riesgos y/o de información con que tenga convenio de conformidad con las leyes estatutarias que regulan la materia.

DÉCIMA SEGUNDA: NOTIFICACIONES: Para todos los efectos legales, las comunicaciones que deban enviarse, en relación con la naturaleza, elementos, obligaciones, modificaciones, avisos, requerimientos y anexos relacionados con este Contrato, las partes tendrán las siguientes direcciones y se darán por notificados de las comunicaciones escritas que a ellas se remitan respecto de los conceptos mencionados: **1) El Caficultor:** Se notificará en PSCC que se detalla en la caratula anexa. **2) La Cooperativa:** Cra. 50 No. 49 A 52 Segundo Piso, Andes, Ant.

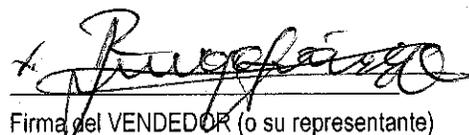
DÉCIMA TERCERA: TERMINACION DEL CONTRATO: Además de la terminación por el cumplimiento de la vigencia pactada, el contrato se dará por terminado en los siguientes eventos: (a) Fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostrados, de acuerdo con las definiciones legales al respecto; (b) Por mutuo acuerdo de las partes.

DÉCIMA CUARTA: NORMATIVIDAD APLICABLE: Al presente Contrato le serán aplicables las normas vigentes en la República de Colombia sobre contratos de venta con entrega futura.

DÉCIMA QUINTA: CESIÓN: EL CAFICULTOR no puede ceder los derechos y obligaciones pactados en el presente contrato, sin autorización previa y escrita de la COOPERATIVA, acuerdo que constará por escrito entre CEDENTE, CECIONARIO Y CEDIDO.

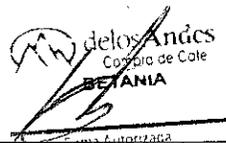
DÉCIMA SEXTA: PERFECCIONAMIENTO: El presente Contrato se perfeccionará con la simple suscripción del mismo por las Partes.

En constancia se firma el presente contrato en el municipio de _____ a los _____ (____) días del mes de _____ de _____



Firma del VENDEDOR (o su representante)

98451559



Firma de LA COOPERATIVA (Firma y Sello)

(Administrador PSCC en representación del Gerente)



CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA

CÓDIGO _____

Página 3 de 2

[Handwritten signature]
EL CAFICULTOR

VERSIÓN 01
ENERO 2018

[Handwritten signature]
delos Andes
Compañía de Café
BETANIA

[Handwritten signature]
Firma Autorizada

LA COOPERATIVA



COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA.

Nit - 8909076381

Cra. 50 No. 49A - 52 Ed. del Café. Piso 2

ANDES, ANTIOQUIA

Tel: (94)8414741 - (094)8414741



CARATULA DE ACTO JURIDICO

CONTRATO DE VENTA DE CAFE CON ENTREGA FUTURA

N° OFERTA 6200016562
FECHA DE SUSCRIPCION
23 de Noviembre de 2019

N° CONTRATO 4400047395
PERIODO DE ENTREGA
01 de Septiembre de 2021 al 30 de Noviembre de 2021

VENDEDOR (EL CAFICULTOR)

CAFICULTOR	SANCHEZ QUINTERO RODRIGO ANTONIO	CEDULA/NIT	984515596
ESTADO	Asociado Cooperativa/Activo	TIPO	PN
DIRECCION	VDA LA JULIA FCA LA ANTORCHA	TELEFONO	3218160258

COMPRADOR (LA COOPERATIVA)

RAZON SOCIAL	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA.	NIT	8909076381
REPRESENTANTE LEGAL	JUAN DAVID RENDON CAÑAVERAL	CC	71.788.183
LUGAR DE ENTREGA	BETANIA - B102		

TIPO DE PRODUCTO PERGAMINO SECO GENERICO - 11002276

CALIDAD

CANTIDADES

RENDIMIENTO BASE	94,0	KILOS NETOS	37.932
------------------	------	-------------	--------

MONTO ANTICIPADO \$ 985.000

PRECIO BASE DE LIQUIDACION POR ARROBA DE PERGAMINO \$ 98.500

Para constancia se firma en la ciudad de _____ a los ____ dias, del mes ____ del año _____.

El contrato de venta de café con entrega futura que se suscribe está conformado por la presente carátula y las condiciones generales anexas.

delosAndes
Cooperativa de Café
BETANIA

Firma comprador o su representante

Firma c.c. vendedor



CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA

VERSIÓN 01
ENERO 2018

CÓDIGO _____

Página 1 de 2

CONTRATO N° _____

Las partes descritas en la Caratula Anexa, suscribimos el presente contrato de Compra de café con entrega Futura, con base en la negociación efectuada a través de la Bolsa de Nueva York, el cual se registrará por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO: Mediante el presente contrato EL CAFICULTOR vende a la COOPERATIVA la cantidad de kilos de **café pergamino seco** que se detalla en la caratula anexa, los cuales serán entregados de acuerdo con el plazo, lugar, forma, calidad y demás requisitos señalados en el presente contrato. Así mismo LA COOPERATIVA se compromete para con EL CAFICULTOR, a reconocerle un precio base de liquidación por kilo de café pergamino seco, con un factor de rendimiento de 94% (74,46% de almendra sana y 19% de merma). **Parágrafo:** La venta que EL CAFICULTOR hace mediante el presente contrato, implica la transferencia de la propiedad del café a la COOPERATIVA, es decir que a partir de este momento EL CAFICULTOR O VENDEDOR sólo conserva la tenencia de este café.

SEGUNDA.- BASE DE LIQUIDACION: El café pergamino seco entregado tendrá como referente un factor de rendimiento del 94% (74,46% de almendra sana y 19% de merma), bonificando o castigando el precio, de acuerdo con el análisis físico (puntos de servicio de compras en general).

TERCERA: CALIDAD: EL CAFICULTOR acepta que el café pergamino seco debe cumplir con las siguientes características para que sea aceptado por LA COOPERATIVA: **(a)** Factor de rendimiento hasta 100 (kilogramos por saco de excelso de 70 kilogramos ó 70% de almendra sana); **(b)** El porcentaje de humedad debe estar en un rango entre el 10% y el 12%; **(c)** el café debe ser fresco, de color uniforme y de olor característico, libre de insectos; **(d)** deberá ceñirse en todo a las normas establecidas por la Federación Nacional de Cafeteros para la compra de café pergamino seco; **(e)** el porcentaje máximo de afectación por Broca en almendra, es del 5%.

CUARTA: FECHA DE ENTREGA Y LIQUIDACIÓN: Las entregas de café se cumplirán: Entre el periodo que se detalla en la caratula anexa, para lo cual EL CAFICULTOR podrá hacer entregas parciales durante este periodo hasta completar la cantidad total de café acordada en el presente Contrato.

Parágrafo: En caso de que EL CAFICULTOR tenga café en depósito en la Cooperativa, podrá aplicarlo a este contrato, pero, si en la fecha límite para cumplir con la entrega de este contrato, EL CAFICULTOR no ha cumplido, la COOPERATIVA queda autorizada para liquidar y facturar el café que EL CAFICULTOR tenga en depósito, al finalizar la jornada laboral de la fecha límite establecida para las entregas en el presente contrato; si dicha fecha coincide con un día no laborable en la COOPERATIVA, se liquidará al siguiente día hábil laborable.

Parágrafo 2: En caso de que el caficultor lo solicite, LA COOPERATIVA aceptará recibirle entregas parciales o totales de café, según la cantidad acordada, antes de la fecha inicialmente pactada en la presente cláusula. En este caso, al precio definido en la cláusula SEXTA, se le efectuará un descuento del 0,75% mensual o proporcional según el número de meses y/o días en que se anticipa la entrega.

QUINTA: LUGAR DE ENTREGA: EL CAFICULTOR se compromete a entregar el café pergamino seco en el PSCC que se detalla en la caratula anexa, no se permitirán cambios de PSCC general a Trilladora o Bolívar Nueva o viceversa.

SEXTA: PRECIO DE LIQUIDACION: Se establece que el precio base del café vendido a la COOPERATIVA con entrega futura, será el que se define en la caratula anexa, por carga de 125 kilos.

Se reconocerán de manera adicional al precio aquí pactado, las primas o sobrepuestos reconocidos por los diferentes sellos de calidad, como por ejemplo Nespresso, Rainforest, FLO, UTZ, 4C, entre otras.

No habrá lugar a reconocimiento de bonificaciones adicionales por entrega en la Pradera o Bolívar Nueva con análisis industrial.

Parágrafo: Los "castigos" o "bonificaciones" a los que se refiere la cláusula segunda, afectarán el precio de liquidación dependiendo de la calidad del café entregado.

SÉPTIMA: FORMA DE PAGO: LA COOPERATIVA se compromete a cancelar el valor correspondiente a la liquidación del café al momento de cada entrega parcial o total de café hasta completar el valor total del café efectivamente entregado.

Parágrafo: EL CAFICULTOR autoriza a la COOPERATIVA, para que ésta descunte de cada entrega de café, un porcentaje con destino a amortizar las deudas que EL CAFICULTOR tenga pendientes con la COOPERATIVA, durante la vigencia del contrato. Dicho porcentaje se pactará con el DEPARTAMENTO DE CRÉDITO Y CARTERA; EL CAFICULTOR dejará una autorización escrita de la cual se enviará copia de manera inmediata a todos los puntos de compras, dependencias donde se efectuará el descuento.

OCTAVA: ALCANCE ALTERNATIVO: Es facultad del Consejo de Administración, aprobar la inclusión o la no inclusión de los contratos de café a futuro con precio determinado, en los programas para obtener créditos en especie y sin intereses, con cargo al café vendido a futuro, y representados en fertilizantes, cales y enmiendas, lo cual se verificará de acuerdo con la reglamentación que esté vigente al momento de celebrar el contrato.

NOVENA: CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: Las Partes acuerdan como sanción pecuniaria a cargo del CAFICULTOR y en el evento en que se genere un incumplimiento por parte de éste de cualquiera de las obligaciones establecidas en este contrato, el pago de una suma equivalente al veinte por (20%) del valor de saldo adeudado, más todos los costos y gastos en que incurra la parte cumplida, por dicho incumplimiento, incluida la posición de cobertura, es decir, la diferencia entre el precio al que esté el café factor 94 en el tablero de la Cooperativa, el último día en que debía hacerse la entrega del café vendido y el precio pactado en el presente contrato. La suma indemnizatoria será exigible en la fecha misma del incumplimiento, sin necesidad de requerimiento alguno para declarar en mora al Caficultor, quien expresamente renuncia a cualquier requerimiento, que en este sentido prevea la Ley. **Parágrafo 1º.** Para efectos de liquidar la multa, el valor del contrato será el valor en kilogramos suscritos, liquidados al precio del tablero de la Cooperativa, que rija el último día en que debía hacerse la entrega total del café. **Parágrafo 2º.** Las partes le otorgan mérito ejecutivo al presente contrato, en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso o la norma que lo modifique o complemente.

DÉCIMA: GARANTÍA: EL CAFICULTOR se obliga mediante el presente contrato a otorgar como garantía del pago de las obligaciones adquiridas y del pago de la sumas adeudadas por el incumplimiento, es decir, de cláusulas penales, multas, sanciones, intereses de mora, indemnizaciones, entre otras, un pagaré en blanco con carta de instrucciones.

DÉCIMA PRIMERA: AUTORIZACIÓN DE REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO: Con la firma del presente documento EL CAFICULTOR da su consentimiento expreso e irrevocable a la COOPERATIVA para: a) Consultar, en cualquier tiempo, cualquier central de información de riesgo, toda la información relevante para conocer su desempeño como deudor, su capacidad de pago o para valorar el riesgo futuro en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones. b) Reportar a cualquier central de información de riesgo, datos, tratados o sin tratar, tanto sobre el cumplimiento oportuno como sobre el incumplimiento, si lo hubiere, de las obligaciones crediticias, o de los deberes legales de contenido patrimonial, de tal forma que éstas presenten una información veraz, pertinente, completa actualizada y exacta del desempeño como deudor después de haber cruzado y procesado diversos datos útiles para obtener una información significativa. EL CAFICULTOR manifiesta que en virtud del presente contrato autoriza irrevocablemente a la COOPERATIVA a reportarlo a las centrales de riesgos y/o de información con que tenga convenio de conformidad con las leyes estatutarias que regulan la materia.

DÉCIMA SEGUNDA: NOTIFICACIONES: Para todos los efectos legales, las comunicaciones que deban enviarse, en relación con la naturaleza, elementos, obligaciones, modificaciones, avisos, requerimientos y anexos relacionados con este Contrato, las partes tendrán las siguientes direcciones y se darán por notificados de las comunicaciones escritas que a ellas se remitan respecto de los conceptos mencionados: **1) El Caficultor:** Se notificará en PSCC que se detalla en la caratula anexa. **2) La Cooperativa:** Cra. 50 No. 49 A 52 Segundo Piso, Andes, Ant.

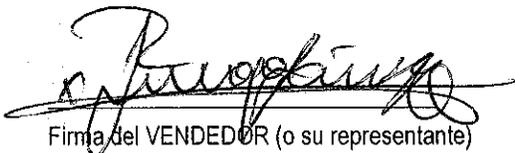
DÉCIMA TERCERA: TERMINACION DEL CONTRATO: Además de la terminación por el cumplimiento de la vigencia pactada, el contrato se dará por terminado en los siguientes eventos: (a) Fuerza mayor o caso fortuito debidamente demostrados, de acuerdo con las definiciones legales al respecto; (b) Por mutuo acuerdo de las partes.

DÉCIMA CUARTA: NORMATIVIDAD APLICABLE: Al presente Contrato le serán aplicables las normas vigentes en la República de Colombia sobre contratos de venta con entrega futura.

DÉCIMA QUINTA: CESIÓN: EL CAFICULTOR no puede ceder los derechos y obligaciones pactados en el presente contrato, sin autorización previa y escrita de la COOPERATIVA, acuerdo que constará por escrito entre CEDENTE, CECIONARIO Y CEDIDO.

DÉCIMA SEXTA: PERFECCIONAMIENTO: El presente Contrato se perfeccionará con la simple suscripción del mismo por las Partes.

En constancia se firma el presente contrato en el municipio de los Andes () días del mes de de



Firma del VENDEDOR (o su representante)

C.C. 98491559


los Andes
Comercio de Café
BETANIA
Firma Autorizada

Firma de LA COOPERATIVA (Firma y Sello)

(Administrador PSCC en representación del Gerente)

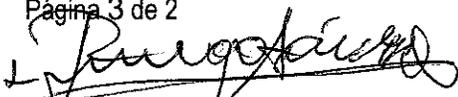


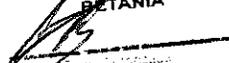
CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA

VERSIÓN 01
ENERO 2018

CÓDIGO _____

Página 3 de 2


EL CAFICULTOR

 Los Andes
Compañía de Café
BETANIA

LA COOPERATIVA



OTRO SI
CONTRATO DE VENTA DE CAFÉ A FUTURO

VERSIÓN 1

AGO-2016

CÓDIGO F-CC-32

Página 1 de 1

AMPLIACIÓN DE PLAZO AL CONTRATO N° 4400047393

Entre los suscritos **RODRIGO ANTONIO SANCHEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.451.559, actuando en su propio nombre y representación, conocido en este contrato como **EL CAFICULTOR** y **ALEJANDRO REVOLLO RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.410.666 en calidad de Representante Legal de LA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA (LA COOPERATIVA), de común acuerdo realizamos el presente acuerdo de ampliación de plazo de los contratos de café a futuro número **4400047393**, cuyo objeto es la entrega de café pergamino seco, con las siguientes condiciones actuales.

FECHA FIJACION	NOMBRE CAFICULTOR	KILOS	PENDIENTE A JUNIO 10	PRECIO	CENTRO	PERIODO DE ENTREGA
23/11/2019	SANCHEZ QUINTERO RODRIGO ANTON	47.415	47.415	960.000	Betania	Sep-Nov20

PRIMERO: Se acuerda como fecha de entrega y liquidación de las entregas de café pergamino seco la siguiente:

- A. El día 30 de junio del año 2021, se realizará la entrega de 1.000 kilos.
- B. El día 31 de julio del año 2021, se realizará la entrega de 1.000 kilos.
- C. El día 31 de agosto del año 2021, se realizará la entrega de 2.000 kilos.
- D. El día 30 de septiembre del año 2021, se realizará la entrega de 4.000 kilos.
- E. El día 31 de octubre del año 2021, se realizará la entrega de 10.000 kilos.
- F. El día 30 de noviembre del año 2021, se realizará la entrega de 15.000 kilos.
- G. El día 31 de diciembre del año 2021, se realizará la entrega de 14.415 kilos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se establece como fecha límite de entrega el día 31 de diciembre de 2021, hasta completar la cantidad total de café acordada en el presente contrato.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se acuerda entre LAS PARTES que si El Caficultor incumple cualquiera de las entregas acordadas, LA COOPERATIVA está en plena facultad de iniciar el proceso jurídico que corresponda, sin previo aviso.



OTRO SI
CONTRATO DE VENTA DE CAFÉ A FUTURO

VERSIÓN 1

AGO-2016

CÓDIGO F-CC-32

Página 1 de 1

Nota Aclaratoria: Las partes hacen constar y de manera expresa que este arreglo o convenio de ninguna manera constituye novación o alguna otra figura que importe extinción o modificación de la obligación objeto del arreglo.

En constancia se firma el presente contrato a los 15 días del mes de Junio de 2021.

EL CAFICULTOR:

LA COOPERATIVA:

RODRIGO ANTONIO SANCHEZ
QUINTERO
CC 98.451.559

ALEJANDRO REVOLLO RUEDA
Representante Legal

REVISADO	APROBADO
Cargo: Departamento Jurídico	Cargo: Gerente
Firma:	Firma:

CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ

Entre los suscritos; **JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN**, Presidente de la República de Colombia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.123.402 de Bogotá, **MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA**, Ministro de Hacienda y Crédito Público, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.154.695 de Usaquén, quienes obran en nombre y representación de la Nación colombiana, facultados por el artículo 2° de la Ley 11 de 1972, el artículo 33°, inciso 3°, de la Ley 9a. de 1991 y el artículo 30 de la Ley 101 de 1993 y quienes para efectos del presente contrato se denominarán el **GOBIERNO**, de una parte, y, de la otra, **ROBERTO VÉLEZ VALLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.097.155 de Pereira, quien actúa en nombre y representación de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, en su condición de Gerente General y representante legal de la misma, de acuerdo con la recomendación efectuada por el LXXXII Congreso Nacional de Cafeteros 2015 y con la previa aprobación del Comité Directivo de la **FEDERACIÓN** (Acta No. 01 de 2016), en ejercicio de las facultades estatutarias previstas en los artículos 25° (literales b y f), 23° (literal j) y 76°, entidad de derecho privado, sin ánimo de lucro, con personería jurídica reconocida por el poder ejecutivo nacional, mediante Resolución Ejecutiva No. 33 del 2 de septiembre de 1927, publicada en el Diario Oficial No. 20.894 del 14 de septiembre de 1928, y quien para los efectos del presente contrato se denominará la **FEDERACIÓN** y, que en su conjunto se denominarán **LAS PARTES**, han convenido suscribir el siguiente Contrato de Administración del Fondo Nacional del Café.

CONSIDERACIONES

- 1) **LAS PARTES** encuentran necesario registrar en la regulación de sus relaciones la concepción de la institución de la parafiscalidad plasmada en la Constitución Política, con las consecuencias que de ella se desprenden en el orden presupuestal y administrativo con arreglo a las Leyes 101 de 1993 y 225 de 1995 y el Decreto 1071 de 2015.
- 2) La Contribución Cafetera tiene naturaleza parafiscal, con arreglo a las normas de rango constitucional y legal que definen esta institución y con los rasgos que específicamente predica a su respecto la Corte Constitucional en su Sentencia C-308 de julio 7 de 1994.
- 3) Tales normas y pronunciamientos caracterizan la exacción parafiscal como una categoría de contribución dotada de identidad propia que la distingue de las otras formas de gravámenes. Los recursos que de ella resultan constituyen recursos públicos que sólo podrán utilizarse en beneficio del subsector gravado y que, cuando son administrados por entidades privadas, no hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

REBO

JM

RS

CAPÍTULO I

OBJETO DEL CONTRATO

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO: El objeto del Contrato es regular la administración del Fondo Nacional del Café (en adelante el **FONDO**) por parte de la **FEDERACIÓN**.

La **FEDERACIÓN** es administradora del **FONDO** por la vocación que le reconocen las leyes en su calidad de entidad nacional representativa del Gremio Caficultor y en las disposiciones legales sobre la materia.

La **FEDERACIÓN** mantendrá la plena vigencia de los principios democráticos en la integración de sus órganos colegiados de dirección y representación, de conformidad con los procedimientos electorales que para el efecto están consagrados en sus Estatutos.

PARÁGRAFO: Así mismo, el objeto del Contrato es describir aquellas otras actividades susceptibles de ser sufragadas con cargo a los recursos del **FONDO**

CAPÍTULO II

OBJETIVOS DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ

CLÁUSULA SEGUNDA. NATURALEZA Y OBJETIVO PRIORITARIO: El **FONDO** es una cuenta de naturaleza parafiscal constituida por recursos públicos cuyo objetivo prioritario es contribuir a maximizar el ingreso del productor de café.

El **FONDO** cumplirá los objetivos previstos en las normas legales vigentes, con el fin de impulsar y fomentar una caficultura eficiente, sostenible y mundialmente competitiva.

CAPÍTULO III

INSTANCIAS DE DIRECCIÓN, APOYO Y ASESORÍA

CLÁUSULA TERCERA. COMITÉ NACIONAL DE CAFETEROS: El órgano de dirección para el manejo del Fondo Nacional del Café es el Comité Nacional de Cafeteros, el que para efectos del presente Contrato, estará integrado por los representantes del **GOBIERNO** y del Gremio Cafetero, así: a) En representación del **GOBIERNO** los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Desarrollo Rural, cuya participación no será delegable; el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, quien podrá delegar su representación en el Viceministro o en el Negociador Internacional de Comercio Exterior; y el Director del Departamento Nacional de Planeación, quien podrá delegar en el Subdirector de Planeación Nacional. Los Ministros de Relaciones Exteriores y de Ambiente y Desarrollo Sostenible serán invitados a las sesiones en las cuales se traten temas

RFR

DM

lit

relacionados con las funciones de sus respectivos Despachos. b) En representación del Gremio Cafetero forman parte los miembros que establezcan los Estatutos de la **FEDERACIÓN**.

La representación gremial en el Comité no podrá tener un poder de voto superior a la representación del **GOBIERNO**. El Ministro de Hacienda y Crédito Público tendrá tantos votos como sean necesarios para igualar numéricamente la votación. En todo caso, las decisiones que se adopten en el Comité Nacional de Cafeteros deberán contar con el voto expreso y favorable del Ministro de Hacienda y Crédito Público. Cuando se presenten empates al votarse una medida, serán dirimidos por el señor Presidente de la República.

CLÁUSULA CUARTA. FUNCIONES DEL COMITÉ NACIONAL DE CAFETEROS:

El Comité Nacional de Cafeteros es el órgano de concertación de la política cafetera del país. Actuará de conformidad con la política económica y social que establezcan el **GOBIERNO** y demás autoridades competentes, y cumplirá las siguientes funciones:

- a) Dictar las medidas conducentes a garantizar la calidad del café de exportación y la información que se dé sobre dichas calidades, medidas que deberán ser observadas por la **FEDERACIÓN** y por los exportadores privados.
- b) Establecer las normas y criterios para que, con fundamento en ellos, la **FEDERACIÓN** emita concepto sobre la inscripción o no de un exportador de café en el registro de exportadores.
- c) Conocer en apelación, de las decisiones de la **FEDERACIÓN**, cuando ésta hubiere emitido concepto desfavorable sobre el cumplimiento de los requisitos de calidad por parte de los exportadores de café y fijar los procedimientos de dicha apelación.
- d) Diseñar la política para la comercialización interna y externa del café colombiano por parte del **FONDO**, fijando directrices y procedimientos relacionados con las materias que a continuación se enuncian, sin perjuicio de las atribuciones que compete ejercer al **GOBIERNO**:

1. Impulsar el desarrollo de nuevos canales de comercialización externa y nuevas formas de consumo, incluidos nuevos modelos de comercialización de cafés especiales, así como la diversificación de calidades sin desmedro de la calidad que identifica al café colombiano en el mundo.

Anualmente el Comité Nacional de Cafeteros deberá estudiar y aprobar un Plan de Comercialización del **FONDO**, incluida las fuentes de financiación.

2. Hacer el seguimiento a la prima del café colombiano.
3. Adoptar los Programas Anuales de Ventas del café colombiano exportado por el **FONDO**.

FFRC

VM

Ar

4. Autorizar los costos, tarifas y comisiones de los servicios de comercialización del café asociados con el **FONDO**.
 5. Autorizar operaciones de cobertura con instrumentos derivados en mercados financieros.
 6. Establecer la política de fomento al cooperativismo caficultor como uno de los instrumentos para una eficiente comercialización y medio para llevar a la práctica el servicio de Garantía de Compra a los productores de café.
 7. Ejercer las demás atribuciones que las leyes o este Contrato le asignen en materia de comercialización y promoción del café colombiano, en sus distintas calidades.
- e) Adoptar estrategias de promoción del café colombiano, dirigidas al mantenimiento y la ampliación de mercados y a la diversificación de calidades.
 - f) Adoptar programas orientados a mejorar la competitividad de la caficultura nacional, en armonía con el manejo sostenible de los recursos naturales en las zonas cafeteras.
 - g) Asignar, con competencia exclusiva, los recursos del **FONDO** y señalar los criterios de distribución y políticas de inversión de los mismos.
 - h) Aprobar el presupuesto anual del **FONDO**, incluidos los egresos y costos de administración por concepto de la Fábrica de Café Liofilizado, investigación, transferencia tecnológica, servicio de extensión y de los Comités Departamentales de Cafeteros y sus modificaciones.
 - i) Fijar la contraprestación para la **FEDERACIÓN** derivada de la administración y gestión de los recursos de la Ley 863 de 2003 y demás erogaciones que con cargo al **FONDO** fueren autorizadas por el Comité Nacional de Cafeteros, de conformidad con la Ley 101 de 1993 y las demás normas que resulten aplicables, previa presupuestación correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la adopción de las decisiones que deba tomar el Comité Nacional de Cafeteros, en desarrollo de las funciones de que trata esta Cláusula, se requerirá de la previa lectura y discusión en las respectivas sesiones, de un documento escrito que para estos efectos elabore la **FEDERACIÓN**. De igual manera, cuando un miembro del Gobierno lo solicite deberá conocerse el correspondiente concepto emitido por el Asesor del Gobierno en Asuntos Cafeteros.

CLÁUSULA QUINTA. COMISIONES ASESORAS: Como instancias de apoyo del Comité Nacional de Cafeteros funcionarán las Comisiones de Comercialización, de Presupuesto e Inversiones, de Propiedad Intelectual y de Publicidad. El concepto de tales Comisiones deberá ser oído por el Comité Nacional de Cafeteros, antes de adoptar las decisiones respectivas. Cuando circunstancias

EFEC

WM

Fed

extraordinarias lo aconsejen, el Comité Nacional de Cafeteros, con consentimiento del Ministro de Hacienda y Crédito Público, podrá ocuparse directamente de decidir sobre las materias pertinentes sin el concepto previo de dichas Comisiones.

Estas comisiones estarán integradas por el Gerente General de la **FEDERACIÓN** o quien haga sus veces, el Gerente o asesor del área respectiva, dos miembros gremiales del Comité Nacional de Cafeteros y el Asesor del Gobierno en Asuntos Cafeteros.

Corresponde a la Comisión de Comercialización asesorar al Comité Nacional de Cafeteros en materia de políticas de comercialización externa e interna del café colombiano, incluyendo los siguientes temas relacionados con el **FONDO**: **a)** Los Programas de Comercialización; **b)** Los registros de ventas; **c)** La compra y venta de café; **d)** Los costos, tarifas y comisiones de comercialización, incluidos su compra, venta, almacenamiento, trilla, transformación, despacho e inspección; **e)** La promoción y comercialización de cafés especiales.

Corresponde a la Comisión de Presupuesto e Inversiones asesorar al Comité Nacional de Cafeteros en: **a)** El análisis y discusión del proyecto de presupuesto del Fondo Nacional del Café y sus modificaciones; **b)** La asignación de los recursos del Fondo Nacional del Café para los diferentes ítems que estén autorizados, incluidos los diferentes costos y reconocimientos de las actividades que ejerza de manera directa o deban ser subcontratadas por la **FEDERACIÓN**. Igualmente se incluirán las fuentes de financiación de sus gastos; **c)** El análisis del flujo de caja del Fondo Nacional del Café; **d)** Las políticas para el manejo del portafolio de inversiones de mediano y largo plazo del Fondo Nacional del Café y de los ingresos extraordinarios; **e)** Las estrategias en materia de los créditos que tome u otorgue la **FEDERACIÓN** a nombre del Fondo Nacional del Café; **f)** Las inversiones con vocación de permanencia, en los términos establecidos en el ordinal 25) de la **CLÁUSULA SÉPTIMA** del presente Contrato; **g)** Los criterios para la determinación de servicios que podrán contratarse con terceros; **h)** Las políticas en materia de gestión de riesgos financieros con instrumentos derivados.

Corresponde a la Comisión de Propiedad Intelectual asesorar al Comité Nacional de Cafeteros en los asuntos relacionados con: **a)** La administración de los activos intangibles del Fondo Nacional del Café tales como marcas, patentes y derechos de autor; **b)** La gestión de la investigación y la innovación que se adelante con recursos del Fondo Nacional del Café con efectos comerciales o de difusión; **c)** La determinación de regalías y modelos de licenciamiento para la explotación de activos intangibles del Fondo Nacional del Café.

Corresponde a la Comisión de Publicidad asesorar al Comité Nacional de Cafeteros en: **a)** Las áreas, montos y actividades en las que el **FONDO** deba tener una participación activa para la promoción del café colombiano en el interior del país y en el exterior; **b)** La utilización de la publicidad para la consecución de nuevos mercados, la implantación de nuevos productos y la preservación de mercados existentes; **c)** Los mecanismos que se deban adoptar sobre el seguimiento de los proyectos de publicidad y la evaluación del impacto que generen tales inversiones sobre el consumo del café colombiano.

BERC

AT

NM

PARÁGRAFO PRIMERO: Las deliberaciones y recomendaciones de las comisiones deberán constar en Actas y se realizarán con base en los documentos que para este efecto sometan a su consideración la Administración del Fondo o el Asesor del Gobierno en Asuntos Cafeteros.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Comité Nacional de Cafeteros podrá delegar de manera específica, temporal o permanente, previa la justificación técnica para ello, algunas de sus funciones en las anteriores Comisiones. De las decisiones que se adopten en desarrollo de tales delegaciones se informará al Comité.

CLÁUSULA SEXTA. ASESOR DEL GOBIERNO EN ASUNTOS CAFETEROS: La **FEDERACIÓN** contratará los servicios profesionales de un Asesor del Gobierno en Asuntos Cafeteros, con cargo a los recursos del **FONDO**, quien ejercerá las funciones establecidas en el presente contrato y aquellas que sean asignadas por los miembros del **GOBIERNO** en el Comité Nacional de Cafeteros, relacionadas con el objeto del mismo. Será experto en materias macroeconómicas, financieras, cafeteras y de comercio exterior, con amplia preparación académica y reconocida experiencia en las mismas.

El Asesor del Gobierno será invitado permanente a las deliberaciones del Comité Nacional de Cafeteros y participará: **a)** En las distintas negociaciones internacionales especializadas en café como miembro de la delegación colombiana, para lo cual mantendrá la necesaria coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; **b)** En las demás negociaciones que en materia de integración comercial y económica adelante el país, en las cuales el café tenga especial relevancia, según programación que apruebe el Comité Nacional de Cafeteros. En estos casos el **GOBIERNO** mantendrá informado al Comité Nacional de Cafeteros sobre el desarrollo de dichas negociaciones.

Deberán someterse al estudio del Asesor del Gobierno, en lo posible con antelación no menor de una semana y en cualquier caso antes de ser debatidos por el Comité Nacional de Cafeteros, los asuntos que requieran ser sometidos a votación. Sobre los mismos, el Asesor deberá producir un concepto escrito para ser distribuido oportunamente entre los representantes del **GOBIERNO** en dicho Comité.

El Asesor del Gobierno contará con el personal técnico y administrativo necesario, sin perjuicio de que la **FEDERACIÓN** le preste el apoyo técnico y administrativo que requiera para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público hará la escogencia y fijará la remuneración del Asesor y el personal técnico. La remuneración del Asesor se fijará teniendo en cuenta los niveles salariales y prestacionales de los Gerentes de área de la **FEDERACIÓN**.

Ni el Asesor ni sus asistentes técnicos serán empleados de la **FEDERACIÓN** y sus remuneraciones, gastos y dotación se pagarán con cargo a los recursos del **FONDO**.

RREC

VM

R

No podrá ser Asesor del Gobierno quien haya sido empleado o asesor de la **FEDERACIÓN** durante los dos (2) años inmediatamente anteriores a su contratación. Tampoco podrá vincularse a la **FEDERACIÓN** en los dos (2) años siguientes a la desvinculación de su cargo como Asesor del Gobierno en Asuntos Cafeteros, y estará sujeto a las mismas inhabilidades y prohibiciones contenidas en el presente contrato y en la Ley 1474 de 2011 o aquellas que la modifiquen o deroguen.

CAPÍTULO IV

ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ

CLÁUSULA SÉPTIMA. OBLIGACIONES DE LA FEDERACIÓN COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ: La **FEDERACIÓN**, como administradora del **FONDO**, tendrá las siguientes obligaciones:

- 1) Desarrollar por sí o por intermedio de terceros las actividades y las funciones previstas en este Contrato, e invertir los recursos del mismo, de conformidad con lo estipulado en la normatividad legal que rige la materia y en el presente Contrato.
- 2) Realizar las actividades de cálculo, liquidación, certificación, inspección y las demás necesarias para el cobro y recaudo de la contribución cafetera.
- 3) Elaborar el proyecto anual de presupuesto del **FONDO**.
- 4) Administrar los recursos del **FONDO**, preparar sus flujos de caja, llevar su contabilidad, manejar su liquidez con entidades financieras de reconocida solvencia o en títulos de reconocida seguridad y adecuada rentabilidad, cobrar sus acreencias y gestionar y atender sus compromisos.
- 5) Administrar el servicio de la deuda del **FONDO**.
- 6) Mantener la separación presupuestal, patrimonial y contable entre los bienes y recursos del **FONDO** y los de la **FEDERACIÓN**.
- 7) Indicar en forma expresa el nombre del **FONDO** cuando se realice cualquier actividad que sea financiada con sus recursos.
- 8) Vigilar el cumplimiento de las medidas que se dicten en materia de calidad de café.
- 9) Pagar los gravámenes en los cuales el **FONDO** sea sujeto pasivo.
- 10) Desarrollar, con base en la información contable, indicadores que permitan medir la eficiencia del gasto de los recursos del **FONDO**, los cuales deberán ser utilizados para la presentación de informes semestrales al Comité Nacional de Cafeteros para su evaluación.

REBO

DM

As

- 11) Contratar el personal necesario para el cumplimiento de sus obligaciones, correspondiendo exclusivamente a la **FEDERACIÓN** el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales de dicho personal, salvo lo previsto en la **CLÁUSULA SEXTA**.
- 12) Recomendar al Comité Nacional de Cafeteros el mejor uso y destinación de los recursos del **FONDO**, teniendo en cuenta informes periódicos sobre el mercado mundial del café y sus proyecciones.
- 13) Suministrar al **GOBIERNO** cualquier información que solicite sobre el manejo, y el estado de los bienes y recursos del **FONDO**.
- 14) Entregar al **GOBIERNO** de forma mensual, por conducto del Ministro de Hacienda y Crédito Público, la ejecución del flujo de caja correspondiente al mes inmediatamente anterior y las proyecciones actualizadas del flujo de caja y de los estados financieros al cierre de los respectivos años calendario.
- 15) Entregar al **GOBIERNO** durante el primer trimestre de cada año el balance consolidado a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior; así mismo, una vez éste sea auditado por la Contraloría General de la República, publicarlo en dos diarios de amplia circulación nacional.
- 16) Informar por lo menos una vez al año a los productores de café, mediante un boletín escrito, sobre la situación del **FONDO** y de la industria cafetera.
- 17) Comprar, almacenar, trillar, transformar, transportar, vender y demás actividades relacionadas con la operación comercial de café en el interior del país y en el exterior.
- 18) Diseñar y ejecutar programas dirigidos a fomentar e incentivar el logro de una caficultura eficiente, sostenible y competitiva.
- 19) Contribuir al cumplimiento de los acuerdos y compromisos internacionales que en materia de café adquiera Colombia.
- 20) Diseñar y ejecutar actividades de promoción y publicidad del café colombiano.
- 21) Diseñar y ejecutar programas orientados hacia nuevos mercados, nuevos productos y nuevas formas de comercialización de café y a afianzar los mercados existentes.
- 22) Apoyar la prevención y control del contrabando del café.
- 23) Efectuar inversiones de acuerdo con la política que para el efecto apruebe el Comité Nacional de Cafeteros atendiendo criterios de seguridad y rentabilidad.
- 24) Promover y financiar el desarrollo del cooperativismo caficultor, como uno de los instrumentos para una eficiente comercialización y medio para llevar a la práctica el servicio de Garantía de Compra a los productores de café.

EFRC

VM

✓

- 25) Liquidar y cobrar las regalías derivadas de la explotación y comercialización de los activos intangibles del **FONDO**.
- 26) Adoptar el marco normativo contable y ajustarlo a los cambios que sobre la materia dispongan las autoridades competentes.
- 27) Contratar la actividad de auditoría interna del **FONDO**, prevista en la **CLÁUSULA VIGÉSIMOPRIMERA** de este Contrato.
- 28) Realizar operaciones en mercados financieros con instrumentos derivados.
- 29) Administrar programas de inversión, que incluyen la capitalización o liquidación de fondos de crédito de fomento y de empresas en las cuales el **FONDO** sea accionista; la construcción, adquisición, reparación y venta de inmuebles; la compra y venta de maquinaria y equipo; la reinversión de los dividendos de las empresas; el desembolso y recaudo de los préstamos que se concedan con recursos del **FONDO** y el servicio de la deuda, para operaciones distintas de la comercial, previa autorización del Comité Nacional de Cafeteros.
- 30) Disponer de una infraestructura tecnológica acorde con el giro ordinario de la operación del **FONDO**.
- 31) Llevar a cabo todos los actos y negocios jurídicos autorizados por leyes nacionales e internacionales, conducentes al logro de los objetivos y políticas del **FONDO** y al desarrollo de sus actividades y servicios, de conformidad con las autorizaciones correspondientes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las obligaciones señaladas en la presente Cláusula serán ejecutadas por la **FEDERACIÓN** con cargo a los recursos del **FONDO**, directamente o mediante contratación con terceros.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La **FEDERACIÓN** deberá expedir un Código de Ética y Buen Gobierno que recoja los principios, valores, políticas éticas y lineamientos, tales como los relativos a: (i) la transparencia, que permita una información efectiva a agremiados, caficultores, trabajadores y autoridades; (ii) gobernabilidad, que garantice una organización representativa y democrática en busca de la rentabilidad y sostenibilidad del caficultor; (iii) control de la gestión, que permita a agremiados, trabajadores y autoridades, el control de la gestión y a la Federación, sus trabajadores y órganos de dirección y representación, la rendición de cuentas oportuna y efectiva y; (iv) principios éticos, entendidos como las creencias básicas y los valores éticos sobre los cuales se construye la forma correcta en que se debe hacer el relacionamiento interno y externo y la administración y buen uso de los recursos de los cafeteros; y en general, todos aquellos que contribuyan a elevar los estándares de transparencia en su gestión como la entidad representativa del gremio cafetero, legitimada para administrar los recursos del **FONDO**.

RECC

Rf

JM

CLÁUSULA OCTAVA. ACTIVIDADES PERMITIDAS CON CARGO A LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ: Además de las obligaciones señaladas en la **CLÁUSULA SÉPTIMA** correspondientes a la administración del **FONDO**, con cargo a éste podrán también ejecutarse por parte de la **FEDERACIÓN**, bien sea directamente por ser la entidad idónea para ello, o mediante contratación con terceros, las siguientes actividades:

- a) Diseño y ejecución de programas de investigación, experimentación científica, transferencia de tecnología, extensión, capacitación, diversificación y asistencia técnica.
- b) Diseño y ejecución de programas que contribuyan al desarrollo y el equilibrio social y económico de la población radicada en zonas cafeteras.
- c) Construcción de obras de infraestructura económica y social en zonas cafeteras.
- d) Las demás que autorice el Comité Nacional de Cafeteros.

CLÁUSULA NOVENA: JUSTIFICACIÓN DE PROGRAMAS Y SELECCIÓN DE PROPUESTAS: Los programas señalados en las **CLÁUSULAS SÉPTIMA** y **OCTAVA** de este Contrato, deberán estar justificados con un análisis económico de su cobertura, su rentabilidad, su relevancia para la industria cafetera y los efectos financieros y sociales de los distintos gastos, según sea del caso.

La selección de las propuestas para ejecutar algunas de las actividades mencionadas en las **CLÁUSULAS SÉPTIMA** y **OCTAVA** del presente Contrato, cuando la **FEDERACIÓN** opte por contratarlas con terceros, se sujetará a lo establecido en la **CLÁUSULA DÉCIMOSÉPTIMA** de este Contrato. Las actividades descritas en los literales b) y c) de la **CLÁUSULA OCTAVA** del presente Contrato serán ejecutadas directamente por los Comités Departamentales de Cafeteros o a través de convenios con las entidades territoriales, apalancadas en los recursos previstos en el artículo 59° de la Ley 863 de 2003.

CLÁUSULA DÉCIMA. CONTRAPRESTACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ: Por concepto de la administración del **FONDO**, la **FEDERACIÓN** recibirá el valor de los costos derivados de dicha administración correspondientes a las actividades previstas en la **CLÁUSULA SÉPTIMA** de este Contrato.

El Comité Nacional de Cafeteros apropiará anualmente para estos efectos en el Presupuesto del Fondo Nacional del Café la suma necesaria, cuyo monto no podrá exceder del equivalente a tres centavos de dólar por libra (US\$0,03/libra americana) del total de exportaciones de café del país. Este parámetro se ajustará con la inflación de los Estados Unidos de América.

EREC

VM

CAPÍTULO V

RÉGIMEN PRESUPUESTAL

CLÁUSULA UNDÉCIMA. PRINCIPIOS PRESUPUESTALES: El presupuesto del FONDO estará sujeto a los siguientes principios:

- a) **Sujeción al presupuesto:** No se podrá hacer gasto alguno que no esté previsto en el presupuesto de egresos, ni se podrán efectuar gastos que excedan las partidas existentes en el mismo.
- b) **Universalidad:** El presupuesto deberá contener la totalidad de los ingresos monetarios que se espere percibir en el año calendario, así como la totalidad de los gastos que se pretenda hacer contra esos ingresos.
- c) **Anualidad del presupuesto:** La vigencia del presupuesto será anual, entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año.
- d) **Unidad de caja:** Será el mecanismo a través del cual se constituirá un acervo común con la totalidad de los ingresos, contra el cual se atenderá el pago de las apropiaciones.
- e) **Cuentas separadas:** No obstante adoptar el principio de unidad de caja, se llevarán contabilidades separadas de los distintos recursos del Fondo Nacional del Café, en particular para aquellos recursos del Fondo que tienen destinación especial.
- f) **Ordenación de Gastos:** La ordenación de los gastos corresponde efectuarla a la **FEDERACIÓN** como administradora del Fondo Nacional del Café, de conformidad con lo estipulado en el presente Contrato y en la reglamentación interna.

CLÁUSULA DUODÉCIMA. COMPOSICIÓN DEL PRESUPUESTO DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ: El presupuesto del FONDO tendrá los siguientes componentes: ingresos corrientes, egresos corrientes, otros ingresos y egresos netos y la financiación del déficit o la aplicación del superávit.

El presupuesto deberá reflejar en forma ordenada y detallada todas las actividades y proyectos que se realicen con recursos del FONDO agrupados por programas, y tendrá como anexos:

- a) Los documentos analizados para este efecto por la Comisión de Presupuesto, a los cuales se refiere el **PARÁGRAFO PRIMERO** de la **CLÁUSULA QUINTA** de este Contrato;
- b) La proyección del presupuesto del FONDO de Moneda Extranjera; y,

REPE

NM

fa

- c) Un documento de la **FEDERACIÓN** donde se discriminen los diferentes supuestos de las principales variables cafeteras y se haga explícita, para la respectiva vigencia, la incidencia en el presupuesto del Programa de Comercialización, de los programas de inversión y de los programas de apoyo a la producción cafetera y a la diversificación.

PARÁGRAFO PRIMERO. INGRESOS CORRIENTES: Los ingresos corrientes del **FONDO** son los siguientes: los derivados de la venta de café que en nombre del **FONDO** realiza la **FEDERACIÓN** en el interior del país y en el exterior; los originados en la remuneración por los servicios que preste el **FONDO**; los provenientes de la contribución cafetera cuando ésta última resultare aplicable en dinero; regalías; las compensaciones de operaciones de coberturas financieras; los rendimientos de las distintas inversiones incluyendo las financieras, que provengan directamente de la actividad comercial del café, y de los recursos de crédito de mediano y largo plazo otorgados por el Fondo en el exterior.

PARÁGRAFO SEGUNDO. EGRESOS CORRIENTES: Los egresos corrientes del **FONDO** son los siguientes: los originados en la compra de café; los gastos de operación, comercialización, publicidad y promoción interna y externa y almacenamiento de café en el interior del país y en el exterior; las compensaciones de operaciones de coberturas financieras; los originados en el desarrollo al cooperativismo caficultor; la administración y funcionamiento de la Fábrica de Café Liofilizado y; los egresos financieros del **FONDO** que se deriven de la actividad comercial del café.

PARÁGRAFO TERCERO. OTROS INGRESOS Y EGRESOS NETOS: Se considerarán otros ingresos y egresos netos los correspondientes a los siguientes rubros:

- a) La transferencia cafetera de que trata el artículo 59 de la Ley 863 de 2003.
- b) Programas de fomento, apoyo y reestructuración cafetera, tales como, investigación, transferencia tecnológica y servicios de extensión y capacitación, campañas de sanidad vegetal, programas ecológicos y programas de reestructuración y diversificación cafetera.
- c) Programas de inversión a los que se refiere el ordinal 30 de la **CLÁUSULA SÉPTIMA** de este Contrato.
- d) Otros programas y actividades autorizados en las **CLÁUSULAS SÉPTIMA y OCTAVA** de este Contrato.
- e) La contraprestación contemplada en la **CLÁUSULA DÉCIMA** de este Contrato.
- f) La contraprestación prevista en el literal i) de la **CLÁUSULA CUARTA** de este Contrato.
- g) Las donaciones, aportes y transferencias que reciba el **FONDO**.
- h) Pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones.

PERO

Per

NM

PARÁGRAFO CUARTO. FINANCIACIÓN DEL DÉFICIT O APLICACIÓN DEL SUPERÁVIT: Cuando sea negativa la diferencia entre el monto del excedente comercial (diferencia entre ingresos y egresos corrientes) y la suma de los otros egresos previstos en el Parágrafo anterior, el presupuesto se equilibrará con la liquidación de inversiones o con recursos de crédito. En caso de que dicha diferencia fuere positiva, el equilibrio presupuestal se obtendrá por medio de inversiones financieras o por la cancelación de pasivos.

CLÁUSULA DÉCIMOTERCERA. PREPARACIÓN Y APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO: Corresponde a la **FEDERACIÓN** preparar anualmente el proyecto del presupuesto del **FONDO**, de conformidad con lo establecido en las **CLÁUSULAS UNDÉCIMA** y **DUODÉCIMA** del presente Contrato.

El proyecto de presupuesto deberá presentarse a la Comisión de Presupuesto e Inversiones antes de que sea presentado al Comité Nacional de Cafeteros para su aprobación. El Comité deberá aprobarlo, previo el trámite establecido en el inciso tercero de la **CLÁUSULA SEXTA** del presente contrato, antes de que finalice el mes de diciembre y se consignará en Acuerdo del Comité Nacional de Cafeteros. En caso de que el proyecto no se aprobare en la fecha indicada, regirá en la nueva vigencia el presupuesto aprobado de la vigencia anterior, hasta tanto se apruebe.

CLÁUSULA DÉCIMOCUARTA. INFORMES SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO: La **FEDERACIÓN** presentará a la Comisión de Presupuesto e Inversiones informes periódicos de la ejecución presupuestal. Igualmente, dentro de los primeros cuatro (4) meses del año, preparará y presentará a dicha Comisión el informe anual sobre la ejecución del presupuesto correspondiente a la vigencia anterior, el cual debe contener un análisis cuantitativo y cualitativo de cada uno de los componentes que lo integran y en particular, lo relativo al comportamiento de las diferentes variables cafeteras durante la vigencia y su relación con los supuestos que sirvieron de base para la elaboración y aprobación del presupuesto.

CLÁUSULA DÉCIMOQUINTA. PRESUPUESTO DE LOS COMITÉS DEPARTAMENTALES DE CAFETEROS: Los presupuestos de los Comités Departamentales de Cafeteros, en cuanto involucren recursos del Fondo Nacional del Café, ya que sean producto de la administración de éste o de otras actividades autorizadas, se sujetarán a los principios presupuestales contenidos en la **CLÁUSULA UNDÉCIMA** de este Contrato y deberán ser armonizados con los Planes y Programas de Desarrollo Nacional y Departamentales. Estos presupuestos serán elaborados por los respectivos Comités Departamentales de Cafeteros, analizados por la Comisión de Presupuesto e Inversiones de que trata la **CLÁUSULA QUINTA** y aprobados por el Comité Nacional de Cafeteros.

PARÁGRAFO: El Proyecto de Presupuesto de los respectivos Comités Departamentales de Cafeteros deberá acompañarse de un documento elaborado por éstos, que haga explícitas, para la respectiva vigencia, las implicaciones que en este proyecto tienen los programas de inversión y los programas de desarrollo social y de infraestructura.

Esc

NM

Act

CLÁUSULA DÉCIMOSEXTA. MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO: Las solicitudes de adiciones o reducciones del presupuesto del **FONDO** deberán ser presentadas al Comité Nacional de Cafeteros, por la **FEDERACIÓN** o por cualquiera de los miembros de aquel, previo concepto de la Comisión de Presupuesto e Inversiones de conformidad con la **CLÁUSULA QUINTA** del presente Contrato.

Estas modificaciones deberán ser aprobadas mediante Acuerdo del Comité Nacional de Cafeteros.

Las modificaciones al presupuesto de los Comités Departamentales de Cafeteros serán presentadas a la Comisión de Presupuesto e Inversiones y aprobadas por el Comité Nacional de Cafeteros.

Las solicitudes de traslados presupuestales serán aprobadas por la **FEDERACIÓN**, cuando no impliquen variación en el superávit o déficit del presupuesto del **FONDO** o de los Comités Departamentales de Cafeteros, previo el concepto favorable del Asesor del Gobierno en Asuntos Cafeteros. Tales traslados deberán ser informados a la Comisión de Presupuesto e Inversiones y al Comité Nacional de Cafeteros.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN CONTRACTUAL

CLÁUSULA DÉCIMOSEPTIMA. NORMATIVIDAD APLICABLE: Cuando la **FEDERACIÓN** por su propia cuenta y riesgo, opte por la contratación externa para la ejecución de las actividades contempladas en las **CLÁUSULAS SÉPTIMA y OCTAVA** de este Contrato, se sujetará a las normas del derecho privado y a la reglamentación que expida el propio Comité Nacional de Cafeteros.

En tales casos la escogencia de las propuestas se efectuará con base en los principios de planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, responsabilidad, selección objetiva, debido proceso, publicidad y primacía de lo sustancial sobre lo formal, que permitan la escogencia del contratista con la opción más favorable en condiciones de mercado, en términos de calidad, costo – beneficio, experiencia, oportunidad y los que se consideren pertinentes según sea el caso.

Siempre que la **FEDERACIÓN** asuma la prestación directa del servicio, realizará un análisis de los factores de calidad, costo-beneficio, experiencia, oportunidad y otros pertinentes en las circunstancias concretas de que se trate, con miras a determinar su razonabilidad tomando en consideración las posibilidades, condiciones y precios del mercado.

CLÁUSULA DÉCIMOCTAVA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR: No podrán celebrar contratos con la **FEDERACIÓN**, ni con las entidades en las que ésta tenga inversiones, participación o control, en cuanto ésta actúe como administradora del **FONDO**, por sí o por interpuesta persona:

REPC

VM

ACT

1. Los servidores públicos.
2. Los Miembros de los Comités de Cafeteros (Nacional, Directivo, Departamental y Municipal) y los empleados o asesores permanentes de la **FEDERACIÓN**. Estas personas tampoco podrán contratar con aquellas personas jurídicas en las cuales la **FEDERACIÓN** tenga, con recursos del **FONDO**, más del 20% del capital, o ejerza control.
3. Quienes hayan tenido el carácter de miembro de Comité de Cafeteros (Nacional, Directivo, Departamental y Municipal) o de empleado o asesor permanente de la **FEDERACIÓN**, dentro de los dos (2) años siguiente a la fecha en la que pierdan dicha condición.
4. El cónyuge, el compañero o la compañera permanente y los parientes de los Miembros de los Comités de Cafeteros (Nacional, Directivo, Departamental y Municipal) o de los empleados o asesores permanentes de la **FEDERACIÓN**, o de las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la misma.
5. Las personas jurídicas en cuyo capital algún miembro de Comité de Cafeteros (Nacional, Directivo, Departamental y Municipal), o algún empleado o asesor permanente de la **FEDERACIÓN**, o varios de ellos conjuntamente, tengan un porcentaje igual o superior al 1%, o en cuyos órganos cualesquiera de ellos desempeñe cargo de dirección o manejo, salvo que lo haga en razón de las funciones que cumple en **LA FEDERACIÓN**.
6. Las personas jurídicas en las que el cónyuge, el compañero o la compañera permanentes, o algún pariente de miembro de Comité de Cafeteros (Nacional, Directivo, Departamental y Municipal) o de empleado o asesor permanente de la **FEDERACIÓN** desempeñe cargo de dirección o manejo o tengan, individual o conjuntamente, participación en el capital social en un porcentaje igual o superior al 20%.

PARÁGRAFO PRIMERO: La inhabilidad que con arreglo a esta Cláusula deriva del parentesco cobija a las personas que se encuentren entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Los empleados a quienes se aplican los numerales 3, 4, 5 y 6 son los Gerentes y Directores Ejecutivos y aquellas personas vinculadas laboralmente con la **FEDERACIÓN** que tengan dentro de sus funciones la de intervenir en el estudio, recomendación o aprobación de la contratación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las inhabilidades previstas en esta Cláusula no se aplicarán a los contratos que en igualdad de condiciones celebre la **FEDERACIÓN** con los productores de café, ni a los relativos a bienes o servicios que se ofrezcan al público en general, en condiciones comunes a quienes los soliciten. Lo anterior, sin perjuicio del tratamiento que se siga una vez se revele el conflicto de interés.

PARÁGRAFO TERCERO: Están exceptuadas de las inhabilidades previstas en los numerales 5º y 6º de esta Cláusula las Cooperativas de Caficultores y las sociedades anónimas que tengan el carácter de abiertas.

REPO

RM

Et

PARÁGRAFO CUARTO: El Comité Nacional de Cafeteros, por mayoría, podrá autorizar excepciones a las inhabilidades previstas en los numerales 3, 4, 5 y 6 de esta Cláusula cuando las circunstancias concretas lo recomienden y justifiquen, siempre y cuando no se contrarie disposición imperativa de la ley y las estipulaciones del contrato reflejen las condiciones de mercado.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CLÁUSULA DÉCIMONOVENA. NORMATIVIDAD APLICABLE: Los empleados y asesores permanentes de la **FEDERACIÓN** que desempeñen funciones en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, relacionadas con la administración y manejo de los recursos parafiscales del **FONDO**, así como los Miembros de los Comités de Cafeteros, son sujetos de la normatividad disciplinaria contenida en el Código Único Disciplinario (Ley 734/02), en virtud de lo preceptuado en el artículo 53° ibídem, modificado por el artículo 44 de la Ley 1474 de 2011. Igualmente, para efectos de la ley penal, son servidores públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20° del Código Penal (Ley 599/00).

CLÁUSULA VIGÉSIMA. PROHIBICIONES ESPECIALES: Los empleados de la **FEDERACIÓN** en los niveles directivo, asesor o ejecutivo, que desempeñen funciones relacionadas con la administración y manejo de los recursos parafiscales del **FONDO**, así como los miembros de los Comités de Cafeteros, no podrán, al hacer dejación de su cargo, por el término de dos (2) años, gestionar directa o indirectamente, a título personal ni en representación de terceros, asuntos que tengan relación con negocios en que hubieren intervenido por razón del desempeño de sus funciones.

A estas personas también les está prohibido, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho del sufragio, desarrollar actividades partidistas, entendiéndose por tales aceptar la designación o formar parte de directorios, corporaciones públicas o comités de partidos políticos, durante el ejercicio de sus cargos o aun cuando no estén ejerciendo las funciones correspondientes; intervenir en manifestaciones o reuniones públicas de los partidos; pronunciar discursos o conferencias de carácter partidista y comentar, por medio de periódicos, noticieros u otros medios de información, temas de la misma naturaleza; tomar en cuenta la filiación política de los ciudadanos para ejercer discriminaciones; coartar por cualquier clase de influencia o presión la libertad de opinión o de sufragio de los empleados a su cargo, cuando ello fuere aplicable.

La infracción a lo dispuesto en el inciso 2° de esta Cláusula obliga a la **FEDERACIÓN** a dar por terminado el contrato o relación laboral o a declarar la vacancia absoluta e inhabilita a la persona para volver a prestar sus servicios a la **FEDERACIÓN**, sin perjuicio de las demás sanciones a las que haya lugar.

PERQ

NM

FE

CAPÍTULO VIII

MECANISMOS DE CONTROL

CLÁUSULA VIGÉSIMOPRIMERA. AUDITORÍA INTERNA: La **FEDERACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, efectuará a través de la auditoría interna, el seguimiento sobre la administración, manejo, inversión y contabilización de los recursos parafiscales del **FONDO** y la verificación de la correcta liquidación, debido pago, recaudo y consignación de la contribución parafiscal cafetera.

CLÁUSULA VIGÉSIMOSEGUNDA. CONTROL FISCAL: En los términos de los artículos 267 y 268 de la Constitución Política, la Ley 42 de 1993 y aquellas normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen, la Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre los recursos del **FONDO** y sobre los recursos parafiscales que son ejecutados por los Comités Departamentales de Cafeteros.

CAPÍTULO IX

OTRAS ESTIPULACIONES CONTRACTUALES

CLÁUSULA VIGÉSIMOTERCERA. CUANTÍA DEL CONTRATO: El presente Contrato es de cuantía indeterminada pero determinable en la medida en que se pague la contraprestación contemplada en la **CLÁUSULA DÉCIMA**.

CLÁUSULA VIGÉSIMOCUARTA. DURACIÓN: El presente Contrato tendrá una duración de diez (10) años contados a partir de la fecha de su publicación y será prorrogable por periodos de igual duración, sin perjuicio de que **LAS PARTES** de común acuerdo puedan modificarlo o adicionarlo en cualquier tiempo.

CLÁUSULA VIGÉSIMOQUINTA. PENAL PECUNIARIA: En caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento la **FEDERACIÓN** pagará al **GOBIERNO**, a título de pena pecuniaria, la suma de **MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.500.000.000)**, pena que se hará efectiva directamente por el **GOBIERNO** y se imputará al valor de los perjuicios que éste reciba por la declaratoria de caducidad o por el incumplimiento.

CLÁUSULA VIGÉSIMOSEXTA. CADUCIDAD: El **GOBIERNO**, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante resolución motivada, podrá declarar la caducidad del presente Contrato con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley 80 de 1993. En la resolución que declare la caducidad se expresarán las causales que dieron lugar a ella y se ordenará hacer efectivo el valor de la Cláusula penal pecuniaria. La resolución de que trata la presente Cláusula se notificará en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra dicho acto se podrá interponer únicamente el recurso de reposición. Ejecutoriada la resolución de caducidad el Contrato se entenderá terminado y se procederá a su liquidación, en los términos previstos en los artículos 60° y 61° de la Ley 80 de 1993.

PERC

NM

et

CLÁUSULA VIGÉSIMOSÉPTIMA. GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO: La **FEDERACIÓN** se obliga a constituir a favor y a satisfacción del **GOBIERNO**, en una entidad bancaria o en una compañía de seguros cuya póliza matriz esté aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia, Garantía Única de Cumplimiento, para amparar el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales, por valor de **MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.500.000.000)**, con vigencia igual a la del Contrato y cuatro meses más. A esta garantía se imputará el valor de la cláusula penal pecuniaria y su monto se repondrá cada vez que se disminuyere o agotare. La garantía única deberá ser aprobada por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

CLÁUSULA VIGÉSIMOCTAVA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: En caso de que surjan diferencias entre **LAS PARTES** por razón o con ocasión del presente Contrato, esto es, las relativas a la celebración, interpretación, ejecución, terminación o liquidación del Contrato, podrán ser resueltas por ellas mediante arreglo directo. Para tal efecto, **LAS PARTES** dispondrán de tres meses (3) meses contados a partir de la fecha en que cualquiera de ellas requiera a la otra, por escrito en tal sentido, término éste que podrá ser prorrogado de común acuerdo, por un término igual al inicial.

Adicionalmente **LAS PARTES** acuerdan que fracasada la etapa de arreglo directo tales diferencias serán resueltas por un Tribunal Arbitral administrado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual estará sujeto a sus reglamentos y al procedimiento allí contemplado, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados por **LAS PARTES** de común acuerdo. En caso de que no sea posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de **LAS PARTES**.
2. El Tribunal decidirá en derecho.
3. El Tribunal se llevará a cabo en las instalaciones del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
4. Un miembro de la lista de secretarios del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá hará parte de la secretaría del Tribunal.

CLÁUSULA VIGÉSIMONOVENA. NULIDAD PARCIAL DEL CONTRATO: La nulidad de alguna o algunas cláusulas de este Contrato no lo invalidará en su totalidad, salvo cuando éste no pudiese existir sin la parte viciada.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA. PERFECCIONAMIENTO Y PUBLICACIÓN: El presente Contrato se perfecciona con la firma de **LAS PARTES** y su ejecución se iniciará a partir de la fecha de su publicación en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (Secop), previa aprobación de la garantía única de cumplimiento. El pago del impuesto de timbre se sujetará a las disposiciones legales que regulan esta materia.

RERC

Rit

Vm

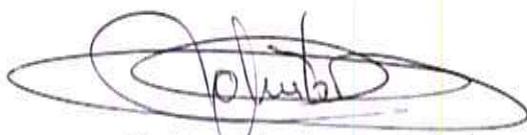
En constancia firman el presente contrato en la ciudad de Bogotá, a los siete (7) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), en dos (2) ejemplares originales.



El Presidente de la República,
JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN



El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA



El Gerente General de la
Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,
ROBERTO VÉLEZ VALLEJO

BERC

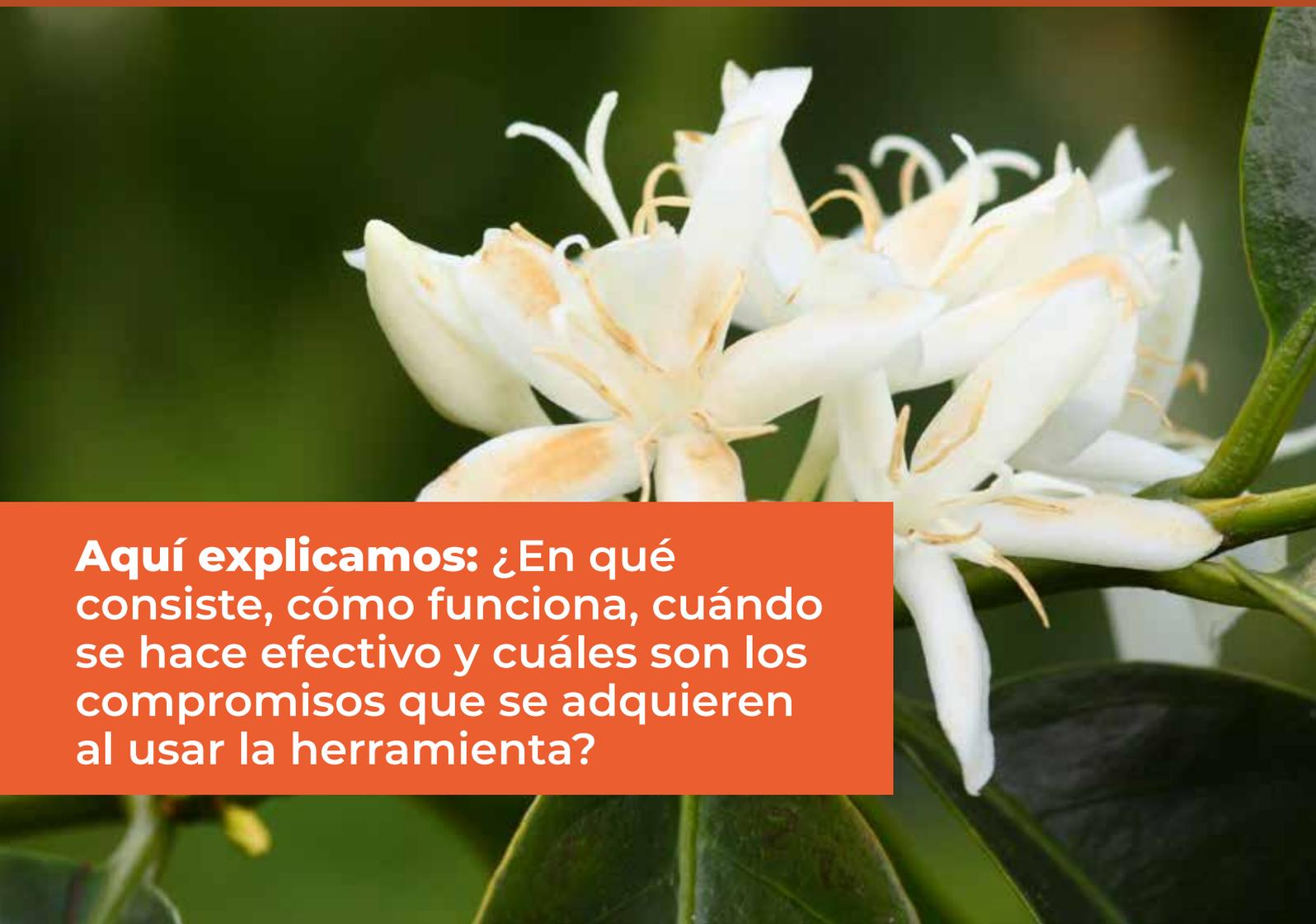
fu

WM



ABC VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA A FUTURO

Alternativa para gestionar el
precio de venta del café



Aquí explicamos: ¿En qué consiste, cómo funciona, cuándo se hace efectivo y cuáles son los compromisos que se adquieren al usar la herramienta?

1



¿EN QUÉ CONSISTE?

Es una herramienta comercial ofrecida por la Federación Nacional de Cafeteros (FNC) como alternativa para gestionar efectivamente el precio de venta de su café.

2



¿QUIÉNES PUEDEN ACCEDER?

Todos los productores de café siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por la cooperativa y/o Almacafé /FNC.

3



¿CUÁL ES EL VOLUMEN MÍNIMO DE VENTA?

Se pueden negociar futuros desde 200 kg de café pergamino seco en adelante. El máximo de venta es de hasta el 50% de la estimación de la cosecha.

4



¿CÓMO FUNCIONA ESTA HERRAMIENTA?

La venta a futuro, le permite al caficultor anticipar la venta del café hasta 24 meses antes de la entrega. Es decir, es un compromiso entre comprador y vendedor donde queda definido el precio, la cantidad, la calidad y el momento de entrega del café.

Para hacer negociaciones a futuro, el productor debe conocer su costo de producción. El costo de producción es algo individual y diferente para cada productor, pues depende de las características particulares de cada empresa cafetera.

5

¿POR QUÉ SE DEBE CONOCER TAMBIÉN LA PROYECCIÓN DE PRODUCCIÓN EN LA FINCA?



Porque es una venta anticipada en la que el caficultor debe definir cuánto café puede comprometerse a entregar. Se recomienda hacer futuros máximo por la mitad del estimado de producción de cada cosecha, puesto que hay variables de clima y otras situaciones que pueden afectar la producción. Una alternativa para gestionar el precio y promediarlo, es realizar diferentes negociaciones con precios distintos.

6

¿ESTA VENTA TIENE COSTO PARA EL CAFICULTOR?



NO. Este mecanismo de venta no tiene ningún costo. La cooperativa descontará los costos de comercialización del café.

7

¿QUÉ DEBE HACER EL CAFICULTOR PARA VENDER CAFÉ A FUTURO?



- 1. Conocer sus costos de producción.**
- 2. Definir el mes de entrega del café pergamino seco y la cantidad según su ciclo de cosecha.**
- 3. Definir el precio al que quiere vender.**
- 4. Acordar con la cooperativa la negociación donde se definen: fecha de entrega, cantidad, condiciones de calidad y precio.**

Estas condiciones se confirman por escrito a través de un contrato entregado por la cooperativa al caficultor y se convierten en las reglas de cumplimiento entre ambas partes.

5. Entregar su café en la fecha y cantidad comprometida.

8

¿CUÁNDO RECIBE EL PAGO?



El productor recibirá el pago en el momento de entregar su café con la calidad acordada, en el mes pactado con la cooperativa.

Es importante indicar que independiente del precio vigente del día de la entrega, el caficultor debe cumplir con las condiciones pactadas con la cooperativa y así mismo la cooperativa con el productor.

9

¿POR QUÉ SON IMPORTANTES LAS VENTAS A FUTURO PARA CAFICULTORES Y COOPERATIVAS?



Para los caficultores, porque les permiten asegurar el precio de venta de una parte de su café garantizando así una **RENTABILIDAD que les permita concentrarse en las labores de la finca para producir más y mejor café.**

Para las cooperativas, son una forma de apoyar a los caficultores en la búsqueda de una mejor rentabilidad y también planear mejor el flujo de su operación al tener una

mejor información sobre el volumen del café que van a comercializar.

10



¿QUÉ IMPLICACIONES JURÍDICAS TIENE INCUMPLIR UNA VENTA A FUTURO?

Incumplir los compromisos de una venta a futuro da lugar a que la parte afectada pueda reclamar por la vía judicial, mediante un proceso ordinario y/o ejecutivo los perjuicios que dicho incumplimiento le cause. Así mismo, en caso de que se hubieran pactado sanciones por incumplimiento en el contrato, se podrán imponer multas por retraso, hacer efectivas cláusulas penales, entre otras.

De esta manera, tanto la Cooperativa como el caficultor deben hacer exigible el cumplimiento de lo pactado y se aplicarán las penalidades correspondientes de los contratos. Por otro lado, el incumplimiento de una venta a futuro puede dar lugar a que se cierre la posibilidad de acceder a esta herramienta de comercialización de nuevo.

11



¿POR QUÉ ES IMPORTANTE LA CONFIANZA ENTRE LAS PARTES?

La confianza es el centro de todos los negocios y más aún de estas operaciones que implican un mayor plazo. Es un compromiso entre todas las partes: el productor se compromete con la cooperativa, esta con la Federación y la Federación a su vez con la bolsa de futuros, los bancos,

tostadores y compradores de café de todo el mundo. Así está toda la cadena comprometida y es deber de todos cumplir.

En todas estas relaciones, el punto de partida es la confianza de que tanto el vendedor como el comprador cumplirán lo pactado: el caficultor se compromete a entregar una determinada cantidad y calidad de café al precio pactado inicialmente y la cooperativa, a recibir el café y pagar el precio acordado y así sucesivamente.

La confianza y el cumplimiento oportuno de los compromisos son la única forma de mantener esta herramienta vigente.

12



¿QUÉ IMPLICACIONES TIENEN LAS VENTAS DE CAFÉ A FUTURO EN CUANTO A LA ÉTICA Y EL BUEN GOBIERNO DE LA FNC?

El Código de Ética y Buen Gobierno de la Federación define unos principios y pautas de conducta para los colaboradores de la institucionalidad, los representantes cafeteros y los caficultores. Por tanto, el llamado del gremio es a ser correctos y éticos, honrando los compromisos adquiridos en las ventas de café a futuro, esto es, entregando el café vendido al precio acordado.

EL SIGUIENTE EJEMPLO ILUSTRA UNA **VENTA DE CAFÉ CON ENTREGA A FUTURO**

Ricardo es un caficultor que sabe que existe la alternativa para vender su café con entrega a futuro. Él estima producir durante el año 2021, 25 cargas (3.125 kg) de café pergamino seco y conoce que sus costos de producción son aproximadamente \$860.000 por carga y su cosecha principal es el segundo semestre cuando produce aproximadamente el 80% de su producción, unas 20 cargas.

Teniendo en cuenta sus costos y su ciclo de cosecha, Ricardo decide vender 4 cargas de café pergamino seco para el mes de diciembre de 2021 a un precio de \$1.400.000/carga.



Una vez la cooperativa le confirma que las condiciones de mercado le permiten vender a este precio, las dos partes acuerdan:

- 1.** Cantidad comprometida: **500 kg.**
- 2.** Tipo de café: **Pergamino seco.**
- 3.** Fecha de entrega: **Diciembre 2021.**
- 4.** Precio de venta: **\$1.400.000 / carga.**

Para garantizar el cumplimiento de esta negociación, la cooperativa elabora un contrato con los acuerdos pactados y fija las reglas de cumplimiento entre ambas partes.

Durante el año, Ricardo se dedica a cuidar su cultivo para obtener una excelente producción y alta calidad.



En diciembre de 2021, Ricardo entrega a la cooperativa los 500 kg de café pergamino seco, la cooperativa lo recibe, lo analiza y le paga el precio acordado de \$1.400.000 la carga de precio base y lo ajusta según la calidad del café.





**Federación Nacional de
Cafeteros de Colombia**



www.federaciondecafeteros.org



RESOLUCIÓN No. 009 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por medio de la cual se determinan, gradúan, califican y clasifican los pasivos de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA y se resuelven objeciones.

El liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 120 de la Ley 79 de 1988; el artículo 294 y numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993); el Decreto 455 de 2004; el título 3 del libro 1, parte 9 del Decreto 2555 de 2010; la Resolución 20224400076942 del 10 de marzo de 2022 y demás normas concordantes y complementarias y

CONSIDERANDOS:

1. ANTECEDENTES.

La SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA ordenó liquidación forzosa administrativa de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA (COOPERAN), mediante Resolución número 20224400076942 del 10 de marzo de 2022.

El citado acto administrativo fue notificado el 14 de marzo de 2022 de manera personal a JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.701.932, en su calidad de Liquidador designado y al señor URIEL JOSÉ FERNANDEZ CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 77.160.679, designado como Contralor.

La medida administrativa de liquidación forzosa en mención fue ejecutada el 18 de marzo de 2022, en el domicilio principal de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.

2. DETERMINACIÓN DE LOS BIENES Y SUMAS DE DINERO EXCLUIDOS DE LA MASA Y DE LOS PASIVOS A CARGO DE LA MASA.

La COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA es una organización de la economía solidaria, vigilada por la Superintendencia de la Economía Solidaria cuyo objeto social está enfocado al ejercicio de actividades distintas a la financiera, por lo que le aplican las disposiciones contenidas en el Decreto 455 de 2004 y, consecuentemente, las normas sobre liquidación forzosa administrativa que establecen el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto Ley 663 de 1993); el título 3, del libro 1, parte 9 del Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 293 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el proceso de liquidación forzosa administrativa es *“concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus*

activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos”.

En concordancia con la norma antes citada, el artículo 294 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero¹ establece que *“es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria”*².

Conforme a las facultades legales que detenta el liquidador de COOPERAN, se adelantaron todas las actividades señaladas en el título 3, del libro 1, parte 9 del Decreto 2555 de 2010 para la determinación, graduación y calificación de los pasivos a cargo de esta organización, así: (i) emplazamiento; (ii) recepción, graduación y calificación de las reclamaciones y (iii) traslado de las reclamaciones y pronunciamiento sobre las objeciones.

A continuación, desarrollaremos cada una de estas acciones.

2.1. Emplazamiento a los acreedores.

La COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE LOS ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA expidió la Resolución número 001 del 21 de abril de 2022 por medio del cual corrigió una actuación administrativa y ordenó fijar aviso emplazatorio.

Con la finalidad de emplazar a los acreedores de COOPERANDES, para que presentaran sus reclamaciones, el liquidador realizó los avisos de conformidad con las formalidades establecidas en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010. Dichos avisos fueron publicados así:

¹ Concordante con el numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual dispone: 9. *Facultades y deberes del liquidador. El liquidador designado por el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la intervenida, de la masa de la liquidación o excluidos de ella y, además, los siguientes deberes y facultades: a. Actuar como representante legal de la intervenida; b. Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y progresiva; c. Adelantar durante todo el curso de la liquidación el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la masa de la liquidación, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos; d. Administrar la masa de la liquidación con las responsabilidades de un secuestro judicial; e. Velar por la adecuada conservación de los bienes de la intervenida, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto; f. Continuar con la contabilidad de la entidad intervenida en libros debidamente registrados; en caso de no ser posible, proveer su reconstrucción e iniciar la contabilidad de la liquidación; g. Presentar cuentas comprobadas de su gestión, al separarse del cargo, al cierre de cada año calendario y en cualquier tiempo a solicitud de una mayoría de acreedores que representen no menos de la mitad de los créditos reconocidos; h. Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la intervenida; i. Celebrar todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento, restituir bienes recibidos en prenda, cancelar hipotecas y representar a la entidad en las sociedades en que sea socia o accionista, así como transigir, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, siempre que no se afecte la igualdad de los acreedores de acuerdo con la ley; j. Realizar los castigos de activos que resulten pertinentes; k. Vender, sin necesidad de que el peritazgo sea judicial, los activos de la entidad intervenida; l. Pagar con los recursos pertenecientes a la intervenida todos los gastos de la liquidación; m. Dar por terminados los contratos de trabajo de empleados cuyo servicio no requiera, y conservar o contratar los que sean necesarios para el debido adelantamiento de la liquidación; n. Bajo su responsabilidad promover las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan, contra los administradores, directores, revisores fiscales y funcionarios de la intervenida; o. Propiciar acuerdos cuyo objeto consista en la continuación por un nuevo fiduciario de la gestión orientada a alcanzar las finalidades previstas en los contratos fiduciarios celebrados por la entidad intervenida, antes de efectuar las restituciones a los fideicomitentes a que haya lugar, y p. Destinar recursos de la liquidación al pago de la desvalorización monetaria que hubieren podido sufrir las acreencias que debieron sujetarse al proceso liquidatorio.*

² Entiéndase Superintendencia de la Economía Solidaria, acorde con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 455 de 2004, el cual preceptúa: *“Menciones. Las menciones a la Superintendencia Bancaria, o al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en las normas de que trata el artículo 2° del presente Decreto, se entenderán hechas a la Superintendencia de la Economía Solidaria o a la entidad que haga sus veces. Las efectuadas al Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, se entenderán hechas al Superintendente de la Economía Solidaria”.*

- (i) Dos (2) publicaciones en el Diario El colombiano, los días 22 de abril de 2022 y 02 de mayo de 2022.
- (ii) Dos (2) publicaciones en la página web de la cooperativa <https://www.cooperandes.com/liquidaci%C3%B3n-forzosa-administrativa/category/7-emplazamientos.html>, los días 22 de abril de 2022 y 02 de mayo de 2022.
- (iii) Dos (2) publicaciones en la emisora Andina Estéreo, en el horario de 10:00 am a 11:00 a.m.

El plazo otorgado por el liquidador fue de un (1) mes contado a partir de la fecha de la última publicación del aviso, lo cual aconteció el 2 de mayo de 2022. por lo que, el plazo para presentar reclamaciones venció el 2 de junio de 2022.

2.2. Recepción, graduación y calificación de las reclamaciones.

Para la determinación de los pasivos a cargo de COOPERAN se siguieron las instrucciones contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, los cuales disponen lo siguiente:

“Pasivo a cargo de la entidad en liquidación. Para la determinación de las sumas a cargo de la entidad en liquidación se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Determinación de las sumas y bienes excluidos de la masa y de los créditos a cargo de la masa de la liquidación. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término para presentar reclamaciones, el liquidador decidirá sobre las reclamaciones presentadas oportunamente mediante resolución motivada o mediante actos administrativos independientes en los que además de resolver las objeciones presentadas se señalará lo siguiente:

a) Las reclamaciones oportunamente presentadas aceptadas y rechazadas en relación con bienes y sumas de dinero excluidos de la masa de la liquidación, señalando la cuantía y el orden de restitución de conformidad con el numeral 2 del artículo 299 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 26 de la Ley 510 de 1999 y por el artículo 61 de la Ley 795 de 2003; los numerales 1, 5 y 6 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 25 de la Ley 510 de 1999; el artículo 51 de la Ley 454 de 1998; los artículos 9 y 10 de la Ley 546 de 1999 y las demás normas que expresamente reconozcan este privilegio;

b) Las reclamaciones oportunamente presentadas, aceptadas y rechazadas contra la masa de la liquidación, señalando la naturaleza de las mismas, su cuantía y la prelación para el pago y las preferencias que la ley establece, de conformidad con el numeral 1 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las reglas generales del Código Civil y demás disposiciones legales aplicables.

2. Obligaciones en moneda extranjera. Cuando se trate de obligaciones en moneda extranjera, las mismas se reconocerán a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado del día en que se haya ordenado la liquidación de la institución financiera, certificada por la autoridad competente”.

Debido a la naturaleza de las actividades que desarrollaba COOPERAN, no le aplican lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010³, porque no tiene obligaciones a favor del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN); de entidades de redescuento o de operaciones de apoyo de liquidez a favor del Banco de la República.

Respecto de las acreencias reclamadas y para efectos de establecer la graduación y calificación de cada una, se aplicó el orden de prioridad establecido en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988, el cual preceptúa:

“En la liquidación de las cooperativas deberá procederse al pago de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

- 1. Gastos de liquidación.*
- 2. Salarios y prestaciones sociales ciertos y ya causados al momento de la disolución.*
- 3. Obligaciones fiscales.*
- 4. Créditos hipotecarios y prendarios.*
- 5. Obligaciones con terceros, y*
- 6. Aportes de los asociados.*

Cuando se trate de cooperativas autorizadas para captar recursos de asociados y de terceros, estos depósitos se excluirán de la masa de la liquidación.

En los procesos de liquidación de las cooperativas de seguros y en las organizaciones cooperativas de segundo grado e instituciones auxiliares del cooperativismo de carácter financiero o de seguros, se seguirá el procedimiento especial establecido para las instituciones financieras”.

A continuación, con fines metodológicos, me permito relacionar y pronunciarme de fondo sobre cada una de las reclamaciones presentadas, en orden cronológico, desde la fecha más antigua a la más reciente, así:

³ Numerales 3, 4 y 5 del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 20103. “(...) 3. Obligaciones a favor del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras. Cuando el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN pague el seguro de depósito, en las resoluciones de reconocimiento de acreencias a cargo de la institución financiera en liquidación, el Liquidador dejará expresa constancia que de conformidad con el artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 25 de la Ley 510 de 1999, el fondo se subroga parcialmente, por lo cual tendrá derecho a obtener el pago de las sumas que haya cancelado, con la misma prelación y en las mismas condiciones que los depositantes o ahorradores. En el mismo sentido se procederá cuando el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN pague las garantías otorgadas por conceptos diferentes al del seguro de depósito, de conformidad con las normas que regulan la materia. 4. Obligaciones a favor de entidades de redescuento. En el evento en que el Banco de la República, cuando intermedie líneas de crédito externo, el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, el Banco de Comercio Exterior S. A., Bancoldex y la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., Findeter opten por presentar sus reclamaciones dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa, y siempre y cuando la respectiva reclamación haya sido presentada oportunamente, las sumas recibidas por la cancelación de créditos redescontados, antes o después de la intervención, incluyendo las que se reciban al hacer efectivas las garantías correspondientes, estarán excluidas de la masa de la liquidación y con las mismas se pagarán las obligaciones derivadas de las respectivas operaciones de redescuento. El saldo insoluto de las operaciones de redescuento constituirá una obligación a cargo de la masa de la liquidación y su pago estará sujeto a las prelación establecidas en la ley. Las sumas que hubiere recaudado la entidad intervenida antes de la ejecutoria del acto administrativo que reconozca la respectiva reclamación, se entregarán una vez este se encuentre en firme. Las sumas que se recauden con posterioridad, se entregarán a la entidad de redescuento correspondiente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recaudo. En todo caso, cuando la cartera de redescuento sea transferida a otra entidad financiera, el diferencial de intereses será percibido por esta última, a partir de la fecha en que asuma dicha administración, 5. Obligaciones derivadas de operaciones de apoyo de liquidez. De acuerdo con el numeral 5 del artículo 300 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 25 de la Ley 510 de 1999, las obligaciones a favor del Banco de la República por concepto de cupos de liquidez u otras operaciones gozarán del privilegio de ser cubiertas con sumas excluidas de la masa de la liquidación. El mismo tratamiento se dará cuando la entidad en liquidación haya sido la emisora de un título que respalda operaciones de apoyo de liquidez celebradas por el Banco de la República por concepto de cupos de liquidez u otras operaciones. En todo caso, el Banco de la República informará a la entidad respectiva los pagos que reciba por parte de cualquiera de las liquidaciones. PARÁGRAFO. Si el liquidador dudare de la procedencia o validez de cualquier reclamación prevista en el presente Libro, la rechazará”.

i. Reclamante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A. – NIT 860-002-964-4.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

El acreedor presentó su reclamación por medio de correo electrónico, el día 7 de abril de 2022 y entregó el original del título valor pagaré número C-150-1⁴ el 10 de abril de 2022; por lo que, la reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor pagaré, calificada en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El capital reclamado asciende a la suma de TRES MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$3.500.000.000,00), más los intereses pactados equivalentes al DTF más 3.35%.

El capital y los intereses se causan a partir del vencimiento de la primera cuota, es decir a partir del 3 de noviembre de 2019, hasta la fecha en la que se ordenó la liquidación forzosa administrativa, 10 de marzo de 2022, así:

○ Capital:	\$3.499.999.999
○ Intereses:	<u>\$742.298.743</u>
○ Total a pagar:	\$4.242.298.742

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

ii. Reclamante: **EDDY JOHANA VÉLEZ FRANCO – C.C. 43.289.015.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

El acreedor presentó su reclamación por medio de correo electrónico, el día 10 de abril de 2022. Reclama dos títulos valores contenidos en las siguientes facturas electrónicas identificadas con los números 39785, por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$369.000,00) y 39756 por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$894.000,00), para un total de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.263.000,00); por lo que, fue oportuna.

⁴ Referencia código de barra del pagaré número 002456938371.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor factura electrónica, calificada en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

Reclama el valor neto de cada factura, el cual asciende a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$1.263.000,00)

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

El valor reclamado fue pagado por la Cooperativa mediante comprobante de egreso número 3500022413, del 06 de junio de 2022, por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS. (\$1.263.000,00).

De conformidad con lo anotado, se rechaza la reclamación por pago total de la obligación.

iii. Reclamante: **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL (SIGLA: COOPCENTRAL) – NIT 890-203-088-9.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

El acreedor presentó su reclamación por medio de correo electrónico el día 19 de abril de 2022 y en físico el 2 de junio de 2022. Para tal fin, entregaron original de título valor pagaré número 260880015690, por valor de DIEZ MIL MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.000,00); por lo que, la reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor pagaré, calificada en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El capital reclamado asciende a la suma de DIEZ MIL MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.000,00), más los intereses pactados equivalentes al DTF más 2.75%.

El capital y los intereses se causan a partir del vencimiento de la primera cuota, es decir a partir del 17 de mayo de 2019, hasta la fecha en la que se ordenó la liquidación forzosa administrativa, 10 de marzo de 2022, así:

○ Capital:	\$8.724.999.880
○ Intereses:	<u>\$177.877.297</u>
○ Total a pagar:	\$8.902.877.177

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

El valor reclamado asciende a la suma de DIEZ MIL MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.000,00), más los intereses pactados equivalentes al DTF más 2.75%. Sin embargo, revisada la contabilidad de la cooperativa y los pagos y abonos realizados por esta, el total a cancelar es la suma de OCHO MIL NOVECIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$8.902.877.177,00), tal como se relaciona y explica en el punto anterior.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

iv. Reclamante: **DANIELA ACOSTA MESA – C.C. 1.027.882.722.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó solicitud mediante correo electrónico de fecha 20 de abril de 2022, adjuntando copia de la sentencia radicada con el número 05034311200120180019201 del 23 de julio de 2021, expedida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, sala tercera de decisión laboral, por la cual condenan a la Cooperativa al pago de indemnización por despido injusto por valor de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$1.132.163,00); por perjuicios morales la suma de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS (20 S.M.L.M.V) a la fecha de su pago y las costas por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00)

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones laborales, calificada en el segundo orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

De conformidad con el mandato judicial antes citado, el valor total de la reclamación, al corte de la fecha en que se ordenó la liquidación forzosa administrativa (10 de marzo de 2022), asciende a la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$22.632.163,00)

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales correspondientes, se acepta la reclamación.

v. Reclamante: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SIGLA: SENA) – NIT 899.999.034-1.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Se presentó reclamación mediante correo electrónico de fecha 25 de abril de 2022, consistente en el pago de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y

SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$33.837.594,00) por concepto de incumplimiento en la obligación de contratar aprendices; la suma de NUEVE MILLONES SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$9.063.402,00) por concepto de intereses causados y la suma de CIENTO VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$123.554,00), por concepto de multa en la contratación de aprendices, para un total de CUARENTA Y TRES MILLONES VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$43.024.550,00).

Tal obligación fue decretada mediante Resolución número 007239 del 26 de agosto de 2021, por medio de la cual se impone sanción a la empresa COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN TOMA DE POSESIÓN.

La reclamación fue presentada en forma oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones parafiscales, calificada en tercer orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

Reclama un total de CUARENTA Y TRES MILLONES VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$43.024.550,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Mediante Resolución número 09382 del 11 de octubre de 2021, el SENA concedió facilidad de pago a la Cooperativa respecto de la obligación reclamada, consistente en la compensación de la obligación a través de la contratación de aprendices adicionales, situación que ha cumplido en debida forma la Cooperativa, mediante la contratación de los siguientes aprendices:

Identificación	Nombres	Apellidos	Nombre Concepto	Fecha inicial de contrato	Fecha final	Estado de cumplimiento	Días contrato
1.001.144.580	LUISA FERNANDA	BERMUDEZ RESTREPO	I - APOYO DE SOSTENIMIENTO	18/08/2021	16/12/2022	Parcial	223
1.001.145.025	JORGE MARIO	RESTREPO SANCHEZ	I - APOYO DE SOSTENIMIENTO	18/08/2021	16/12/2022	Parcial	223
1.020.474.925	JEISON ANDRES	LONDONO GRANADOS	I - APOYO DE SOSTENIMIENTO	18/08/2021	17/02/2022	Terminado	180
1.027.891.888	JOHAN ESTIVEN	VASQUEZ TORRES	I - APOYO DE SOSTENIMIENTO	18/08/2021	19/07/2022	Parcial	228

La Resolución número 09382 del 11 de octubre de 2021 goza de presunción de legalidad, por lo que para desvirtuarla se deberá presentar acto administrativo en el que se declare expresamente el incumplimiento, el cual será objeto de recursos, como requisito previo a su firmeza. Lo cual, no ha acontecido. Es decir, la reclamante no presentó formalmente el acto administrativo que declara el incumplimiento y ordena el pago de la obligación, el cual es indispensable para controvertir los efectos que genera la Resolución número 09382 en mención.

En consecuencia, se rechaza la reclamación, porque no existe acto administrativo que declare el incumplimiento de lo resuelto en la Resolución número 09382 del 11 de octubre

de 2021, por una parte y, por otra, la Cooperativa tiene evidencias del cumplimiento de lo acordado, tal como se acredita en este acápite.

vi. Reclamante: **CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S. – NIT 900-623-201-2.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Mediante correo electrónico de fecha 28 de abril de 2022, reclama el pago de las siguientes facturas de venta electrónicas:

TIPO TRANSACCION	NO FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	DIAS VENCIMIENTO	MONTO INICIAL	SALDO DEBIDO
Factura	200000	11/03/2022	10/05/2022	-29	\$356,400	\$356,400
Factura	199999	11/03/2022	10/05/2022	-29	\$324,690	\$324,690
Factura	199996	11/03/2022	10/05/2022	-29	\$525,462	\$525,462
Factura	199997	11/03/2022	10/05/2022	-29	\$268,808	\$268,808
Factura	199334	10/03/2022	9/05/2022	-28	\$1,420,242	\$1,420,242
Factura	199337	10/03/2022	9/05/2022	-28	\$1,028,631	\$1,028,631
Factura	199335	10/03/2022	9/05/2022	-28	\$207,497	\$207,497
Factura	199339	10/03/2022	9/05/2022	-28	\$9,207,591	\$9,207,591
Factura	199343	10/03/2022	9/05/2022	-28	\$420,808	\$420,808
Factura	199342	10/03/2022	9/05/2022	-28	\$4,087,678	\$4,087,678
Factura	199333	10/03/2022	9/05/2022	-28	\$2,216,658	\$2,216,658
Factura	199344	10/03/2022	9/05/2022	-28	\$8,519,812	\$8,519,812
Factura	199341	10/03/2022	9/05/2022	-28	\$2,333,393	\$2,333,393
Factura	199340	10/03/2022	9/05/2022	-28	\$725,264	\$725,264
Factura	199336	10/03/2022	9/05/2022	-28	\$2,976,446	\$2,976,446
Nota Crédito	7514	23/09/2021	23/09/2021	200	(\$418,399)	(\$418,399)
TOTAL FACTURAS					\$34.200.981	\$34.200.981

Total facturas: TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$34.200.981,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificada en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor a pagar reclamado asciende a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$34.200.981,00)

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

vii. Reclamante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – NIT 900-336-004-7.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación mediante correo electrónico calendado del 29 de abril de 2022, por concepto pensionales pendientes de pago, por valor de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$27.849.352,00)

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de prestaciones sociales, calificadas en segundo orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor reclamado asciende a la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$27.849.352,00)

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

La reclamación cumple con las formalidades legales, por lo que es aceptada.

viii. Reclamante: **MEXICHEM COLOMBIA S.A.S. – NIT 860-005-050-1.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Mediante correo electrónico de fecha 29 de abril de 2022, reclama el pago de dos facturas electrónicas de venta, detalladas así: WIT55218 por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$2.258.183,00) y WIT55014 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$2.997.506,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor a pagar reclamado asciende a la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$5.255.689,00)

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

ix. Reclamante: **MELISSA AGUDELO MONSALVE – C.C. 1.017.185.092.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación por medio de correo electrónico, el día 4 de mayo de 2022, en el que adjuntó copia de la demanda laboral como prueba sumaria de la obligación. La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones laborales, calificadas en el segundo orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988, la cual se provisiona porque está sujeta a fallo judicial.

- Cuantía.

El valor reclamado asciende a la suma de MIL DOSCIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.213.783.359,00)

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Se acepta la reclamación, como cuenta de orden por situaciones litigiosas pendientes, que será provisional contablemente, la cual queda sujeta a lo que resuelva la instancia judicial competente.

x. Reclamante: **DYNA Y CIA S.A. – NIT 890.901.298-3.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación personalmente el día 5 de mayo de 2022, en la que aportó las siguientes facturas electrónicas de venta: FVC-3221811 por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.600.189,00); FVC-3222136 por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO (\$269.565,00); FVC-3222232 por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.826.524,00); FVC-3222233 por valor de

OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$842.667,00); FVC-3222234 por valor de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$650.972,00) y FVC-3222625 por valor de DOS MILLONES OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.080.968,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor a pagar reclamado asciende a la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$7.270.885,00)

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

xi. Reclamante: **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA – NIT 890-901-176-3.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación el 6 de mayo de 2022, por medio de correo electrónico y personalmente, en la que aportó original de los pagarés números 058001010 por valor de CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.000,00) y 058001029 por valor de DOS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.138.972.629,00). La reclamación fue oportuna.

Adicionalmente, con la reclamación aportó contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía, cuya fiduciaria es CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., identificada con el NIT 900-520-484-7 y la fideicomitente es COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, mediante el cual la Cooperativa transfirió real y efectivamente al fideicomiso de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 004-1371; 004-1373; 004-1374; 004-1375; 004-1376; 004-1377; 004-16315 y 004-42281.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor pagaré, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor total reclamado asciende a la suma de SIETE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$7.138.972.639,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Se acepta la reclamación bajo la premisa que los títulos valores aportados cumplen con las formalidades legales establecidas en el Código de Comercio para su acción cambiaria.

No obstante, se rechaza la solicitud referida a la exclusión de la masa de los activos identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 004-1371; 004-1373; 004-1374; 004-1375; 004-1376; 004-1377; 004-16315 y 004-42281, porque éstos son indispensables para el pago de todos los pasivos con cargo a la masa de liquidación.

Mediante Resolución 003 del 11 de agosto de 2022, el liquidador de COOPERAN declaró terminado unilateralmente el contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía, con la fiduciaria CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., identificada con el NIT 900-520-484-7.

xii. Reclamante: **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA – NIT 890.981.395-1.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó reclamación mediante correo electrónico de fecha 9 de mayo de 2022. Adjuntó al citado correo fotocopia del extracto de los créditos números 20-1264, 20-1265 y 20-1266, por valor DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.956.464.837,00), CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (490.072.208,00) y DOS MIL SETECIENTOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$2.709.869.081,00), respectivamente.

Posteriormente, el 12 de julio de 2022, la reclamante aportó el original de los títulos valores pagaré que soportan los extractos de créditos relacionados en el párrafo anterior. La reclamación fue extemporánea.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El total del valor reclamado equivale a la suma de SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$6.156.406.126,00).

El valor conciliado con la contabilidad de la cooperativa COOPERAN EN LIQUIDACIÓN es el siguiente:

○ Capital:	\$5.000.000.000
○ Intereses:	<u>\$837.498.071</u>
○ Total a pagar:	\$5.837.498.071

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

El literal a) del artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010 establece lo siguiente: “(...) Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título (...)”.

Tal situación fue informada a los acreedores con el aviso de emplazamiento, para que cuando presentaran la reclamación aportaran los originales de los títulos valores correspondientes.

En el caso en concreto que nos ocupa, se evidencia que la reclamante no aportó, dentro del término otorgado para tal fin, los originales de los títulos valores que soportaban las obligaciones reclamadas.

En forma extemporánea, treinta y nueve (39) días calendarios siguientes al vencimiento del término para presentar las reclamaciones, aportó los originales correspondientes a cada título valor.

En consecuencia, se rechaza la reclamación por extemporánea.

xiii. Reclamante: **MUNICIPIO DE HISPANIA – NIT 890-984-986-8.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación el 9 de mayo de 2022, por medio de correo electrónico, en el que aportó prueba sumaria sobre presunto incumplimiento del convenio de asociación número CAC-002-2019, por concepto de devolución del pago de anticipos entregados por el Municipio a la Cooperativa para la pavimentación de once mil metros lineales, por valor de MIL OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.086.108.479,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones con terceros, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

La reclamación equivale a la suma de MIL OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.086.108.479,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Los valores reclamados no son aceptados por la Cooperativa, porque existen pruebas que acreditan cumplimiento de la obligación. Tal situación será objeto de debate ante la instancia judicial correspondiente. En este orden de ideas, en la medida que no exista fallo en firme de la instancia judicial competente en la que condene a la Cooperativa al pago del valor reclamado, se rechaza la reclamación. No obstante, el valor reclamado queda provisionado mientras se resuelve el debate judicial correspondiente.

xiv. Reclamante: **BANCO DE COLOMBIA S.A. BANCOLOMBIA S.A. – NIT 890-903-938-8.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Bancolombia presentó su reclamación el día 9 de mayo de 2022, en la que pretende el pago de las siguientes obligaciones:

NÚMERO PAGARÉ	VALOR CAPITAL	VALOR INTERESES
4380085731	\$2.500.000.000	\$883.785.245
4380085744	\$2.400.000.000	\$830.057.326
4380086287	\$231.304.899	\$81.893.270
4380085879	\$1.980.000.000	\$651.913.342
4380085732	\$800.000.000	\$293.131.743
748	\$769.064.182	\$298.485.361
TOTAL RECLAMADO EN PESOS	\$8.680.369.081	\$3.039.266.287
990000116090001	USD 12.165.544,06	USD 1.108.628
TOTAL RECLAMADO EN DOLARES	USD 12.165.544,06	USD 1.108.628

La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones garantizadas con hipotecarias abiertas, calificadas en el cuarto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El capital y los intereses se causan a partir del vencimiento de cada obligación, hasta la fecha en la que se ordenó la liquidación forzosa administrativa, es decir, 10 de marzo de 2022, por la que de la conciliación realizada por la Cooperativa quedó así:

- Capital: \$54.257.728.314
- Intereses: \$7.192.663.483
- Total a pagar: **\$61.450.391.797**

En lo que respecta a las obligaciones en moneda extranjera, se reconocerán a la tasa de cambio representativa del mercado correspondiente al 10 de marzo de 2022, fecha en la que se ordenó la liquidación forzosa administrativa de COOPERAN, certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, así:

- Capital: USD 12.165.544,06 X \$3.746,43 = \$45.577.359.233
- Intereses: USD 1.108.628 X \$3.746,43 = \$4.153.397.198
- Total a pagar: USD 13.274.172 X \$3.746,43 = **\$49.730.756.206**

En este orden de ideas, el valor que se reconoce por la sumatoria total de las obligaciones reclamadas, incluyendo los intereses, asciende a la suma de SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$61.450.391.797,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Se acepta la reclamación bajo la premisa que los títulos valores aportados cumplen con las formalidades legales establecidas en el Código de Comercio para su acción cambiaria.

xv. Reclamante: **YARA COLOMBIA S.A. – NIT 860.006.333-5.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación a través de correo electrónico el día 18 de mayo de 2022, en la que aportó las siguientes facturas electrónicas de venta: 30013625 por valor de DIEZ MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$10.733.720,00); 103086860 por valor de TRES MILLONES CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$3.112.299,00); 103086861 por valor de CIENTO OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$108.930.452,00); 103086862 por valor de CIENTO OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$108.930.452,00); 103086967 por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$54.465.226,00); 103086968 por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$54.465.226,00); 103088270 por valor de CIENTO QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$115.147.687,00); 103088420 por valor de SESENTA MILLONES TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (60.036.211,00); 103088421 por valor de CIENTO QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$115.147.687,00) y 103088420 por valor de SESENTA MILLONES TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$60.036.211,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de venta, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor a pagar reclamado asciende a la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$545.226.222,00)

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

xvi. Reclamante: **DISTRITABORDAS – NIT 94.516.724-1**.

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación a través de correo electrónico el día 20 de mayo de 2022, en la que aportó las siguientes facturas electrónicas de venta: PAPE 1020 por valor de UN MILLÓN CINCO MIL PESOS (\$1,005,000,00); PAPE 1004 por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$352.000,00); PAPE 1007 por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$436,500,00); PAPE 1001 por valor de DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$201,500,00); PAPE 989 por valor de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$418.000,00); PAPE 969 por valor de SETECIENTOS SEIS MIL PESOS (\$706.000,00) y PAPE 964 por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$481.500,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor a pagar reclamado asciende a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.600.500,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

xvii. Reclamante: **BANCO POPULAR S.A. – NIT 860-007-738-9.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Fue presentada el 23 de mayo de 2022, con la cual aportó un título valor original, pagaré especial cliente corporativo, código TD006118977, por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES (USD 2.650.000), más intereses remuneratorios y moratorios por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS SEISCIENTOS SEIS DÓLARES CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (USD 482.606,73). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor total reclamado, incluyendo los intereses, asciende a la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (USD 3.132.599,73)

Por tratarse de obligaciones en moneda extranjera, se reconocerán a la tasa de cambio representativa del mercado correspondiente al 10 de marzo de 2022, fecha en la que se ordenó la liquidación forzosa administrativa de COOPERAN, certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, así:

○ Capital: USD 2.650.000 X \$3.746,43 =	\$9.928.039.500
○ Intereses: USD 482.599,74 X \$3.746,43 =	<u>\$1.808.026.145</u>
○ Total a pagar: USD 3.132.599.74 X \$3.746,43 =	\$11.736.065.645

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Se acepta la reclamación bajo la premisa que los títulos valores aportados cumplen con las formalidades legales establecidas en el Código de Comercio para su acción cambiaria.

xviii. Reclamante: **MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS – NIT 860.020.439-5.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación a través de correo electrónico el día 24 de mayo de 2022, en la que aportó la siguiente factura electrónica de venta: 26642787 por valor de CIENTO CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$114.450.000,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor a pagar reclamado asciende a la suma de CIENTO CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$114.450.000,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

xix. Reclamante: **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA – NIT 890.900.842-6**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación a través de correo electrónico el día 25 de mayo de 2022, en la que aportó la siguiente factura electrónica de venta: FFCE70745 por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.237.500,00).

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor a pagar reclamado asciende a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.237.500,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

xx. Reclamante: **OSCAR IGNACIO USUGA SEPULVEDA – NIT 3.486.703-6.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación a través de correo electrónico el día 26 de mayo de 2022, en la que aportó las siguientes facturas electrónicas de venta: MED-517 por valor de CIENTO

NOVENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$190.400,00) y MED-518 por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS (\$3.213.000,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor a pagar reclamado asciende a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.403.400,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

xxi. Reclamante: **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA – NIT 860-007-538-2.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

La Federación presentó reclamación el 26 de mayo de 2022, con la cual pretende que se reconozca el pago de gastos de administración de la toma de posesión por valor de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$134.176.680.096,20), por concepto de: (i) contrato de garantía mobiliaria por valor de SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$6.607.635.157,00); (ii) contrato de prenda por valor de SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$7.143.273.324,00) y (iii) gastos de administración toma de posesión quinta clase por valor de CIENTO VEINTE MIL MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$120.425.771.615,20).

Adicionalmente, reclama la devolución de aportes con recursos parafiscales por valor de DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.847.052.055,00) y aportes sociales aportes por valor de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$191.166.940,00).

En cuanto a la oportunidad para presentar la reclamación, se evidencia que ésta fue entregada dentro del término.

Para efectos de soportar la citada reclamación, la Federación aportó los siguientes documentos:

- Reclamaciones suscritas por el abogado GERMAN MONROY ALARCÓN, quien funge como apoderado especial de la Federación.
- Comunicado calendado del 21 de mayo de 2022, en el que la Federación presenta para pago facturas electrónicas de servicios tecnológicos.
- Contrato de garantía mobiliaria de prenda sin tenencia por valor de SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$7.143.273.324,00).
- Contrato de garantía mobiliaria sobre derechos futuros a la cosecha por valor de SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$6.607.635.157,00).
- Comunicado calendado del 28 de febrero de 2022, en el que el agente especial de COOPERAN solicita prórroga al proceso de toma de posesión para administrar.
- Contrato de administración del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ (FNC) suscrito entre el GOBIERNO (Presidente y Ministro de Hacienda y Crédito Público) y la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.
- Comunicado calendado del 27 de mayo de 2022, en el que ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. (ALMACAFE) reclama el pago de las facturas HS2100211978 y HS2100212446 por valor total de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$29.144.854,00).
- Poder especial otorgado por la Federación al abogado GERMAN MONROY ALARCÓN.
- Certificado de existencia y representación legal de la Federación.
- Pagaré en blanco, sin consecutivo, con la correspondiente carta de instrucciones, a favor de ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. (ALMACAFE).
- Acuerdo de colaboración empresarial, suscrito entre ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. (ALMACAFE) y COOPERAN.
- Comunicado calendado del 4 de noviembre de 2021, en el que el representante legal de COOPERAN manifiesta aceptación de oferta de incumplimiento a favor de la Federación.
- Comunicado calendado del 22 de octubre de 2021, en el que la Federación presenta oferta de acuerdo de cumplimiento a Cooperan, para que entregue 5.086.792 kilos de café al corte del 31 de diciembre de 2021; 1.317.358 kilos de café al corte 30 de junio de 2022 y 2.034.717 kilos de café al corte 31 de diciembre de 2023. El total comprometido equivale a 8.438.867 kilos de café.
- Comunicado calendado de noviembre de 2021 en el que el representante legal de COOPERAN se compromete a entregar a la Federación 5.086.792 kilos de café al corte del 31 de diciembre de 2021; 1.317.358 kilos de café al corte 30 de junio de 2022 y 2.034.717 kilos de café al corte 31 de diciembre de 2023. El total comprometido equivale a 8.438.867 kilos de café.
- Comunicado calendado del 16 de septiembre de 2021, en el que la Federación constituye en mora a la Cooperativa por supuesto incumplimiento en la entrega de 509.152 kilos de café.
- Distribución de fijaciones a futuro y confirmaciones de la grabación de la fijación, por parte de la Federación.
- Estados financieros de Cooperan con corte al 31 de diciembre de 2021.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Por una parte, respecto de los contratos con garantías mobiliarias y los presuntos gastos por concepto de administración, son calificadas como obligaciones con terceros, calificadas en quinto orden de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

Por otra parte, los aportes sociales reclamados son clasificados en el sexto orden de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor de la pretensión asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$134.176.680.096,20).

Más los aportes con recursos parafiscales por valor de DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.847.052.055,00) y aportes sociales por valor de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$191.166.940,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Previo a resolver las reclamaciones presentadas por el apoderado de la Federación, es necesario precisar que los comunicados calendados del 21 y 27 de mayo de 2022, así como el pagaré en blanco, sin consecutivo, con la correspondiente carta de instrucciones, otorgado a favor de ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO DE CAFÉ S.A. (ALMACAFE) no guardan ningún tipo de relación con las citadas reclamaciones. Adicionalmente, las facturas reclamadas fueron pagadas en efectivo. Por lo que, éstas se rechazan.

Factura No.	Fecha de Pago	Valor
AS5000035163	25/07/2022	\$14.613.459
HS2100211978	25/07/2022	\$14.613.459
AS5000035243	29/07/2022	\$14.613.459
HS2100212446	29/07/2022	\$14.572.427
AS5000035301	1/08/2022	\$14.613.459
HS2100212986	1/08/2022	\$14.572.427
AS5000035247	1/08/2022	\$51.039.433
TOTAL PAGADO		\$138.638.123

En lo que respecta a los aportes con recursos parafiscales por valor de DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.847.052.055,00) y aportes sociales aportes por valor de CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$191.166.940,00), para un total de TRES MIL TREINTA Y OCHO MILLONES

DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.038.218.995,00), son aceptadas por cumplir con las formalidades legales. En este caso, se advierte que su pago está condicionado al pago total del pasivo externo y a la concurrencia de los activos.

Lo referido a las obligaciones reclamadas por el contrato de garantía mobiliaria por valor de SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$6.607.635.157,00) y el contrato de prenda por valor de SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$7.143.273.324,00), se rechazan porque éstas fueron pagadas en su totalidad, tal como consta en la siguiente relación:

LINEA DE FINANCIAMIENTO FNC – CONTRATOS DE GARANTÍA MOBILIARIA					
FECHA GIRO/ ABONO	SOLICITUD LINEA ANTICIPO	VLR ANTICIPO/ ABONOS	FIJACION	FACTURA	VLR ABONO X FIJACION
20/10/2021	19102021	4.325.273.800		1	
20/10/2021	ABONO PERGAMINO	-702.831.784	Fijación 100001701 LA	SDCE5150021943	\$ 124.480.000
			Fijación 100001702 LA	SDCE5150021945	\$ 578.351.784
21/10/2021	ABONO PERGAMINO	-1.060.746.307	Fijación 100001702 LA	SDCE5150021946	\$ 1.060.746.307
21/10/2021	ABONO EXCELSO	-1.295.680.400	Fijación 100001699 LA	SDCE5150021949	\$ 277.788.000
			Fijación 100001572 LA	SDCE5150021952	\$ 424.824.400
			Fijación 100001703 LA	SDCE5150021950	\$ 380.226.000
			Fijación 100001608 LA	SDCE5150021951	\$ 212.842.000
22/10/2021	ABONO EXCELSO	-359.868.600	Fijación 100001297 LA	SDCE5150021954	\$ 182.151.200
			Fijación 100001697 LA	SDCE5150021955	\$ 129.203.200
			Fijación 100001704 LA	SDCE5150021956	\$ 48.514.200
22/10/2021	ABONO PERGAMINO	-147.301.909	Fijación 100001702 LA	SDCE5150021953	\$ 147.301.909
26/10/2021	ABONO EXCELSO	-312.435.200	Fijación 100001700 LA	SDCE5150021974	\$ 312.435.200
27/10/2021	ABONO EXCELSO	-446.409.600	Fijación 100001703 LA	SDCE5150021978	\$ 228.135.600
			Fijación 100001613 LA	SDCE5150021977	\$ 218.274.000
26/10/2021	25102021	2.860.244.400		2	
27/10/2021	ABONO PERGAMINO	-1.537.115.061	Fijación 100001706 LA	SDCE5150021972	\$ 425.600.000
			Fijación 100001707 LA	SDCE5150021973	\$ 1.111.515.061
28/10/2021	ABONO PERGAMINO	-428.324.939	Fijación 100001707 LA	SDCE5150021976	\$ 428.324.939
28/10/2021	ABONO EXCELSO	-894.804.400	Fijación 100001711 LA	SDCE5150021980	\$ 191.469.600
			Fijación 100001710 LA	SDCE5150021982	\$ 179.071.200
			Fijación 100001586 LA	SDCE5150021981	\$ 198.184.000
			Fijación 100001708 LA	SDCE5150021979	\$ 326.079.600
4/11/2021	03112021	3.914.284.600		3	
4/11/2021	ABONO EXCELSO	-1.185.868.600	Fijación 100001321 LA	SDCE5150021993	\$ 185.647.000
			Fijación 100001264 LA	SDCE5150021995	\$ 95.734.800
			Fijación 100001717 LA	SDCE5150021991	\$ 179.302.200
			Fijación 100001721 LA	SDCE5150021992	\$ 179.302.200
			Fijación 100001716 LA	SDCE5150021989	\$ 255.628.800
			Fijación 100001720 LA	SDCE5150021990	\$ 31.953.600

COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

			Fijación 100001719 LA	SDCE5150021994	\$ 258.300.000
4/11/2021	ABONO PERGAMINO	-1.159.008.000	Fijación 100001713 LA	SDCE5150021986	\$ 177.408.000
			Fijación 100001714 LA	SDCE5150021987	\$ 981.600.000
9/11/2021	ABONO PERGAMINO	-434.030.831	Fijación 100001715 LA	SDCE5150022001	\$ 434.030.831
10/11/2021	ABONO PERGAMINO	-414.881.780	Fijación 100001715 LA	SDCE5150022004	\$ 414.881.780
11/11/2021	ABONO PERGAMINO	-447.072.061	Fijación 100001715 LA	SDCE5150022005	\$ 447.072.061
12/11/2021	ABONO PERGAMINO	-273.423.328	Fijación 100001715 LA	SDCE5150022031	\$ 273.423.328
8/11/2021	08112021	3.890.459.200		4	
9/11/2021	ABONO PERGAMINO	-501.756.062	Fijación 100001718 LA	SDCE5150021999	\$ 330.400.000
			Fijación 100001722 LA	SDCE5150022000	\$ 171.356.062
10/11/2021	ABONO PERGAMINO	-291.391.348	Fijación 100001722 LA	SDCE5150022002	\$ 214.691.938
			Fijación 100001724 LA	SDCE5150022003	\$ 76.699.410
11/11/2021	ABONO PERGAMINO	-625.599.297	Fijación 100001724 LA	SDCE5150022007	\$ 73.908.721
			Fijación 100001723 LA	SDCE5150022006	\$ 551.690.576
12/11/2021	ABONO PERGAMINO	-408.198.280	Fijación 100001723 LA	SDCE5150022032	\$ 408.198.280
12/11/2021	ABONO EXCELSO	-956.760.000	Fijación 100001265 LA	SDCE5150022029	\$ 63.907.200
			Fijación 100001299 LA	SDCE5150022030	\$ 367.474.800
			Fijación 100001727 LA	SDCE5150022027	\$ 215.250.000
			Fijación 100001725 LA	SDCE5150022028	\$ 310.128.000
13/11/2021	ABONO PERGAMINO	-935.745.023	Fijación 100001723 LA	SDCE5150022033	\$ 550.033.154
			Fijación 100001724 LA	SDCE5150022034	\$ 385.711.869
16/11/2021	ABONO EXCELSO	-127.971.200	Fijación 100001726 LA	SDCE5150022038	\$ 127.971.200
18/11/2021	ABONO PERGAMINO	-43.037.990	Fijación 100001723 LA	SDCE5150022040	\$ 43.037.990
17/11/2021	16112021	5.059.193.640		5	
18/11/2021	ABONO PERGAMINO	-1.034.586.491	Fijación 100001731 LA	SDCE5150022044	\$ 81.984.000
			Fijación 100001736 LA	SDCE5150022045	\$ 578.344.257
			Fijación 100001728 LA	SDCE5150022041	\$ 265.856.000
			Fijación 100001730 LA	SDCE5150022042	\$ 108.402.234
19/11/2021	ABONO PERGAMINO	-531.395.660	Fijación 100001730 LA	SDCE5150022046	\$ 153.037.766
			Fijación 100001734 LA	SDCE5150022047	\$ 378.357.894
20/11/2021	ABONO PERGAMINO	-1.235.564.345	Fijación 100001734 LA	SDCE5150022048	\$ 1.147.508.602
			Fijación 100001736 LA	SDCE5150022049	\$ 88.055.743
20/11/2021	ABONO EXCELSO	-1.729.474.600	Fijación 100001729 LA	SDCE5150022050	\$ 348.409.600
			Fijación 100001732 LA	SDCE5150022051	\$ 346.854.200
			Fijación 100001737 LA	SDCE5150022052	\$ 191.956.800
			Fijación 100001733 LA	SDCE5150022054	\$ 627.004.000
			Fijación 100001599 LA	SDCE5150022053	\$ 215.250.000
24/11/2021	ABONO PERGAMINO	-528.172.544	Fijación 100001735 LA	SDCE5150022061	\$ 528.172.544
24/11/2021	23112021	4.339.988.312		6	
24/11/2021	ABONO PERGAMINO	-939.464.984	Fijación 100001738 LA	SDCE5150022062	\$ 401.027.444
			Fijación 100001739 LA	SDCE5150022057	\$ 141.120.000
			Fijación 100001745 LA	SDCE5150022058	\$ 313.202.083
			Fijación 100001745 LA	SDCE5150022059	\$ 84.115.457
25/11/2021	ABONO EXCELSO	-835.634.800	Fijación 100001604 LA	SDCE5150022082	\$ 174.036.800

COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

			Fijación 100001740 LA	SDCE5150022081	\$ 328.986.000
			Fijación 100001741 LA	SDCE5150022083	\$ 332.612.000
26/11/2021	ABONO PERGAMINO	-1.119.208.804	Fijación 100001738 LA	SDCE5150022084	\$ 167.292.556
			Fijación 100001743 LA	SDCE5150022085	\$ 779.633.788
			Fijación 100001745 LA	SDCE5150022086	\$ 172.282.460
29/11/2021	ABONO PERGAMINO	-276.174.212	Fijación 100001743 LA	CF5151000003	\$ 276.174.212
2/12/2021	ABONO PERGAMINO	-637.952.000	Fijación 100001744 LA	CF5151000008	\$ 637.952.000
6/12/2021	ABONO EXCELSO	-191.956.800	Fijación 100001266 LA	CF5151000037	\$ 191.956.800
7/12/2021	ABONO EXCELSO	-339.596.712	Fijación 100001747 LA	CF5151000041	\$ 29.360.744
			Fijación 100001742 LA	CF5151000042	\$ 310.235.968
1/12/2021	29112021	4.155.090.480		7	
1/12/2021	ABONO PERGAMINO	-154.673.061	Fijación 100001751 LA	CF5151000004	\$ 154.673.061
2/12/2021	ABONO PERGAMINO	-1.867.778.730	Fijación 100001751 LA	CF5151000005	\$ 25.038.939
			Fijación 100001754 LA	CF5151000006	\$ 605.440.000
			Fijación 100001748 LA	CF5151000009	\$ 296.320.000
			Fijación 100001750 LA	CF5151000010	\$ 226.080.000
			Fijación 100001752 LA	CF5151000011	\$ 714.899.791
3/12/2021	ABONO PERGAMINO	-839.920.689	Fijación 100001752 LA	CF5151000012	\$ 69.288.113
			Fijación 100001753 LA	CF5151000013	\$ 770.632.576
6/12/2021	ABONO EXCELSO	-1.112.542.200	Fijación 100001749 LA	CF5151000040	\$ 375.883.200
			Fijación 100001755 LA	CF5151000039	\$ 382.613.000
			Fijación 100001756 LA	CF5151000038	\$ 354.046.000
14/12/2021	ABONO EXCELSO	-180.175.800	Fijación 100001746 LA	CF5151000053	\$ 15.996.400
			Fijación 100001283 LA	CF5151000054	\$ 164.179.400
7/12/2021	06122021	3.854.701.800		8	
7/12/2021	ABONO PERGAMINO	-544.815.221	Fijación 100001757 LA	CF5151000018	\$ 305.088.000
			Fijación 100001758 LA	CF5151000014	\$ 115.456.000
			Fijación 100001762 LA	CF5151000016	\$ 124.271.221
7/12/2021	ABONO PERGAMINO	-2.203.568.779	Fijación 100001762 LA	CF5151000036	\$ 398.768.779
			Fijación 100001761 LA	CF5151000035	\$ 1.804.800.000
14/12/2021	ABONO EXCELSO	-694.764.000	Fijación 100001759 LA	CF5151000052	\$ 349.216.000
			Fijación 100001760 LA	CF5151000051	\$ 345.548.000
15/12/2021	ABONO EXCELSO	-411.553.800	Fijación 100001763 LA	CF5151000060	\$ 180.441.800
			Fijación 100001615 LA	CF5151000061	\$ 231.112.000
13/12/2021	13122021	2.796.920.200		9	
14/12/2021	ABONO PERGAMINO	-1.888.430.858	Fijación 100001764 LA	CF5151000046	\$ 228.000.000
			Fijación 100001765 LA	CF5151000047	\$ 290.560.000
			Fijación 100001766 LA	CF5151000048	\$ 86.592.000
			Fijación 100001769 LA	CF5151000049	\$ 221.280.000
			Fijación 100001768 LA	CF5151000050	\$ 1.061.998.858
15/12/2021	ABONO PERGAMINO	-145.681.142	Fijación 100001768 LA	CF5151000055	\$ 145.681.142
17/12/2021	ABONO EXCELSO	-406.667.800	Fijación 100001770 LA	CF5151000062	\$ 180.441.800
			Fijación 100001621 LA	CF5151000063	\$ 226.226.000

COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA

23/12/2021	ABONO EXCELSO	-356.140.400	Fijación 100001767 LA	CF5151000080	\$ 356.140.400
21/12/2021	20122021	4.093.352.480		10	
21/12/2021	ABONO PERGAMINO	-1.553.367.521	Fijación 100001772 LA	CF5151000072	\$ 221.280.000
			Fijación 100001774 LA	CF5151000073	\$ 251.328.000
			Fijación 100001776 LA	CF5151000074	\$ 173.560.188
			Fijación 100001773 LA	CF5151000076	\$ 339.152.000
			Fijación 100001777 LA	CF5151000075	\$ 568.047.333
22/12/2021	ABONO PERGAMINO	-721.148.645	Fijación 100001776 LA	CF5151000079	\$ 241.594.698
			Fijación 100001777 LA	CF5151000077	\$ 209.594.939
			Fijación 100001778 LA	CF5151000078	\$ 269.959.008
23/12/2021	ABONO PERGAMINO	-803.405.114	Fijación 100001776 LA	CF5151000081	\$ 803.405.114
28/12/2021	ABONO EXCELSO	-641.426.800	Fijación 100001635 LA	CF5151000117	\$ 182.291.200
			Fijación 100001775 LA	CF5151000116	\$ 459.135.600
2/02/2022	ABONO EXCELSO	-374.004.400	Fijación 100001780 LA	CF5151000204	\$ 374.004.400
28/12/2021	27122021	2.057.165.600		11	
28/12/2021	ABONO PERGAMINO	-1.339.968.598	Fijación 100001781 LA	CF5151000109	\$ 373.600.000
			Fijación 100001782 LA	CF5151000107	\$ 81.760.598
			Fijación 100001783 LA	CF5151000110	\$ 361.600.000
			Fijación 100001784 LA	CF5151000111	\$ 523.008.000
28/12/2021	ABONO EXCELSO	-196.845.600	Fijación 100001787 LA	CF5151000118	\$ 196.845.600
29/12/2021	ABONO PERGAMINO	-520.351.402	Fijación 100001782 LA	CF5151000113	\$ 289.439.402
			Fijación 100001785 LA	CF5151000114	\$ 230.912.000
4/01/2022	03012022	2.339.947.160		12	
4/01/2022	ABONO PERGAMINO	-765.520.928	Fijación 100001789 LA	CF5151000122	\$ 589.730.566
			Fijación 100001790 LA	CF5151000119	\$ 105.414.400
			Fijación 100001793 LA	CF5151000120	\$ 70.375.962
5/01/2022	ABONO PERGAMINO	-388.513.474	Fijación 100001789 LA	CF5151000123	\$ 92.253.434
			Fijación 100001791 LA	CF5151000125	\$ 214.688.256
			Fijación 100001792 LA	CF5151000126	\$ 81.571.784
6/01/2022	ABONO PERGAMINO	-133.564.958	Fijación 100001793 LA	CF5151000127	\$ 30.200.038
			Fijación 100001792 LA	CF5151000129	\$ 103.364.920
14/01/2022	ABONO EXCELSO	-719.343.800	Fijación 100001779 LA	CF5151000141	\$ 338.702.000
			Fijación 100001788 LA	CF5151000144	\$ 380.641.800
18/01/2022	ABONO EXCELSO	-333.004.000	Fijación 100001786 LA	CF5151000148	\$ 333.004.000
12/01/2022	11012022	2.942.981.024		13	
12/01/2022	ABONO PERGAMINO	-282.767.022	Fijación 100001795 LA	CF5151000132	\$ 282.767.022
13/01/2022	ABONO PERGAMINO	-788.391.081	Fijación 100001795 LA	CF5151000134	\$ 24.461.202
			Fijación 100001800 LA	CF5151000135	\$ 735.340.032
			Fijación 100001796 LA	CF5151000136	\$ 28.589.847
14/01/2022	ABONO PERGAMINO	-959.698.957	Fijación 100001800 LA	CF5151000139	\$ 702.579.968
			Fijación 100001796 LA	CF5151000137	\$ 101.010.153
			Fijación 100001801 LA	CF5151000138	\$ 156.108.836

14/01/2022	ABONO EXCELSO	-380.133.600	Fijación 100001799 LA	CF5151000145	\$ 380.133.600
20/01/2022	ABONO PERGAMINO	-98.529.358	Fijación 100001801 LA	CF5151000169	\$ 98.529.358
21/01/2022	ABONO PERGAMINO	-16.081.806	Fijación 100001801 LA	CF5151000171	\$ 16.081.806
24/01/2022	ABONO EXCELSO	-417.379.200	Fijación 100001798 LA	CF5151000175	\$ 417.379.200
18/02/2022	17022022	1.180.671.800		14	
10/03/2022	ABONO EXCELSO	-1.180.671.800	Fijación 100001827 LA	CF5151000285	\$ 391.606.600
			Fijación 100001837 LA	CF5151000287	\$ 396.534.600
			Fijación 100001838 LA	CF5151000286	\$ 392.530.600
25/02/2022	24022022	777.130.200		15	
10/03/2022	ABONO EXCELSO	-777.130.200	Fijación 100001842 LA	CF5151000289	\$ 386.617.000
			Fijación 100001841 LA	CF5151000288	\$ 390.513.200

Se precisa que con los anteriores pagos se dio cumplimiento hasta la fecha mencionada de la línea de financiamiento del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, regulada por la Resolución número 3 de 2015.

Para cerrar este acápite, se rechaza la reclamación por valor de CIENTO VEINTE MIL MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$120.425.771.615,20), por supuestos gastos de administración, por las siguientes razones:

- a) Tales obligaciones no cumplen con las características establecidas en el numeral 10 del artículo 2.4.2.3.4⁵ y artículo 9.1.3.5.2⁶ del Decreto 2555 de 2010, concordantes con la instrucción impartida por la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA en el numeral 7, capítulo III, parte I, título VI de la Circular Básica Jurídica⁷, para ser calificada como gastos administrativos.

⁵ Numeral 10 del artículo 2.4.2.3.4. Gastos de administración de la liquidación. "Los créditos que se causen durante el curso de la liquidación por concepto de salarios, prestaciones sociales y aquellos en los que se incurra para la realización o recuperación de activos y conservación de archivos se pagarán de preferencia como gastos de administración de la liquidación. Igual tratamiento recibirán los honorarios profesionales que se causen con ocasión del proceso, los pagos a los auxiliares de la justicia y todos aquellos que el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, o la Superintendencia de la Economía Solidaria, en el caso de cooperativas no inscritas, determine mediante instructivos de carácter general, que por su naturaleza constituyen gastos de funcionamiento".

⁶ "Artículo 9.1.3.5.2 Pago de los gastos de administración de la liquidación. Los créditos que se causen durante el curso de la liquidación por concepto de salarios, prestaciones sociales y aquellos en los que se incurra para la realización o recuperación de activos y aquellos derivados del artículo 9.1.3.10.1 del presente decreto, se pagarán de preferencia respecto de cualquier otro crédito, como gastos de administración de la liquidación. Igual tratamiento recibirán las obligaciones por concepto de impuestos, tasas y contribuciones siempre y cuando estos afecten la enajenación de los bienes de la liquidación, los honorarios profesionales que se causen con ocasión del proceso, los pagos a los auxiliares de la justicia y de conformidad con lo dispuesto por el literal h) del numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero todas las obligaciones que a juicio del Liquidador sean necesarias para la conservación de los activos de la entidad intervenida. En todo caso, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN podrá señalar mediante instructivos de carácter general todos aquellos gastos administrativos que por su naturaleza constituyen gastos de funcionamiento".

⁷ "Gastos de Administración en los Procesos de Intervención Forzosa Administrativa. De conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 2.4.2.3.4 y artículo 9.1.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010 y dentro de las atribuciones otorgadas a la Superintendencia de la Economía Solidaria de señalar los instructivos de carácter general, se reconocen como gastos de administración de las organizaciones intervenidas los siguientes: Créditos que se causen durante el curso de la liquidación y/o administración por concepto de salarios y prestaciones sociales, siempre que éstos se originen a partir de la toma de posesión para administrar o liquidar. Primas por concepto de seguros, siempre que éstos se originen a partir de la toma de posesión para administrar o liquidar. Gastos en que se incurra en la realización o recuperación de activos: avisos en prensa, avalúos, gastos de martillo, utilización de lugares para la enajenación. Gastos para la conservación de archivos. Honorarios profesionales que se causen con ocasión del proceso de toma de posesión; honorarios de abogados que representen los intereses de la organización intervenida, salvo en los casos de recuperación de cartera, ya que en estos casos debe pactarse a cuota Litis. En el caso anterior, como en el caso de recaudo extraprocesal, los honorarios no podrán exceder las tarifas señaladas para el efecto por el Colegio de Abogados, según lo dispuesto en literal c del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Pólizas judiciales, notificaciones, peritos y todo aquello exigido por los juzgados en desarrollo de los procesos judiciales, iniciados a partir de la toma de posesión. Gastos

- b) Revisados la totalidad de los documentos aportados por la reclamante, no existe prueba sumaria en la que se pueda constatar la existencia del contrato de compraventa de café a futuro aludido por la misma.

Analizadas las correspondencias presentadas por la Federación y las respuestas dadas por el representante legal de otrora de Cooperan se puede evidenciar que la información aportada no coincide con la reclamada. En el mismo sentido, no existe información precisa que conlleve a concluir, sin lugar a equívocos, que tales comunicaciones guardan íntima relación con el valor reclamado por la Federación.

Es decir, la reclamante argumenta que se celebraron 129 contratos consensuales, de los cuales surgió la obligación a cargo de Cooperan de entregar 11.058.377 kilogramos de café. No obstante, no existe ningún documento que soporte tal relación contractual, así como tampoco se evidencia la aceptación por parte del representante legal para entregar dicha cantidad de café.

En el comunicado aportado por la reclamante, calendado de noviembre de 2021, en el que el representante legal de COOPERAN se compromete a entregar a la Federación 5.086.792 kilos de café al corte del 31 de diciembre de 2021; 1.317.358 kilos de café al corte 30 de junio de 2022 y 2.034.717 kilos de café al corte 31 de diciembre de 2023, para un total de 8.438.867 kilos de café, no es coherente con el valor reclamado por la Federación (11.058.377 kilogramos de café).

En el mismo sentido, tampoco podemos tener la certeza sobre el nexo de causalidad entre lo comprometido por el representante legal y los supuestos 129 contratos, porque no existe evidencia concreta sobre éstos.

Lo anotado en el párrafo anterior, conlleva a inferir que no existe claridad sobre el valor a reclamar, porque la Federación no lo pudo acreditar.

- c) El presunto incumplimiento contractual aludido por la reclamante no es óbice per se para que, de pleno derecho y en forma unilateral, la parte cumplida establezca el monto del incumplimiento y tase los perjuicios causados. Tal facultad recae en el funcionario judicial competente, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código General del Proceso.

de papelería, correo o mensajería, aseo y cafetería. Publicidad o cualquier otro medio empleado para informar sobre el proceso de liquidación y/o administración, según las exigencias de ley. Pagos de servicios públicos domiciliarios de la sede propia o arrendada para el funcionamiento de la organización y los gastos de administración, si el inmueble está afectado por la propiedad horizontal. Cánones de arrendamiento si la organización intervenida no tiene sede propia. Gastos de vigilancia y cerramientos de los bienes inmuebles de propiedad de la organización intervenida, originados a partir de la toma de posesión para administrar o liquidar. Reparaciones locativas de los bienes de propiedad de la intervenida. Impuestos de los bienes de propiedad de la organización intervenida, originados y causados a partir de la toma de posesión. Gastos notariales. Gastos bancarios. Gastos de viaje: Se aceptan como tales los gastos de traslado, cuando el desplazamiento es de una ciudad a otra y por más de un día. Por transporte terrestre y aéreo el valor de los tiquetes correspondientes. Hotel y alimentación, una suma por día, equivalente al 37% del salario mínimo legal mensual vigente en ciudades capitales, o del 25% del salario mínimo legal mensual vigente en otras ciudades. Los valores anteriores son los máximos permitidos, pero, en cualquier caso, se deberá anexar a la contabilidad los recibos correspondientes y se reconoce como gasto el valor efectivamente causado y pagado, con un informe que contenga las razones que justifiquen la realización del viaje. Los gastos de otra naturaleza tales como celulares, sistematización, etc., que no hayan sido contemplados en el presente Capítulo, deberán ser informados previamente a la Superintendencia de la Economía Solidaria, con la respectiva justificación. En todo caso, la Superintendencia podrá objetar su realización”.

En otros términos, la petición que establece el artículo 1546 del Código Civil⁸ y 870 del Código de Comercio⁹ debe ser ventilada ante la rama judicial del poder público, para que se respete el derecho de defensa y el debido proceso de la supuesta parte incumplida. Ello significa que, será el funcionario judicial de conocimiento el competente para establecer el grado de incumplimiento y consecuentemente tasar los perjuicios causados a la parte cumplida.

En este punto consideramos necesario precisar que, una de las razones del incumplimiento a que alude la reclamante a cargo de la Cooperativa obedece a una situación de fuerza mayor, amparada en la Ley. En efecto, en virtud del mandato legal consagrado en el artículo 111 de la Ley 79 de 1988¹⁰ y las medidas preventivas decretadas por la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA con el acto administrativo que ordenó la liquidación forzosa administrativa, no es posible continuar con las operaciones de café. Me refiero en concreto a los compromisos fijados para junio de 2022 y diciembre de 2023.

La situación planteada en el párrafo anterior deberá ser analizada y valorada por el funcionario judicial de conocimiento, al momento de resolver el grado de incumplimiento y la tasación de los perjuicios causados.

En todo caso, el grado de incumplimiento reclamado por la Federación difiere sustancialmente del valor real del incumplimiento, el cual como lo hemos explicado en forma reiterada, será resuelto por el funcionario judicial de conocimiento.

No obstante, se procederá a provisionar contablemente esta obligación, bajo el supuesto de la contingencia por el litigio que se presente en vía judicial.

xxii. Reclamante: **LIBERTY SEGUROS S.A.** – NIT 860-039-988-0.

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación por medio de correo electrónico, el 28 de mayo de 2022, en la que aporta prueba sumaria del pago de cláusula penal por supuesto incumplimiento contractual respecto de convenio de asociación entre el municipio de Hispania y la Cooperativa, por valor de MIL VEINTIDÓS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$1.022.068.311,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones con terceros, calificadas en quinto orden, de conformidad con el orden de prelación de créditos que establece el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

⁸ Artículo 1546. <Condición resolutoria tacita>. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

⁹ Artículo 870. <Resolución o terminación por mora>. En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.

¹⁰ Artículo 111. Disuelta la cooperativa, se procederá a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. En tal caso deberá adicionar su razón social con la expresión "en liquidación".

- Cuantía.

El valor asciende a la suma de MIL VEINTIDÓS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$1.022.068.311,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

La Cooperativa si cumplió con la obligación aludida por la reclamante. Los actos administrativos que decretan el supuesto incumplimiento serán demandados ante la instancia judicial competente. En este orden de ideas, se rechaza la reclamación bajo el supuesto que no existe mérito para el pago de una cláusula penal, porque las obligaciones contractuales se cumplieron.

No obstante, el valor reclamado queda provisionado mientras se resuelve el debate judicial correspondiente.

xxiii. Reclamante: **CORDELES PASO FINO S.A.S. – NIT 901098157-7.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación a través de correo electrónico el día 27 de mayo de 2022, en la que aportó las siguientes facturas electrónicas de venta: FECO 1123 por valor de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$422.212,00); FECO 1122 por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS UN PESOS (1.174.601,00); FECO 1121 por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$874.329,00); FECO 1120 por valor de QUINIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$580.256,00), FECO 1124 por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$441.657,00) y FECO 1118 por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (469.504,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de venta, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor a pagar reclamado asciende a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3.962.559,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

xxiv. Reclamante: **INDUSTRIAS DE ACERO S.A.S. IDEACE SAS - NIT 890.900.097-5.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación a través de correo electrónico el día 27 de mayo de 2022, en la que aportó las siguientes facturas electrónicas de venta: FA46000 por valor de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$169,920,00); FA49766 por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$1,708,941,00); FA49768 por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$2,607,063,00); FA49770 por valor de TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO OCHO PESOS (\$314,108,00), FA49771 por valor de UN MILLON NOVENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1,090,155,00), FA49772 por valor de SETECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$716,755.00) y FA49774 por valor de DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$2,053,875,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

Se aclara que, en las pretensiones se solicita el reconocimiento de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$8.678.956,00). No obstante, verificadas todas las facturas, la número FA46000 está por valor de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$169.920,00) lo que genera una diferencia en el valor reclamado.

El valor conciliado con contabilidad a pagar asciende a la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$8.660.817,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

xxv. Reclamante: **FISUCOL FIBRAS Y SUMINISTROS DE COLOMBIA SAS. NIT 900.491.628-5.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación a través de correo electrónico el día 27 de mayo de 2022, en la que aportó las siguientes facturas electrónicas de venta: FS -000014573 por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SIETE PESOS (\$875,007,00); FS -000014574

por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$364,378,00); FS -000014575 por valor de UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$1,035,062,00); FS -000014576 por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$589,883,00), y FS -000014579 por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$231,336,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor a pagar reclamado asciende a la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$3.095.666,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

xxvi. Reclamante: **GILBERTO PUERTA RESTREPO** – C.C. 98.518.155.

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Mediante correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2022, reclama el pago de las siguientes facturas de venta:

TIPO TRANSACCION	NO FACTURA	SALDO DEBIDO
Factura	0157	\$166.471.367
Factura	0160	\$70.506.384
Factura	0159	\$171.256.375
	0152	\$110.925.341
	0161	\$101.945.598
	0158	\$86.727.343
	Relación de cobro	\$58.995.655
	Relación de cobro	\$35.909.502
	Contrato No. 5378 y Liquidación Final	\$932.208.763
	TOTAL	\$1.681.850.238

Total reclamado: MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.681.850.238,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor reclamado asciende a la suma de MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.681.850.238,00)

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

El literal a) del artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010 establece lo siguiente: “(...) Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título (...)”.

Tal situación fue informada a los acreedores con el aviso de emplazamiento, para que cuando presentaran la reclamación aportaran los originales de los títulos valores correspondientes.

En el caso en concreto que nos ocupa, se evidencia que la reclamante no aportó, los originales de los títulos valores que soportaban las obligaciones reclamadas, por una parte. Por otra parte, no aportó prueba sumaria que acredite las relaciones de cobro, ni de la liquidación del contrato 5378.

En consecuencia, se rechaza la reclamación por incumplimiento en los requisitos legales para presentar los títulos valores en original, ni acreditar con prueba sumaria las relaciones de cobro, ni la liquidación del contrato 5378.

xxvii. Reclamante: **NICOLAS HUMBERTO GARCIA RIVERA – C.C. 15.525.831**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación a través de correo electrónico el día 31 de mayo de 2022, en la que aportó la siguiente factura electrónica de venta: FE-269 por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5,806,350,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor a pagar reclamado asciende a la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5,806,350,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

xxviii. Reclamante: **ARAGRO S.A.S. – NIT 901.395.814-1.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación a través de correo electrónico el día 31 de mayo de 2022, en la que aportó la siguiente factura electrónica de venta: FVE-5362 por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$2.791.614,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor a pagar reclamado asciende a la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS (\$2.791.614,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

xxix. Reclamante: **GALAGRO S.A.S. – NIT 811.046.781-4.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación a través de correo electrónico el día 01 de junio de 2022, en la que aportó las siguientes facturas electrónicas de venta: 94070899 por valor de TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$33.568,00); 2601023376 por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$547.419,00); 2601023377 por valor de : CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$4.368.400,00); 2601023378 por valor de: UN MILLÓN SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS

(\$1.065.946,00); 2601023379 por valor de: UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.355.787,00); 2601023380 por valor de: UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.360.800,00); 2601023381 por valor de: TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$352.291,00); 2601023382 por valor de: SEISCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$605.804,00); 2601023383 por valor de: DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$228.973,00) y 2601023384 por valor de: SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$637.744,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor a pagar reclamado asciende a la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$10.556.732,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

xxx. Reclamante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.** – NIT 860-034-313-7.

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Davivienda presentó su reclamación el 1 de junio de 2022, en la que pretende el pago de las siguientes obligaciones:

Número Pagaré	Valor Capital	Valor Intereses
1030001007822		\$251.542.787
1039587	\$35.411.863.168	\$2.987.890.629
1048682	\$1.710.406.063	\$96.626.525
Total reclamado	\$37.122.269.231	\$3.336.059.941

Adicionalmente, solicita que se reconozca el pago causado por contratos de leasing, así:

Número contrato de Leasing
07703396400123987

Valor adeudado
\$795.080.310

La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Las obligaciones contenidas en los pagarés 1039587 y 1048682, garantizadas con hipotecas abiertas de primer grado según escrituras públicas 318 del 6 de marzo de 2015 y 188 del 1 de marzo de 2016, otorgadas en la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE ANDES - ANTIOQUIA, se clasifican en el cuarto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

Las obligaciones que surgen con ocasión de los contratos de leasing son clasificadas como obligaciones con terceros, clasificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El capital y los intereses se causan a partir del vencimiento de cada obligación, hasta la fecha en la que se ordenó la liquidación forzosa administrativa, es decir 10 de marzo de 2022, así:

o CAPITAL:	\$37.917.349.541
o INTERESES:	<u>\$3.336.059.941</u>
o TOTAL A PAGAR:	\$41.253.409.482

En este orden de ideas, el valor que se reconoce por la sumatoria total de las obligaciones reclamadas, incluyendo los intereses asciende a la suma de CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$41.253.409.482,00)

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Las obligaciones contenidas en los pagarés 1039587 y 1048682, garantizadas con hipotecas abiertas de primer grado según escrituras públicas 318 del 6 de marzo de 2015 y 188 del 1 de marzo de 2016, otorgadas en la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE ANDES ANTIOQUIA, son aceptadas por cumplir con las formalidades legales correspondientes.

Las obligaciones que surgen con ocasión de los contratos de leasing son aceptadas como obligaciones con terceros. Se rechaza la solicitud referida a que sean consideradas como gastos de administración.

En este punto debemos resaltar el hecho que, tales obligaciones no cumplen con las características establecidas en el numeral 10 del artículo 2.4.2.3.4 y artículo 9.1.3.5.2 del Decreto 2555 de 2010, concordantes con la instrucción impartida por la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA en el numeral 7, capítulo III, parte I, título VI de la Circular Básica Jurídica.

En concreto, los cánones que se originaron por concepto de los contratos de leasing acontecieron antes de que se decretara la liquidación forzosa administrativa. Sumado a lo anotado, en el curso del proceso de liquidación, los bienes objeto de leasing no son necesarios para el desarrollo de las etapas para liquidar a COOPERAN, tomando en

consideración que a partir del 10 de marzo de 2022 se ordenó suspender el desarrollo del objeto social de la citada organización.

En lo que respecta a su solicitud referida a la clasificación de las obligaciones por el contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía, con la fiduciaria CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., identificada con el NIT 900-520-484-7, le manifestamos que mediante Resolución número 003 del 11 de agosto de 2022, el liquidador de COOPERAN lo declaró terminado unilateralmente. En consecuencia, las obligaciones garantizadas con dicho contrato de fiducia fueron reconocidas atendiendo la naturaleza del título valor pagaré correspondiente, en la forma que se indicó en el presente acápite.

xxxi. Reclamante: **CORPOAGRO S.A.S. – NIT 811.029.497-5.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación a través de correo electrónico el día 2 de junio de 2022, en la que aportó las siguientes facturas electrónicas de venta:

FACTURA DE VENTA	VALOR
IN3773	\$62.800,00
IN3774	\$2.771.696,00
IN3775	\$1.924.955,00
IN3776	\$1.534.981,00
IN3777	\$1.396.532,00
IN3778	\$1.396.531,00

La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor a pagar reclamado asciende a la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$9.087.495.00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

xxxii. Reclamante: **DISTRIBUCIONES AGRALBA S.A. – NIT 900.083.408-1.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación a través de correo electrónico el día 2 de junio de 2022, en la que aportó las siguientes facturas electrónicas de venta:

FACTURA DE VENTA	VALOR
F – 1 – 38292	\$1.116.000,00
F – 1 – 38293	\$345.600,00
F – 1 – 49797	\$518.500,00
F – 3 – 49798	\$128.460,00
F – 3 – 49799	\$2.966.030,00
F – 3 – 49802	\$128.460,00
F – 3 – 49803	\$172.800,00
F – 3 – 49804	\$687.030,00

La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor a pagar reclamado asciende a la suma de SEIS MILLONES SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$6.062.880.00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

xxxiii. Reclamante: **JUAN D HOYOS DISTRIBUCIONES – NIT 811.006789-1.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación a través de correo electrónico el día 2 de junio de 2022, en la que aportó la siguiente factura electrónica de venta:

FACTURA DE VENTA	VALOR
1FEV-343061	\$205.275,00

La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor facturas de ventas, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El valor a pagar reclamado asciende a la suma de DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$205.275,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.

xxxiv. Reclamante: **ALBERTO WILLIAM RESTREPO RESTREPO** – C.C. 70.505.217.

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó personalmente la reclamación el 2 de junio de 2022, con la que pretende que le devuelvan el valor del ahorro para el fondo de beneficios económicos periódicos BEPS, por valor de DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$215.618,00). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de sumas de dineros excluidos de la masa de liquidación, en la que el órgano máximo de administración de la Cooperativa adoptó la decisión de constituir el fondo de beneficios económicos periódicos BEPS, para descontar a cada asociado del valor de las cargas de venta de café un porcentaje que se destinaba al ahorro.

En concreto, el valor reclamado por el asociado no pertenece a la masa de liquidación, porque son ahorros del reclamante, producidos con su propio peculio; por lo que, se clasifican fuera de masa de liquidación.

- Cuantía.

Pretende el valor de DOSCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$215.618,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Es aceptada por su oportunidad en la presentación y porque cumple con los requisitos legales para tal fin.

xxxv. Reclamante: **ROOT CAPITAL INC.**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

Presentó la reclamación personalmente el día 2 de junio de 2022, en la que aportó pagaré original diligenciado No. CCA 01-2019 por valor de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CON CUARENTA CENTAVOS (USD \$ 189.860,40) por concepto de capital y la suma de VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (USD \$28.332,98) por concepto de intereses remuneratorios, para un valor total de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (USD\$ 218.193,38). La reclamación fue oportuna.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor pagaré, calificadas en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El capital y los intereses se causan a partir del vencimiento de cada obligación, hasta la fecha en la que se ordenó la liquidación forzosa administrativa, es decir 10 de marzo de 2022, así:

○ Capital:	\$ 711.298.698
○ Intereses:	<u>\$ 93.996.187</u>
○ Total a pagar:	\$ 805.294.885

En lo que respecta a las obligaciones en moneda extranjera, se reconocerán a la tasa de cambio representativa del mercado correspondiente al 10 de marzo de 2022, fecha en la que se ordenó la liquidación forzosa administrativa de COOPERAN, certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010.

○ Capital:	USD 189.860,40 X \$3.746,43 =	\$ 711.298.698
○ Intereses:	USD 25.090 X \$3.746,43 =	<u>\$ 93.996.187</u>
○ Total a pagar:	USD 214.950 X \$3.746,43 =	\$ 805.294.885

En este orden de ideas, el valor que se reconoce por la sumatoria total de las obligaciones reclamadas, incluyendo los intereses asciende a la suma de OCHOCIENTOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$805.294.885).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

Se acepta la reclamación bajo la premisa que los títulos valores aportados cumplen con las formalidades legales establecidas en el Código de Comercio para su acción cambiaria.

xxxvi. Reclamante: **GLOBAL PARTNERSHIPS SOCIAL INVESTMENT FUND 6.0, LLC**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

GLOBAL PARTNERSHIPS SOCIAL INVESTMENT FUND 6.0, LLC presentó su reclamación el día 2 de junio de 2022 por correo electrónico, en la que pretende el pago así:

- Capital: USD 945.821,60
- Intereses: Que se califiquen a favor de los acreedores aquí representados los créditos que correspondan a la liquidación de los intereses remuneratorios y moratorios causados hasta el 10 de marzo de 2022.

Los originales de los títulos valores fueron aportados el 4 de agosto de 2022, por lo que la reclamación no fue oportuna. Es decir, dentro del plazo otorgado para reclamar, el interesado debió presentar la reclamación aportando los documentos que acreditaran la obligación, lo cual no aconteció.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones garantizadas con hipotecarias abierta, calificadas en el cuarto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

El capital y los intereses se causan a partir del vencimiento de cada obligación, hasta la fecha en la que se ordenó la liquidación forzosa administrativa, es decir 10 de marzo de 2022, cuya conversión se reconocen a la tasa de cambio representativa del mercado correspondiente a la fecha en la que se ordenó la liquidación forzosa administrativa de COOPERAN, certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, así:

- Capital: USD 945.821,60 X \$3.746,43 = \$ 3.543.454.417
- Intereses: USD 121.761,39 X \$3.746,43 = \$ 456.170.524
- Total a pagar: USD 1.067.583 X \$3.746,43= **\$ 3.999.624.941**

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

El literal a) del artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010 establece lo siguiente: “(...) Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título (...)”.

Tal situación fue informada a los acreedores con el aviso de emplazamiento, para que cuando presentaran la reclamación aportaran los originales de los títulos valores correspondientes.

En el caso en concreto que nos ocupa, se evidencia que la reclamante no aportó, dentro del término otorgado para tal fin, los originales de los títulos valores que soportaban las obligaciones reclamadas.

En forma extemporánea, sesenta y cuatro (64) días calendarios siguientes al vencimiento del término para presentar las reclamaciones, aportó los originales correspondientes a cada título valor.

En consecuencia, se rechaza la reclamación por extemporánea.

xxxvii. Reclamante: **FAIRTRADE ACCESS FUND S.A., SICAV -SIF- y AGRIF COOPERATIEF UA**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

FAIRTRADE ACCESS FUND S.A., SICAV -SIF- Y AGRIF COOPERATIEF UA presentó su reclamación el día 2 de junio de 2022 por correo electrónico, en la que pretende el pago así:

- Capital: USD 1,500,000 a favor de FAF
USD 1,500,000 a favor de AGRIF.
- Intereses: A la tasa indicada en cada producto, desde la fecha de desembolso hasta la fecha de vencimiento de cada prestación.

Los originales de los títulos valores fueron aportados el 21 de julio de 2022, por lo que la reclamación no fue oportuna. Es decir, dentro del plazo otorgado para reclamar, el interesado debió presentar la reclamación aportando los documentos que acreditaran la obligación, lo cual no aconteció.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones garantizadas con hipotecarias abierta, calificadas en el cuarto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

Revisada la contabilidad de la Cooperativa se conciliaron los valores reclamados, con fundamento en la tasa de cambio representativa del mercado correspondiente al 10 de marzo de 2022, fecha en la que se ordenó la liquidación forzosa administrativa de COOPERAN, certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, así:

A favor de Fairtrade Access Fund S.A., SICAV -SIF-:

- Capital: USD 1.143.070,78 X \$3.746,43 = \$ 4.282.434.662
- Intereses: USD 326.493,79 X \$3.746,43 = \$ 1.223.186.130
- Total a pagar: USD 1.469.564,57 X \$3.746,43 = **\$ 5.505.620.792**

A favor de AGRIF COOPERATIEF UA:

- Capital: USD 900.000,00 X \$3.746,43 = \$ 3.371.787.000
- Intereses: USD 284.900,00 X \$3.746,43 = \$ 1.067.357.907
- Total a pagar: USD 1.184.900,00 X \$3.746,43 = **\$ 4.439.144.907**

En este orden de ideas, el valor que se reconoce por la sumatoria total de las obligaciones reclamadas, incluyendo los intereses asciende a la suma de NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$9.944.765.699).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

El literal a) del artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010 establece lo siguiente: “(...) Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título (...)”.

Tal situación fue informada a los acreedores con el aviso de emplazamiento, para que cuando presentaran la reclamación aportaran los originales de los títulos valores correspondientes.

En el caso en concreto que nos ocupa, se evidencia que la reclamante no aportó, dentro del término otorgado para tal fin, los originales de los títulos valores que soportaban las obligaciones reclamadas.

En forma extemporánea, cincuenta (50) días calendarios siguientes al vencimiento del término para presentar las reclamaciones aportó los originales correspondientes a cada título valor.

En consecuencia, se rechaza la reclamación por extemporánea.

xxxviii. Reclamante: **OIKOCREDIT ECUMENICAL DEVELOPMENT COOPERATIVE SOCIETY, U.A**

- Oportunidad en la presentación de la reclamación.

OIKOCREDIT ECUMENICAL DEVELOPMENT COOPERATIVE SOCIETY, U.A presentó su reclamación el día 2 de junio de 2022 por correo electrónico, en la que pretende el pago así:

Acreencia correspondiente al Contrato de Préstamo PT_2220c.:

- Capital: USD 700.000
- Intereses remuneratorios. A la tasa indicada en cada producto, desde la fecha de desembolso hasta la fecha de vencimiento de cada prestación.

- Intereses moratorios. A la tasa indicada en cada producto, desde la fecha de vencimiento de cada prestación hasta la fecha de inicio del procedimiento de toma de posesión para liquidar, esto es, 10 de marzo de 2022.
- Sanciones. USD 154.209

Acreencias correspondientes al Contrato de Préstamo No. PT_2220d

- Capital, USD 2.000.000
- Intereses remuneratorios. A la tasa indicada en cada producto, desde la fecha de desembolso hasta la fecha de vencimiento de cada prestación.
- Intereses moratorios. A la tasa indicada en cada producto, desde la fecha de vencimiento de cada prestación hasta la fecha de inicio del procedimiento de toma de posesión para liquidar, esto es, 10 de marzo de 2022.
- Sanciones. USD 563.139

Los originales de los títulos valores fueron aportados el 11 de julio de 2022, por lo que la reclamación no fue oportuna. Es decir, dentro del plazo otorgado para reclamar, el interesado debió presentar la reclamación, aportado los documentos que acreditaran la obligación, lo cual no aconteció.

- Naturaleza y clasificación de la reclamación.

Se trata de obligaciones garantizadas con hipotecarias abierta, calificadas en el cuarto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- Cuantía.

Revisada la contabilidad de la Cooperativa se conciliaron los valores reclamados, tomando en consideración la conversión de moneda extranjera, reconocida a la tasa de cambio representativa del mercado correspondiente al 10 de marzo de 2022, fecha en la que se ordenó la liquidación forzosa administrativa de COOPERAN, certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, así:

- | | |
|--|--------------------------|
| ○ Capital: USD 2.700.000,00 X \$3.746,43 = | \$ 10.115.361.000 |
| ○ Intereses: USD 1.475.152,05 X \$3.746,43 = | <u>\$ 5.526.553.900</u> |
| ○ Total a pagar: USD 4.175.152,05 X \$3.746,43 = | \$ 15.641.914.900 |

En este orden de ideas, el valor que se reconoce por la sumatoria total de las obligaciones reclamadas, incluyendo los intereses asciende a la suma de QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$15.641.914.900,00).

- Aceptación o rechazo de la reclamación.

El literal a) del artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010 establece lo siguiente: “(...) Cuando se trate de derechos incorporados en títulos valores deberá presentarse el original del título (...)”.

Tal situación fue informada a los acreedores con el aviso de emplazamiento, para que cuando presentaran la reclamación aportaran los originales de los títulos valores correspondientes.

En el caso en concreto que nos ocupa, se evidencia que la reclamante no aportó, dentro del término otorgado para tal fin, los originales de los títulos valores que soportaban las obligaciones reclamadas.

En forma extemporánea, cuarenta (40) días calendarios siguientes al vencimiento del término para presentar las reclamaciones, aportó los originales correspondientes a cada título valor.

En consecuencia, se rechaza la reclamación por extemporánea.

2.3. Traslado de las reclamaciones y pronunciamiento sobre las objeciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010¹¹, el Liquidador corrió traslado a los interesados para que consultaran las reclamaciones presentadas e interpusieran sus objeciones dentro del período comprendido entre el 1 y 11 de julio de 2022, tal como se puede constatar en el Auto No. 001 del 01 de julio de 2022, el cual fue publicado en la página Web de COOPERAN y enviado a los correos electrónicos de los acreedores o interesados, el día 01 de julio de 2022.

Durante el término del traslado, se presentaron las siguientes objeciones:

- Los señores ELKIN JARAMILLO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.529.518 y ALEXANDER TABORDA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.027.885.735, quienes manifiestan actuar en calidad de asociados de COOPERAN en contra de la reclamación presentada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, con los siguientes argumentos: “(...)1. *CARENCIA DE CONTRATO: Presenta la FNC, su solicitud de reconocimiento de acreencias por más de CIENTO TREINTA (\$134.000.000.000.00), sin que exista un contrato DE VENTAS DE CAFÉ CON ENTREGA FUTURA entre las partes (Cooperativa - FNC).*”

Revisado el expediente presentado para la solicitud de reconocimiento, no se encontró NI UN SOLO CONTRATO firmado entre la COOPERATIVA Y LA FNC para

¹¹ Artículo 9.1.3.2.3 del Decreto 2555 de 2010. Vencido el término para presentar reclamaciones, el expediente se mantendrá en la oficina principal de la entidad en liquidación en traslado común a todos los interesados por un término de cinco (5) días hábiles. Durante el término del traslado cualquiera de los interesados podrá objetar las reclamaciones presentadas, acompañando las pruebas que tuviere en su poder

la compra de café con entrega futura, muy por el contrario, a lo que afirma el apoderado de la FNC, que se aportaron 129 contratos.

De hecho trata la FNC a través de unos supuestas ofertas de compra a través de mensajes (fragmentados o manipulados) de texto enviados a un grupo de WHATSAPP de suplir dicha carencia, sin lograr su cometido, toda vez que dichas ofertas de compra de café con entrega futura no reúnen los requisitos legales para tal fin, de acuerdo a lo establecido en el artículo 845 del Código de Comercio señala que la oferta mercantil debe tener los elementos esenciales del negocio ofrecido, sin especificar cuáles elementos.

En consecuencia, los elementos de la oferta mercantil dependen del tipo de negocio propuesto, en nuestro caso en el tema de compra de café debería contener como mínimo lo siguiente:

- Descripción e identificación del producto (en nuestro caso sería el café, donde se determine por ejemplo el factor de calidad, que sea café fresco, margen de tolerancia a los defectos físicos-broca, granos imperfectos, tamaño, etc.)
- Precio
- Forma de pago. Plazos para el pago.
- Fecha de entrega.

Es decir, debe contener los elementos que tendrá el negocio o contrato comercial que se ejecute en caso de aceptarse la oferta.

Si observamos cada una de las supuestas conversaciones sostenidas en un grupo de WhatsApp entre la Cooperativa y la FNC concluimos, sin necesidad de hacer grandes lucubraciones que esta prueba no cumple los requisitos mínimos legales establecido en el artículo 845 del Código de Comercio para imputarse como una Oferta de compra de café con entrega a futuro.

Es de resaltar que lo que se allega son fragmentos de ofertas sin que se pueda hacer una trazabilidad de la conversación sin que puedan tener algún valor probatorio en los términos del artículo 8 de la ley 527 de 1999:

"ARTÍCULO 9º. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que **la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación.** El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso (Resaltado propio).

1.2. OFERTAS DE COMPRA DE CAFÉ A FUTURO: En la solicitud se relacionan una gran cantidad de fragmentos de lo que se supone deben ser unas ofertas para la compra de café con entrega futura que realiza la FNC a la COOPERATIVA. Estas ofertas de compra no

cumplen ningún formalismo legal establecidos en la ley 1480 de 2011, como son, a manera de ejemplo la calidad del café, tiempo de vigencia de la orden de compra, por lo que no están llamadas a prosperar, menos aún, cuando se presentan en forma parcial, cercenadas o mutiladas. De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la ley 1480 de 2011, esta oferta no reúne los requisitos para tal fin:

"ARTÍCULO 8°. INFORMACIÓN PREVIA QUE EL VENDEDOR DEBE SUMINISTRAR AL CONSUMIDOR EN LAS TRANSACCIONES DE VENTAS A TRAVÉS DE MÉTODOS NO TRADICIONALES O A DISTANCIA.

Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 23, 24 y 37 de la Ley 1480 de 2011, en las ventas por métodos no tradicionales o a distancia, el vendedor, con anterioridad a la aceptación de la oferta, debe suministrar al consumidor como mínimo la siguiente información:

- 1. Su identidad e información de contacto.*
- 2. Características esenciales del producto.*
- 3. El precio, conforme con las reglas previstas en el artículo 26 de la Ley 1480 de 2011.*
- 4. Los gastos de entrega y transporte, cuando corresponda.*
- 5. Las formas de pago que se pueden utilizar.*
- 6. Las modalidades de entrega del bien o prestación del servicio.*
- 7. La disponibilidad del producto.*
- 8. La fecha de entrega o de inicio de la prestación del servicio, cuando corresponda.*
- 9. La existencia del derecho de retracto previsto en el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011.*
- 10. La existencia del derecho a la reversión del pago en los casos previstos en el artículo 51 de la Ley 1480 de 2011.*
- 11. El plazo de validez de la oferta y del precio.*
- 12. Las cláusulas y condiciones relativas a renovación automática o permanencia mínima, esta última en caso de que proceda en los términos del artículo 41 de la Ley 1480 de 2011.*

1.3. GASTOS ADMINISTRATIVOS: ESTABLECE EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 2.4.2.3.4 del decreto 2555 de 2010:

"10. Gastos de administración de la liquidación. Los créditos que se causen durante el curso de la liquidación por concepto de salarios, prestaciones sociales y aquellos en los que se incurra para la realización o recuperación de activos y conservación de archivos se pagarán de preferencia como gastos de administración de la liquidación. Igual tratamiento recibirán los honorarios profesionales que se causen con ocasión del proceso, los pagos a los auxiliares de la justicia y todos aquellos que el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop, o la Superintendencia de la Economía Solidaria, en el caso de cooperativas no inscritas, determine mediante instructivos de carácter general, que por su naturaleza constituyen gastos de funcionamiento".

De donde se colige, sin necesidad de hacer grandes esfuerzos mentales, que la solicitud de clasificación de la supuesta acreencia que tiene la COOPERATIVA con la FNC no

cumple los requisitos legales para clasificarse como GASTOS DE ADMINISTRACIÓN por lo tanto no goza prelación alguna.

(...)

En nuestro ordenamiento jurídico quien establece en el decreto 2555 de 2010 quien califica los gastos de administración de la toma de posesión y no el solicitante del reconocimiento como acreedor. (...)

2. INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO

- *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*
 1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
 2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
 3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
 4. *La forma de vencimiento.*

Requisitos del Título valor en Blanco

El título valor en blanco exige cumplir con tres condiciones para que tenga validez.

1. *Debe contener la firma del creador.*
2. *Debe existir una carta de instrucciones.*
3. **Debe ser diligenciado de acuerdo a las instrucciones.**

Sin uno de esos requisitos no se cumple, el título valor no tendrá ningún valor, es decir, no prestará mérito ejecutivo.

A simple vista, podemos concluir, que el documento aportado por la FNC para hacer valer como pagaré NO REÚNE LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE UN TÍTULO VALOR, ya que estos no fueron diligenciados de acuerdo a las instrucciones. Sería lo mínimo que se le debería exigir a la FNC que diligencie su propio pagaré, pero curiosamente, por olvido, o por desconocimiento, o por alguna circunstancia ajena a la cooperativa no lo hicieron; por lo que deberá ser rechazada de plano la solicitud de reconocimiento como acreedor.

La carta de instrucciones también se encuentra con espacios en blanco y, además, se aportó fue copias que no prestan mérito ejecutivo.

LA CARTA DE INSTRUCCIONES deberá estar debidamente firmada, con instrucciones claras y fechas, además de lo siguiente, de conformidad con el Concepto N° 96007775 de la Superintendencia Financiera:

- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.
- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.
- Eventos y circunstancias que faculten al tenedor legítimo para llenar el título valor.
- Copia de las instrucciones, debe quedar en poder de quien las otorga.

La carta de instrucciones deberá contener los datos claros tanto del tenedor del título como del beneficiario huellas legibles Es importante que esta carta de instrucciones no presente enmendaduras, marcas o tachones. (Resaltado propio)

- Inexistencia de título valor original

Para la validez de la reclamación en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso encontramos lo siguiente:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la Justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

La FNC no acompañó la solicitud de reconocimiento de acreencias el documento que preste mérito ejecutivo, en tanto que adjuntó una copia del pagaré sin diligenciar, y una carta de instrucciones igualmente con espacios en blanco sin instrucciones para ser debidamente llenadas o completadas.

De acuerdo con lo estipulado en los artículos 422 y 430 del CGP, y a los principios de legitimación, literalidad e incorporación que rigen en materia de títulos valores, para librar mandamiento de pago el legítimo tenedor debe presentar el título valor original por ser éste el documento que presta mérito ejecutivo.

Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías. Lo anterior de conformidad con el artículo 619 del C. Co.

A su vez, el artículo 622 de Código de Comercio regula los requisitos del título valor en blanco o con espacios en blanco.

"ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado. antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser Senado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas".

4. ACEPTACIÓN DE LA OFERTA POR PARTE DEL SEÑOR REVOLLO RUEDA A LA FNC:
Cual tienda de barrio, la FNC presenta un documento sin fecha cierta o determinable, sin radicación de entrada o salida de la COOPERATIVA y de la FNC, sin membretes sin constancia de recibido y lo que es más grave aún, sin el correspondiente respaldo en el archivo de la entidad que lo originó, es decir de la COOPERATIVA, por lo que podemos decir que es un documento FANTASMA, sin ningún grado de trazabilidad y que dista de los principios básicos del manejo de los documentos legales de una entidad de la magnitud de la FNC y de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES. Es importante decir que con este documento se pretende el reconocimiento y pago de más de CIENTO TREINTA MIL Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$134.000.000.000.00).

Este documento, que atenta gravemente contra las finanzas de la COOPERATIVA y que por el contrario, busca beneficiar a la FNC, el cual no resiste el análisis de la sana crítica, deberá ser rechazado de plano por la COOPERATIVA y puesto a disposición de las autoridades de control para determinar su procedencia, fecha de origen y e indagar las razones por la que no existe en los archivos de la entidad NINGÚN ANTECEDENTE, ANALISIS FINANCIERO, ESTUDIO O SOPORTE LEGAL PARA SU CREACIÓN Y FIRMA.

(...)

5. INFORMALIDAD EN EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN

Resulta increíble (por no decir sospechoso) la forma tan informal como dos entidades tan grandes y serias como se suponen deben ser la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTD representada legalmente en su momento por el AGENTE INTERVENTOR ABOGADO ALEJANDRO

REVOLLO RUEDA con más de 30 años de experiencia en el ejercicio de su profesión manejan su correspondencia interna y externa.

Si observamos gran parte de los documentos aportados para solicitud de reconocimiento como acreedor de la COOPERATIVA encontramos documentos sin ningún tipo de trazabilidad, membrete, sin control de entrada ni salida de las entidades, sin fecha, como si se tratara de documentos FANTASMAS, que por arte de magia aparecieron en el proceso.

Estas actuaciones atentan contra los principios de integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información de documentos de archivo y son responsables de su organización, conservación, así como de la certeza que debe prestar los documentos aportados.

Es muy importante decir que ambas entidades, es decir COOPERATIVA como la FNC, en sus respectivos mementos acreditan que cumplen con los sellos de calidad ICONTEC norma ISO 9001:

La ISO 9001 es la norma de referencia internacional para implementación de un sistema de gestión de la calidad (SGC). El texto de esta norma contempla los requisitos que han de cumplirse en una empresa para poder garantizar la calidad de sus procesos, productos o servicios. Así, los capítulos 7 y 8 están dedicados a los requisitos de apoyo y operaciones. Dentro de los mismos, se encuentra el procedimiento de control de documentos según ISO 9001:2015.

De acuerdo a esta norma, ambas entidades conocían muy bien el manejo que se le debe dar a los documentos, a las comunicaciones internas y externas de las entidades.

Del acervo probatorio presentado por la FNC encontramos documentos con estas carencias como lo son Fotocopia del pagaré y la carta de instrucciones en blanco. Aceptación de la Oferta presentada por la FNC a la oferta presentada el 25 de noviembre de 2021. Contratos de garantía mobiliaria sobre los derechos futuros a la cosecha cafetera. Es de vital importancia decir, que solo un documento obrante en el proceso entre los folios 80 al 91 cumple se encuentra registrado electrónicamente, pero los demás contratos no corrieron la misma suerte, es decir, no existe ningún tipo de evidencia como es constancias de entrada y salida, fechas y hora de radicación, sellos, fecha que permitan cotejar la veracidad de los documentos aportados.

Contrata el manejo informal de estos documentos con la rigurosidad que Bancolombia, Davivienda y otros acreedores presentaron su solicitud de reconocimiento de las acreencias en el proceso de liquidación forzosa, que adelanta la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA.

6. COSTUMBRE MERCANTIL: En un esfuerzo desesperado por tratar de demostrar lo indemostrable, la FNC apela a la costumbre mercantil para tratar de darle validez a unas conversaciones fracturadas que presenta en un grupo de WhatsApp cual dista

enormemente de nuestra realidad. Para desvirtuar totalmente esta afirmación, nos remitimos al documento ABC de la Costumbre Mercantil emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá quien analiza el tema en forma clara y precisa. En dicho documento que analiza la forma como se prueba la costumbre mercantil manifiesta, los elementos y forma como se prueba la costumbre mercantil en Colombia, de acuerdo a su ocurrencia como costumbre local, nacional o extranjera. En nuestro caso par la costumbre nacional:

"1. Con decisiones judiciales definitivas que aseveren su existencia, proferidas dentro de los cinco (5) años anteriores al diferendo.

2. Con el testimonio de dos (2) comerciantes inscritos en el registro mercantil que den cuenta razonada de los hechos y de los requisitos exigidos a los mismos en el Código de Comercio.

Artículo 179 Ley 1564 de 2012, Artículo 179 Ley 1564 de 2012 CGP.

Las Cámaras de Comercio y su función frente a la Costumbre Mercantil.

El Código de Comercio establece mediante el numeral 5to de su artículo 86 que:

"Artículo 86. Las Cámaras de Comercio ejercerán las siguientes funciones: (...) 5. Recopilar las costumbres mercantiles de los Jugares correspondientes a su jurisdicción y certificar sobre la existencia de las recopiladas; (...)"

En consecuencia, son estas entidades las legitimadas por la ley para realizar la recopilación y certificación de la costumbre mercantil local pues certificarán las correspondientes a su jurisdicción.

Adicionalmente, el Decreto 1074 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, indica que las Cámaras de Comercio ejercerán la función de recopilar y certificar la costumbre mercantil mediante investigación realizada por cada Cámara de Comercio dentro de su propia jurisdicción. La investigación tendrá por objeto establecer las prácticas o reglas de conducta comercial observadas en forma pública, uniforme, reiterada y general, siempre que no se opongan a normas legales vigentes

Dicha investigación tiene por objeto establecer que las prácticas o reglas de conducta comercial se realicen conforme las características establecidas en la Ley para su certificación mencionadas en el capítulo I del presente ABC.

En virtud del mandato legal conferido a las cámaras de comercio, la CCB ha una metodología de investigación en la que confluyen la verificación jurídica y de campo de las prácticas puestas a consideración por parte de los empresarios y la comunidad en general.

Esta certificación de la costumbre mercantil no fe aportada a la solicitud. por tanto, carece de todo fundamento legal y es otra razón más, a las anteriormente nombradas para que se rechace la solicitud de reconocimiento de acreencias de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.

PRETENSIONES

Por las razones anteriormente expuestas, muy respetuosamente solicitamos que se RECHACE DE PLANO POR NO ESTAR AJUSTADO A DERECHO la solicitud de reconocimiento como acreedores de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA presentada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA (...)

(sic).

- *La señora CLARA ISABEL ARROYAVE URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.265.996, quien manifiesta actuar en calidad de asociada de COOPERAN en contra de la reclamación presentada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, con los siguientes argumentos: “De acuerdo a la comunicación recibida respecto al Auto.001 en lo correspondiente al traslado de acreencias para objeciones, yo CLARA ISABEL ARROYAVE URIBE, identificada con cédula de ciudadanía 1.128.265.996, asociada a la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES, me permito objetar la reclamación realizada por la Federación Nacional de Cafeteros.*

Luego de revisar con detenimiento el expediente de acreencias, consultar la carpeta correspondiente a la reclamación de la Federación Nacional de Cafeteros e inspeccionar las pruebas presentadas; identifico que no se cumplen los requisitos legales dado que no se aporta un título valor que preste el mérito ejecutivo a favor de dicha entidad.

No se observa pagaré debidamente firmado y diligenciado que exprese claramente los términos de la acreencia y quienes la suscriben como lo exige la legislación colombiana.

Este aspecto difiere de las pruebas observadas en otras carpetas de reclamación de otros acreedores (como es el caso de Bancolombia), caso en el que se evidencia la presencia física de pagarés y otros diligenciados y firmados a favor de dichas entidades.

Por tanto, mediante este oficio, manifiesto mi objeción ante la reclamación de acreencias presentada por la Federación Nacional de Cafeteros.”.

- *La señora ELIZABETH PAREJA MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.977.540, quien manifiesta actuar en calidad de asociada de COOPERAN*

en contra de la reclamación presentada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, con los siguientes argumentos: *“ELIZABETH PAREJA MEJIA, en calidad de asociada y en representación de mi familia, OSCAR DE JESÚS PAREJA, GLORIA AMPARO MEJÍA, JUAN ÁLVARO PAREJA MEJÍA, asociados de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES, después de revisar presencialmente el día de ayer 10 de julio, las acreencias presentadas en el proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES, pude verificar que en la Carpeta Numero 3 reposa a solicitud de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS para reconocimiento de crédito, es decir para ser reconocida como acreedor de la Cooperativa. Analizando los documentos que hacen parte de la carpeta, pude evidenciar varias Irregularidades que permiten concluir que la Federación Nacional de Cafeteros no es Acreedora de la Cooperativa de Caficultores, en consecuencia, el crédito na debe ser pagado.*

No existe un contrato de venta de café suscrito entre la COOPERATIVA DE CAFICULTORES la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, no existe un documento que permita concluir que haya un vínculo legal entre la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS y la COOPERATIVA DE CAFICULTORES, por lo tanto, la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS no es acreedora de la suma que reclama por más de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL MILLONES DE PESOS (\$134.050.000.000)”.

- El señor GILBERTO PUERTA RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.518.155, quien manifiesta actuar en calidad de acreedor dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa de COOPERAN, en contra de la reclamación presentada por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, con los siguientes argumentos: *“GILBERTO PUERTA RESTREPO identificado con cc 98518155, en calidad de acreedor debidamente presentado en el tiempo estipulado para tal fin, de manera respetuosa y luego de revisar los diferentes créditos presentados por los demás acreedores, manifiesto expresamente mi oposición a la documentación presentada como soporte de LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS Y FONDO NACIONAL DEL CAFÉ. Teniendo en cuenta que no evidencié tal y como dice la norma la prueba siquiera sumaria de los créditos que allí se presenta.*

Es mi interés que esta acreencia no sea reconocida toda vez que menoscaba los intereses de los acreedores que podemos tener los documentos en regla y un mejor derecho.

- Los señores ALEXANDER TABORDA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.027.885.735 y CARLOS ENRIQUE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.534.239, quienes manifiestan actuar en calidad de asociados de COOPERAN, en contra de la reclamación presentada por GLOBAL PARTNERSHIPS SOCIAL INVESTMENT FUND 6.0, FAIRTRADE ACCESS FUND S.A. o sus cesionarios o endosatarios OIKO CREDIT ECUMENICAL DEVELOPMENT COOPERATIVE SOCIETY, con los siguientes argumentos: *“En calidad de asociados, y después de revisar de forma presencial el día 11 de julio a las 12:00 am las acreencias presentadas en el marco del proceso de liquidación de la cooperativa de Caficultores de Andes,*

me fue posible constatar que la carpeta número 7 y 8 que con los folios entregados por las entidades del extranjero, por cuantías en el orden de las mencionadas entidades:

FAIRTRADE ACCESS FUND SA yo sus cesionarios, endosatarios \$ 1.235.000 USD, OIKOCREDIT ECUMENICAL DEVELOPMENT COOPERATIVE SOCIETY \$2.000.000 USD, GLOBAL PARTNERSHIPS \$ 2.000.000 USD.

Revisada la carpeta antes mencionada, encontramos una situación que no corresponde a los criterios exigidos en el proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA EN LIQUIDACIÓN con NIT 890.907-638-1.

Revisando los documentos presentados por estas entidades para sustentar la solicitud de reconocimiento del pasivo en los montos ya señalados, se evidencia que no se presentaron los documentos originales como lo exige el decreto 2555 de 2010.

En virtud de lo anterior, les solicito clasificar o graduar este crédito conforme a lo estipulado en el ordenamiento jurídico vigente”.

- Los señores GERMÁN ARTURO OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.527.520, MARTHA LUCÍA MÚNERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.460.849 y ELKIN DE JESÚS RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.528.815, quienes manifiestan actuar en calidad de asociados de COOPERAN, en contra de la reclamación presentada por la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, con los siguientes argumentos: “*En calidad de asociados, y después de revisar de forma presencial el día 11 de julio a las 3:00 PM las acreencias presentadas en el marco del proceso de liquidación de la cooperativa de Caficultores de Andes, me fue posible constatar que la carpeta número 2 que con los folios entregados por la ENTIDAD COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR la cual reclama el reconocimiento de una deuda por un monto de \$6.156.436.126.*

Revisada la carpeta antes mencionada, encontramos una situación que no corresponde a los criterios exigidos en el proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA EN LIQUIDACIÓN con NIT 890 907.638-1

Revisando los documentos presentados por estas entidades para sustentar la solicitud de reconocimiento del pasivo en los montos ya señalados, se evidencia que no se presentaron los documentos originales como lo exige el decreto 2555 de 2010

En virtud de lo anterior, les solicito clasificar o graduar este crédito conforme a lo estipulado en el ordenamiento jurídico vigente”.

Todas las objeciones presentadas se fundamentan en el criterio del objetante respecto de la aceptación o rechazo de la reclamación, fundamentando su raciocinio en las evidencias que registran los documentos que integran el expediente de la liquidación forzosa

administrativa de COOPERAN. Adicionalmente, en relación con las mismas, los objetantes no aportaron prueba documental para soportar sus argumentos.

En relación con la facultad para decidir sobre las reclamaciones presentadas por los acreedores de COOPERAN, la Ley expresamente faculta al liquidador para resolverlas, mediante acto administrativo debidamente motivado, lo cual fue desarrollado a profundidad en el numeral 2.2 del presente acto administrativo.

En efecto y de conformidad con lo señalado en el artículo 294¹², concordante con el literal b) del numeral 9 del artículo 295¹³, del Decreto Ley 663 de 1993, compete al liquidador adelantar bajo su dirección y responsabilidad el proceso de liquidación forzosa administrativa designado.

En el mismo sentido, el numeral 1 del artículo 9.1.3.2.4¹⁴ del Decreto 2555 de 2010 expresamente señala que el liquidador es la persona responsable para decidir sobre las reclamaciones, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Acorde con lo expuesto, no existe mérito para emitir pronunciamiento de fondo sobre las objeciones presentadas. Habida cuenta que, el Liquidador de COOPERAN, en uso de sus facultades legales, decidió sobre cada una de las reclamaciones presentadas, demostrando para cada caso los argumentos que soportaban su aceptación o rechazo.

Consecuentemente, los argumentos presentados por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y GLOBAL PARTNERSHIPS SOCIAL INVESTMENT FUND 6.0, FAIRTRADE ACCESS FUND S.A. o sus cesionarios endosatarios OIKO CREDIT ECUMENICAL DEVELOPMENT COOPERATIVE SOCIETY, para controvertir las objeciones formuladas, serán analizados en la instancia procesal que se otorgue para la interposición de recursos.

3. CLASIFICACIÓN DE LOS PASIVOS.

3.1. Reclamaciones aceptadas para pago.

Con fundamento en la decisión adoptada por el Liquidador respecto de la aceptación o rechazo de cada reclamación, debidamente explicada y motivada en el acápite precedente, y la consecuente calificación acorde con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988, concordante con el literal a) del numeral 1 del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de

¹² Artículo 294. Competencia para la liquidación. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 35 de 1993, a partir de la vigencia de dicha Ley es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

¹³ Artículo 295. Régimen aplicable al liquidador y al contralor. 9. Facultades y deberes del liquidador. El liquidador designado por el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la intervenida, de la masa de la liquidación o excluidos de ella y, además, los siguientes deberes y facultades: b. Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y progresiva;

¹⁴ Artículo 9.1.3.2.4 Pasivo a cargo de la entidad en liquidación. Para la determinación de las sumas a cargo de la entidad en liquidación se tendrá en cuenta lo siguiente: 1. Determinación de las sumas y bienes excluidos de la masa y de los créditos a cargo de la masa de la liquidación. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término para presentar reclamaciones, el liquidador decidirá sobre las reclamaciones presentadas oportunamente mediante resolución motivada o mediante actos administrativos independientes en los que además de resolver las objeciones presentadas se señalará lo siguiente:

2010, los pasivos reclamados a cargo de COOPERAN se clasifican en el orden de presentación y prioridad preceptuado en dicha disposición legal, así:

NIT/C.C.	NOMBRE	ORDEN DE PRELACIÓN DE PAGO	VALOR ACEPTADO DE LA RECLAMACIÓN
70.505.217	ALBERTO WILLIAM RESTREPO RESTREPO	FUERA DE MASA	\$215.618
1.027.882.722	DANIELA ACOSTA MESA	SEGUNDO ORDEN	\$22.632.163
900-336-004-7	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (SIGLA:COLPENSIONES)	SEGUNDO ORDEN	\$27.849.352
890-903-938-8	BANCOLOMBIA S.A.	CUARTO ORDEN	\$61.450.391.797
860-034-313-7	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CUARTO ORDEN	\$37.122.269.231
860-002-964-4	BANCO DE BOGOTA S.A.	QUINTO ORDEN	\$4.242.298.742
890-203-088-9	BANCO COOPCENTRAL	QUINTO ORDEN	\$8.902.877.177
900-623-201-2	CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S.	QUINTO ORDEN	\$34.200.981
860-005-050-1	MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.	QUINTO ORDEN	\$5.255.688
890-901-298-3	DYNA Y CIA S.A.	QUINTO ORDEN	\$7.270.885
890-901-176-3	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA	QUINTO ORDEN	\$7.138.972.639
860-006-333-5	YARA COLOMBIA S.A.	QUINTO ORDEN	\$545.226.222
94.516.724-1	DISTRITABORDAS	QUINTO ORDEN	\$3.601.000
860-007-738-9	BANCO POPULAR S.A.	QUINTO ORDEN	\$11.736.065.645
860-020-439-5	MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS	QUINTO ORDEN	\$114.450.000
890-900-842-6	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	QUINTO ORDEN	\$1.237.500
3.486.703-6	OSCAR IGNACIO USUGA SEPULVEDA	QUINTO ORDEN	\$3.403.000
901-098-157-7	CORDELES PASO FINO S.A.S.	QUINTO ORDEN	\$3.962.559
890-900-097-5	INDUSTRIAS DE ACERO S.A.S. IDEACE SAS	QUINTO ORDEN	\$8.660.817
900-491-628-5	FISUCOL FIBRAS Y SUMINISTROS COLOMBIA S.A.S.	QUINTO ORDEN	\$3.095.666
15.525.831	NICOLAS HUMBERTO GARCIA RIVERA	QUINTO ORDEN	\$5.806.350
901-395-814-1	ARAGRO S.A.S.	QUINTO ORDEN	\$2.791.614
811-046-781-4	GALAGRO S.A.S.	QUINTO ORDEN	\$10.556.732
860-034-313-7	BANCO DAVIVIENDA S.A.	QUINTO ORDEN	\$795.080.310
811-029-497-5	CORPOAGRO S.A.S.	QUINTO ORDEN	\$9.087.495
900-083-408-1	DISTRIBUCIONES AGRALBA S.A.	QUINTO ORDEN	\$6.062.780
811-006-789-1	JUAN D. HOYOS DISTRIBUCIONES	QUINTO ORDEN	\$205.275
	ROOT CAPITAL INC	QUINTO ORDEN	\$805.294.885
860-007-538-2	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA	SEXTO ORDEN	\$3.038.218.995

El pago de cada reclamación aceptada se hará a partir de la firmeza del presente acto administrativo, en el orden de prelación de créditos clasificado en la forma indicada en la

tabla anterior, hasta la concurrencia de los activos de COOPERAN, a prorrata de cada obligación en el orden de prioridad correspondiente.

Las obligaciones clasificadas en sexto orden serán pagadas una vez que se cancele el pasivo externo a cargo de COOPERAN, dentro del cual se incluye los pasivos ciertos reclamados y no reclamados, tal como lo establece para este último caso el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010¹⁵.

3.2. Reclamaciones rechazadas.

De conformidad con los argumentos expuestos en el numeral 2.2. del presente acto administrativo, se rechazan las siguientes reclamaciones:

NIT/C.C.	NOMBRE	ORDEN DE PRELACIÓN DE PAGO	VALOR
1.017.185.092	MELISSA AGUDELO MONSALVE	SEGUNDO ORDEN	\$1.213.783.359
899-999-034-1	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SIGLA: SENA)	TERCER ORDEN	\$43.024.550
	GLOBAL PARTNERSHIPS SOCIAL INVESTMENT FUND 6.0, LLC	CUARTO ORDEN	\$3.999.624.941
	FAIRTRADE ACCESS FUND S.A., SICAV -SIF- y AGRIF COOPERATIEF UA	CUARTO ORDEN	\$9.944.765.699
	OIKOCREDIT ECUMENICAL DEVELOPMENT COOPERATIVE SOCIETY, U.A	CUARTO ORDEN	\$15.641.914.900
43.289.015	EDDY JOHANA VELEZ FRANCO	QUINTO ORDEN	\$1.263.000
890-981-395-1	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR	QUINTO ORDEN	\$5.837.498.071
890-984-986-8	MUNICIPIO DE HISPANIA	QUINTO ORDEN	\$5.499.173.076
860-007-538-2	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA	QUINTO ORDEN	\$137.214.899.091,20
860-039-988-0	LIBERTY SEGUROS S.A.	QUINTO ORDEN	\$1.022.068.311
98.518.155	GILBERTO PUERTA RESTREPO	QUINTO ORDEN	\$1.681.850.238

No obstante, en relación con este caso, el Liquidador realizará la provisión contable correspondiente y, de ser el caso, le dará el tratamiento que establece el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010, para efectos de valorar la posibilidad de pago, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:

¹⁵ “Artículo 9.1.3.2.7. Pasivo cierto no reclamado. Si atendidas las obligaciones excluidas de la masa y aquellas a cargo de ella, de acuerdo con las reglas previstas en el presente Libro, subsisten recursos, el liquidador mediante acto administrativo, determinará el pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera intervenida señalando su naturaleza, prelación de acuerdo con la ley y cuantía. Para el efecto, se tendrán en cuenta los pasivos que no fueron reclamados oportunamente pero que aparezcan debidamente registrados en los libros oficiales de contabilidad de la intervenida, así como las reclamaciones presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas. Para efectos de la notificación de la resolución que determine el pago del pasivo cierto no reclamado, así como de los recursos interpuestos contra la misma se atenderá el procedimiento previsto en los artículos 9.1.3.2.5 y 9.1.3.2.6 de este decreto. **Parágrafo**. Dentro del pasivo cierto no reclamado a cargo de la institución financiera no se incluirán las obligaciones respecto de las cuales se hayan cumplido los términos de prescripción o caducidad.

- Que subsistan activos o recursos, una vez se atiendan la totalidad de las obligaciones relacionadas en el numeral 3.1 del presente capítulo, es decir de las obligaciones reclamadas y aceptadas.
- Que los pasivos que no fueron reclamados o que fueron reclamados en forma extemporánea aparezcan debidamente registrados en los libros oficiales de contabilidad de la intervenida y que se encuentren debidamente comprobadas.
- Que respecto de los pasivos que no fueron reclamados o que fueron reclamados en forma extemporánea no aplique la prescripción o caducidad.
- El pago de tales obligaciones se realizará en el orden de prioridad citado en la tabla anterior, hasta la concurrencia de activos, a prorrata de cada una en el orden de prioridad correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Liquidador de COOPERAN

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Aceptar las reclamaciones que se indican a continuación, en el orden de prioridad de créditos señalado en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988, concordante con el literal a) del numeral 1 del artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, hasta concurrencia de los activos, a prorrata de cada obligación en el orden de prioridad correspondiente, según las consideraciones del presente proveído, así:

NIT	NOMBRE	ORDEN DE PRELACIÓN DE PAGO	VALOR ACEPTADO DE LA RECLAMACIÓN
70.505.217	ALBERTO WILLIAM RESTREPO RESTREPO	FUERA DE MASA	\$215.618
1.027.882.722	DANIELA ACOSTA MESA	SEGUNDO ORDEN	\$22.632.163
900-336-004-7	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (SIGLA:COLPENSIONES)	SEGUNDO ORDEN	\$27.849.352
890-903-938-8	BANCOLOMBIA S.A.	CUARTO ORDEN	\$61.450.391.797
860-034-313-7	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CUARTO ORDEN	\$37.122.269.231
860-002-964-4	BANCO DE BOGOTA S.A.	QUINTO ORDEN	\$4.242.298.742
890-203-088-9	BANCO COOPCENTRAL	QUINTO ORDEN	\$8.902.877.177
900-623-201-2	CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S.	QUINTO ORDEN	\$34.200.981
860-005-050-1	MEXICHEM COLOMBIA S.A.S.	QUINTO ORDEN	\$5.255.688
890-901-298-3	DYNA Y CIA S.A.	QUINTO ORDEN	\$7.270.885
890-901-176-3	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA	QUINTO ORDEN	\$7.138.972.639
860-006-333-5	YARA COLOMBIA S.A.	QUINTO ORDEN	\$545.226.222
94.516.724-1	DISTRITABORDAS	QUINTO ORDEN	\$3.601.000
860-007-738-9	BANCO POPULAR S.A.	QUINTO ORDEN	\$11.736.065.645
860-020-439-5	MONÓMEROS COLOMBO VENEZOLANOS	QUINTO ORDEN	\$114.450.000
890-900-842-6	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	QUINTO ORDEN	\$1.237.500
3.486.703-6	OSCAR IGNACIO USUGA SEPULVEDA	QUINTO ORDEN	\$3.403.000

NIT	NOMBRE	ORDEN DE PRELACIÓN DE PAGO	VALOR ACEPTADO DE LA RECLAMACIÓN
901-098-157-7	CORDELES PASO FINO S.A.S.	QUINTO ORDEN	\$3.962.559
890-900-097-5	INDUSTRIAS DE ACERO S.A.S. IDEACE SAS	QUINTO ORDEN	\$8.660.817
900-491-628-5	FISUCOL FIBRAS Y SUMINISTROS COLOMBIA S.A.S.	QUINTO ORDEN	\$3.095.666
15.525.831	NICOLAS HUMBERTO GARCIA RIVERA	QUINTO ORDEN	\$5.806.350
901-395-814-1	ARAGRO S.A.S.	QUINTO ORDEN	\$2.791.614
811-046-781-4	GALAGRO S.A.S.	QUINTO ORDEN	\$10.556.732
860-034-313-7	BANCO DAVIVIENDA S.A.	QUINTO ORDEN	\$795.080.310
811-029-497-5	CORPOAGRO S.A.S.	QUINTO ORDEN	\$9.087.495
900-083-408-1	DISTRIBUCIONES AGRALBA S.A.	QUINTO ORDEN	\$6.062.780
811-006-789-1	JUAN D. HOYOS DISTRIBUCIONES	QUINTO ORDEN	\$205.275
	ROOT CAPITAL INC	QUINTO ORDEN	\$805.294.885
860-007-538-2	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA	SEXTO ORDEN	\$3.038.218.995

Parágrafo. Las obligaciones reconocidas en sexto orden serán pagadas en la medida que concurrieren los activos de COOPERAN, después de cancelar la totalidad de los pasivos externos cargo de la misma, incluyendo los pasivos ciertos reclamados y los no reclamados o reclamados en forma extemporánea.

ARTÍCULO SEGUNDO. Rechazar las reclamaciones que se indican a continuación, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo:

NIT/C.C.	NOMBRE	ORDEN DE PRELACIÓN DE PAGO	VALOR
1.017.185.092	MELISSA AGUDELO MONSALVE	SEGUNDO ORDEN	\$1.213.783.359
899-999-034-1	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SIGLA: SENA)	TERCER ORDEN	\$43.024.550
	GLOBAL PARTNERSHIPS SOCIAL INVESTMENT FUND 6.0, LLC	CUARTO ORDEN	\$3.999.624.941
	FAIRTRADE ACCESS FUND S.A., SICAV -SIF- y AGRIF COOPERATIEF UA	CUARTO ORDEN	\$9.944.765.699
	OIKOCREDIT ECUMENICAL DEVELOPMENT COOPERATIVE SOCIETY, U.A	CUARTO ORDEN	\$15.641.914.900
43.289.015	EDDY JOHANA VELEZ FRANCO	QUINTO ORDEN	\$1.263.000
890-981-395-1	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR	QUINTO ORDEN	\$5.837.498.071
890-984-986-8	MUNICIPIO DE HISPANIA	QUINTO ORDEN	\$5.499.173.076
860-007-538-2	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA	QUINTO ORDEN	\$137.214.899.091 ,20
860-039-988-0	LIBERTY SEGUROS S.A.	QUINTO ORDEN	\$1.022.068.311
98.518.155	GILBERTO PUERTA RESTREPO	QUINTO ORDEN	\$1.681.850.238

Parágrafo 1. El Liquidador realizará la provisión contable correspondiente respecto de las contingencias litigiosas que se ocasionen por el rechazo de la reclamación.

Parágrafo 2. Las reclamaciones no presentadas o presentadas en forma extemporánea serán tratadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a los reclamantes, directamente o a través de sus representantes legales o apoderados, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.5 del Decreto 2555 de 2010¹⁶, concordante con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011¹⁷.

Parágrafo. En la diligencia de notificación por aviso, se le informará a los interesados sobre la posibilidad de interponer recurso de reposición, acorde con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar un aviso en un diario de amplia circulación nacional en el que se informe lo siguiente: (i) la expedición del presente acto administrativo; (ii) el término para presentar el recurso de reposición y (iii) el lugar en el cual podrá consultarse el texto completo de la resolución.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el Liquidador, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010¹⁸.

¹⁶ "Artículo 9.1.3.2.5 Notificación de la resolución. La resolución que determine las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera intervenida se notificará en la forma prevista en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. Adicionalmente, dentro de los primeros tres (3) días de expedición de la resolución se publicará un aviso en un diario de amplia circulación nacional, informando: la expedición de dicha resolución, el término para presentar el recurso de reposición y el lugar o lugares en los cuales podrá consultarse el texto completo de la resolución."

¹⁷ Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

¹⁸ Artículo 9.1.3.2.6 Recurso contra la resolución que determina las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera en liquidación. Contra la resolución que determina las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera en liquidación, procederá el recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante el liquidador acreditando la calidad en que se actúa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha resolución y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen." (Inciso 1, modificado por el Art. 134 del Decreto 1745 de 2020) De los recursos presentados se correrá traslado en las oficinas de la institución financiera intervenida durante los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para su presentación. "Las resoluciones que decidan los recursos se notificarán personalmente al titular de la acreencia sobre la que se decida y a quien hubiera interpuesto el recurso, en la forma prevista en los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen (Inciso 3, modificado por el Art. 134 del Decreto 1745 de 2020). Una vez vencido el término para interponer los recursos de reposición, la resolución mediante la cual se adopta la decisión sobre las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera en liquidación quedará ejecutoriada y en firme respecto de las reclamaciones sobre las cuales no se haya interpuesto recursos, y en consecuencia el cumplimiento de este acto administrativo procederá de forma inmediata. Parágrafo 1. En cualquier momento del proceso liquidatorio y antes de la adjudicación, los titulares de acreencias podrán ceder los derechos en el respectivo proceso, con sujeción a las normas sobre la materia. En el caso de entidades públicas, la cesión podrá adelantarse con otras entidades de la misma naturaleza. Parágrafo 2. Siempre y cuando se garantice el principio de igualdad entre los acreedores, en cualquier

El recurso deberá radicarse en las oficinas de COOPERAN EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, ubicadas en la carrera 50 # 49 A 52, piso 2 del municipio de Andes (Antioquia) o al correo electrónico info@delosandescooperativa.com, dentro del término legal señalado en el presente artículo y acorde con las formalidades legales correspondientes.

Parágrafo 1. De los recursos presentados se correrá traslado en las oficinas de la institución financiera intervenida durante los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término para su presentación.

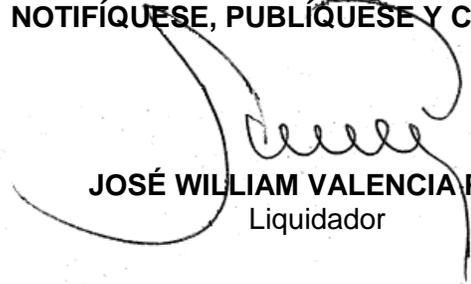
Parágrafo 2. Una vez vencido el término para interponer los recursos de reposición, la presente resolución quedará ejecutoriada y en firme respecto de las reclamaciones sobre las cuales no se haya interpuesto recursos y, en consecuencia, el cumplimiento de este acto administrativo procederá de forma inmediata.

ARTÍCULO SEXTO. En cualquier momento del proceso liquidatorio y antes de la adjudicación, los titulares de acreencias podrán ceder los derechos en el respectivo proceso, con sujeción a las normas sobre la materia. En el caso de entidades públicas, la cesión podrá adelantarse con otras entidades de la misma naturaleza.

ARTÍCULO SEPTIMO. Siempre y cuando se garantice el principio de igualdad entre los acreedores, en cualquier momento del proceso liquidatorio, el liquidador previo consentimiento del respectivo acreedor, puede realizar pagos parciales o totales en especie, quedando facultado para perfeccionar las correspondientes daciones en pago.

Se expide en Andes, Antioquia, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA
Liquidador

momento del proceso liquidatorio, el liquidador previo consentimiento del respectivo acreedor, puede realizar pagos parciales o totales en especie, quedando facultado para perfeccionar las correspondientes daciones en pago.